

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEPARTAMENTO ARCHIVO, INVESTIGACIONES Y TRAMITE

ARCHIVADO

Expediente N°

No.

A

E

PAO 218

Iniciativa de

Asunto: Nuevo bdtigo de Trabajo

Proyecto publicado en el Alcance N° ⁴~~110~~ a "La Gaceta" N° ⁴⁰~~11~~ de 17-Feb 1951 de febrero de 1950

Entregado a la Comisión Trabajo y Comisión de legislación Fecha, 9- set - 1953

DICTAMEN



O INFORME



AFIRMATIVO Fecha, 9- set - 1953

UNANIME

NEGATIVO Fecha,

MAYORIA

AFIRMATIVO Fecha,

NEGATIVO Fecha,

MINORIA

AFIRMATIVO Fecha,

NEGATIVO Fecha,

De nuevo a comisión

VETO No. Publ. Alc. N° a "La Gaceta" N° de de

Iniciado el 24 mar de 1950 Archivado el



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

C. de Trabajo y Registros

PROYECTO

1

ASAMBLEA LEGISLATIVA

El Código de Trabajo es sin duda uno de los elementos legislativos de mayor trascendencia en la vida económica y social del país. No es una afirmación personalísima la que hago con esto, puesto que es de todos los señores diputados conocido el hecho de que en los últimos años esta legislación del trabajo ha dado origen a numerosas interpretaciones, tanto en el terreno político como en el puramente social o del trabajo. Desde hace algún tiempo tengo la inquietud de que el país necesita una revisión de esa legislación emitida en 1943 en circunstancias en que también el país entero está informado. Con objeto de que esta Asamblea pueda tener base para entrar a discutir un nuevo texto de Código, debidamente revisado y actualizado en las modernas prácticas sociales y dentro de las normas que establece la Constitución de 1949, tuve oportunidad de leer con el cuidado debido un proyecto elaborado por una Comisión que integró oportunamente la Junta de Gobierno. Vengo a proponer que se nombre una Comisión Especial integrada por cinco representantes de esta Asamblea para que lo estudien y propongan a la Cámara lo que consideren pertinente acerca del contenido del mismo y sugerir las reformas que encuentren procedentes.

San José, 24 de noviembre de 1950.

Carlos M. Fernández Prestinary

sd.-



MINISTERIO
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

2

1641

San José, 13 de diciembre de 1950.-

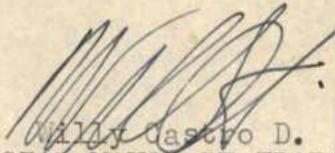
Señor
Oficial Mayor de la
Asamblea Legislativa
S. C.-

Estimado señor:

Tengo el gusto de remitir a usted, para los fines propuestos por la Honorable Asamblea Legislativa, un proyecto de Código de Trabajo elaborado por la Comisión que se nombró al efecto.

Reitero al señor Oficial Mayor los sentimientos de mi distinguida consideración y me suscribo muy atentamente,




Willy Castro D.
OFICIAL MAYOR DE TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL

ecb/
Anexo: Proyecto Código de Trabajo.-

PROYECTO DE

CODIGO DE TRABAJO

Elaborado por la Comisión que integran los señores:

Lic. Otto Fallas Monge 9386
Lic. Rodrigo Madrigal Nieto
Lic. Abel Castro Hidalgo
Luis Alberto Monge Alvarez
Ing. Mario Rodríguez Rodríguez
Pbro. Francisco Herrera Mora.

- 1 -

LIBRO PRIMEROTITULO PRIMEROPrincipios GeneralesCapítulo Unico

Artículo 1.- El presente Código tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre los patronos y los trabajadores con ocasión del trabajo y asegurar la armonía y bienestar de ambas clases sociales. 1°

Artículo 2.- El trabajo es una función social y goza de la especial protección de esta ley, a fin de garantizar una existencia digna al trabajador. Ment

Artículo 3.- En las relaciones de trabajo se reconoce la existencia de derechos y deberes sociales para cada una de las partes interesadas. ment

Artículo 4.- Esta ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni de nacionalidades. Quedan a salvo las excepciones que este mismo Código establece. 14

Artículo 5.- Queda prohibido a todo patrono emplear en su empresa, de cualquier clase que ésta sea, meros de un noventa por ciento de trabajadores costarricenses; y pagar a los trabajadores nacionales menos del ochenta y cinco por ciento del total anual de los salarios que en dicha empresa se devenguen. Ambas proporciones pueden ser aumentadas o disminuídas, durante un lapso no mayor de cinco años, hasta en un diez por ciento cada una, cuando el Ministerio de Trabajo y de Previsión Social lo juzgue indispensable por exigirlo así perentorias razones de técnica, que deberán consignarse en la resolución respectiva. 13°

No obstante, en casos de inmigración autorizada y controlada por el Poder Ejecutivo o contratada por él mismo, o cuando se trate de centroamericanos de origen o de extranjeros nacidos y radicados en el país, podrán dictarse resoluciones razonadas especiales que modifiquen lo anteriormente dispuesto.

Para el cómputo de lo dicho en el párrafo primero de este artículo, se hará caso omiso de fracciones, y cuando el número total de trabajadores no exceda de cinco, sólo se exigirá la calidad de costarricense a cuatro de ellos.

No es aplicable lo dispuesto por este artículo a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas, siempre que su número no exceda de dos en cada una de ellas.

Toda simulación de sociedad u otra similar, tendiente a burlar estas disposiciones, dará lugar a nulidad absoluta del acto o contrato en que se realizó, y será sancionada con arreglo a lo ordenado por el artículo 426 del Código Penal.

Artículo 6.- Son absolutamente nulas las renunciaciones que hagan los trabajadores de los derechos que este Código y las leyes conexas les otorgan.

Artículo 7.- Todo individuo tiene el derecho a la libre elección de su trabajo o a dedicarse a cualquier actividad productiva, dentro de las limitaciones de las leyes y reglamentos respectivos, y en tanto cumpla con las condiciones de moralidad, competencia, seguridad colectiva y conveniencia para la economía nacional. Solamente podrá impedirse el trabajo mediante resolución de autoridad competente dictada conforme a la ley.

Los insolventes y fallidos y las personas que no caigan dentro de las previsiones de los artículos 25 y 26 del Código Civil, tendrán capacidad para contratar su trabajo, para percibir la retribución convenida y, en general, para ejercer todos los derechos y acciones que nazcan del presente Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas. Queda a salvo lo dispuesto en el Código Penal sobre la pena de interdicción de derechos.

Artículo 8.- En toda empresa las órdenes, instrucciones y disposiciones que se dirijan a los trabajadores de la misma, deberán darse en idioma español.

Artículo 9.- Los casos no previstos en este Código, en sus Reglamentos o en sus leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho de Trabajo, la costumbre o el uso locales; y en defecto de éstos se aplicarán, por su orden, las disposiciones contenidas en los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización Internacional de Trabajo en cuanto no se opongan a las leyes del país, y los principios y leyes de derecho común.

Artículo 10.- Para los efectos de interpretar este Código, sus Reglamentos y sus leyes conexas, se tomarán en cuenta, fundamentalmente, la equidad y la conveniencia social.

Artículo 11.- En caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, predominarán las primeras.

76

8

6

15

17

16

Artículo 12.- Quedán exentos de los impuestos de papel sellado y timbre todos los actos jurídicos, documentos y actuaciones que se tramiten ante las autoridades de trabajo, judiciales o administrativas, en relación con la aplicación de este Código, de sus Reglamentos o de las demás leyes de trabajo o de previsión social.

10

Igual exención rige para todos los contratos de trabajo.

Artículo 13.- Se prohíbe impedir a los trabajadores demandar el auxilio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y aplicación del presente Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas; o tomar cualquier represalia contra aquéllos con motivo de haber ejercido los derechos que esta legislación les otorga.

12°

TITULO SEGUNDO

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 14.- Contrato de trabajo es un convenio por el cual una persona se obliga a prestar sus servicios a otra, bajo la dependencia permanente de ésta y a cambio de una remuneración.

18

El contrato de trabajo puede ser individual o colectivo.

Artículo 15.- Para los efectos de este texto se entiende:
a) Por patrono, a toda persona física o jurídica, particular o de derecho público, que emplea los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato de trabajo.

art 2

Se considerarán representantes de los patronos, y en tal concepto obligarán a éstos en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que a nombre de otro ejerzan funciones de dirección o de administración;

art 5 =

b) Por trabajador, a toda persona física que presta a otra sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo; y

art 4 =

c) Por intermediario, a toda persona que contrata los servicios de otra u otras para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este quedará obligado solidariamente por la gestión de aquél para los efectos legales que se derivan del presente Código, de sus Reglamentos y de las disposiciones de previsión social.

art 3 =

Serán considerados como patronos de quienes les trabajen -y no como intermediarios- los que se encarguen, por contra-

to, de trabajos que ejecuten con capitales propios.

Artículo 16.- Contrato individual de trabajo es el que se celebra entre un patrono o asociación de patronos y un trabajador. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe.

18

Artículo 17.- Se registrará por esta ley aquel contrato en que el sujeto obrero es un grupo de trabajadores organizados espontánea y exclusivamente para realizar un trabajo en común.

Art. nuevo

Para este efecto se considerará que existen tantos contratos individuales de trabajo como trabajadores formen el sujeto obrero.

Artículo 18.- Contrato colectivo es la convención celebrada entre uno o varios patronos o asociaciones de patronos, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones o confederaciones de trabajadores, por la otra, con el objeto de determinar las condiciones individuales de prestación del trabajo y demás materias relativas a éste.

Art. nuevo

Artículo 19.- El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley.

En los contratos de trabajos agrícolas, por precio diario, el patrono, en las épocas de recolección de cosechas, está autorizado a dedicar al trabajador a las tareas de recolección, retribuyéndole su esfuerzo a destajo con el precio corriente que se paga por esa labor. En tal caso, corren para el trabajador todos los términos que le favorecen, pues el contrato de trabajo no se interrumpe.

19

Artículo 20.- Si en el contrato no se determina el servicio que debe prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar solamente el que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, y que sea del mismo género de los que forman el objeto del negocio, actividad o industria a que se dedique su patrono.

20

Artículo 21.- En todo contrato de trabajo deben entenderse incluidos, por lo menos, las garantías y derechos que otorgan a los trabajadores el presente Código y sus leyes supletorias o conexas.

21

Artículo 22.- La falta de cumplimiento del contrato de trabajo sólo obligará a los que en ella incurran a la responsabilidad económica respectiva, sin

22

34
Ley 268 de 4
Ayuntamiento 1940

Robles afirmati.

que en ningún caso pueda hacerse coacción contra las personas.

Capítulo Segundo

Del contrato individual

Artículo 23.- El contrato individual de trabajo podrá ser verbal cuando se refiera:

- a) A labores agrícolas o ganaderas;
- b) Al servicio doméstico; y
- c) A los trabajos no comprendidos en los dos incisos anteriores que no excedan de noventa días. En este caso el trabajador podrá solicitar al patrono constancia escrita del número de días trabajados y de la retribución percibida.

22

Artículo 24.- En los demás casos el contrato de trabajo deberá extenderse por escrito, en tres tantos: uno para cada parte y otro que el patrono hará llegar a la Oficina General de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación o novación.

23

Artículo 25.- Todo contrato escrito contendrá:

- a) Los nombres y apellidos, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes;
- b) La designación precisa de la residencia del trabajador, cuando se le contratare para prestar sus servicios o ejecutar una obra en lugar distinto al de la que tiene habitualmente;
- c) El lugar o lugares donde deberá prestarse el servicio o ejecutarse la obra y la fecha en que se iniciarán los trabajos;
- d) La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido o para obra determinada;
- e) Determinación precisa y clara de la naturaleza de los servicios que hayan de prestarse;
- f) El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que debe prestarse éste;
- g) El salario que habrá de percibir el trabajador y la forma, período y lugar del pago.

24

En los contratos en que se estipule que el salario se ha de pagar por unidad de obra, se debe hacer constar la cantidad y calidad de material, las herramientas y útiles que el patrono convenga en proporcionar y el estado de conservación de los mismos, así como el tiempo que el tra-

bajador pueda tenerlos a su disposición. El patrono no puede exigir del trabajador cantidad alguna por concepto de desgaste normal o destrucción accidental de las herramientas como consecuencia de su uso en el trabajo;

- h) Las demás estipulaciones en que convengan las partes;
- i) El lugar y fecha de la celebración del contrato; y
- j) Las firmas de los contratantes, en el entendido de que dos testigos podrán sustituir válidamente la de quien no sepa o no pueda hacerlo.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá imprimir modelos de contrato para cada una de las modalidades de trabajo, a fin de facilitar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 26.- La prueba plena del contrato escrito sólo podrá hacerse con el documento respectivo. La falta de éste se imputará siempre al patrono; en este caso dicha prueba se hará de acuerdo con lo que dispone el párrafo siguiente.

El contrato verbal se probará por todos los medios generales de prueba; pero si se tratare de testigos al servicio del patrono contratante, se necesitará la concurrencia de tres declarantes conformes de toda conformidad en los puntos esenciales del pacto. Sin embargo, si dicho patrono no ocupare a más de cuatro trabajadores bastará con el testimonio de dos de ellos.

Artículo 27.- El contrato individual de trabajo puede ser:
a) Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación;

b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación, cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia que forzosamente ha de ponerle término, o cuando la limitación sea consecuencia de la naturaleza misma del servicio que se va a prestar; y

c) Para obra determinada, cuando bajo una dependencia permanente, se ajusta en forma global o a precio alzado, el valor de los servicios del trabajador.

Artículo 28.- Todo contrato individual de trabajo debe considerarse celebrado por tiempo indefinido salvo prueba en contrario. Sólo podrá estipularse a plazo, cuando sean temporales la naturaleza del servicio que se va a prestar o los motivos que dieron lugar al contrato.

El contrato a plazo o para obra determinada se considerará por tiempo indefinido, si siendo permanente la naturaleza de los trabajos en relación con la actividad fundamental de la empresa, al vencimiento del término subsisten las causas que le dieron origen y la materia de los mismos.

Artículo 29.- Cualquiera que sea el plazo estipulado en el contrato de trabajo, no podrá exceder

art
25

art 26

art 26

27

de un año en perjuicio del trabajador; pero si se tratare de servicios que requieran preparación técnica especial, la duración podrá ser, en las mismas condiciones, hasta de cinco años.

No obstante, todo contrato por tiempo fijo es susceptible de prórroga, expresa o tácita. Lo será de esta última manera por el hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios con conocimiento del patrono.

Artículo 30.- Salvo lo dicho en el artículo 201, las deudas que el trabajador contraiga con el patrono o con sus asociados, familiares o dependientes, durante la vigencia del contrato o con anterioridad a la celebración de éste, sólo serán compensables o amortizables, según el caso, en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios. 36

Artículo 31.- La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono. 37

Capítulo Tercero

De la contratación de trabajadores costarricenses para servir en el extranjero

Artículo 32.- Queda absolutamente prohibido celebrar contratos con trabajadores costarricenses para la prestación de servicios o ejecución de obras en el exterior, sin permiso previo del Ministerio de Trabajo y de Previsión Social, el cual no autorizará el reclutamiento, ni el embarque o salida de los mismos, mientras no se llenen a su entera satisfacción los siguientes requisitos: 41

a) El Agente reclutador o la empresa por cuya cuenta proceda, deberá tener permanentemente, domiciliado en la capital de la República, y por todo el tiempo que estén en vigencia los contratos, un apoderado generalísimo, con el cual pueda el mencionado Ministerio arreglar cualquier reclamación que se presente por parte de los trabajadores o de sus familiares en cuanto a la ejecución de lo convenido;

b) El Agente manifestará por escrito al mencionado Ministerio el lugar adonde serán llevados los trabajadores; el género de labores que van a desempeñar; el número de horas de trabajo diario a que quedan obligados; el tiempo

- 8 -

del compromiso; el salario que se les pagará; la alimentación y servicio médico que se les habrá de dar; la manera como van a ser alojados y transportados; en que forma y condiciones se les va a repatriar y, en general, todos los detalles del contrato o contratos que van a celebrarse;

c) El Agente depositará en la Administración Principal de Rentas, a la orden del Ministerio de Trabajo y de Previsión Social, la suma de cien colones por cada uno de los trabajadores que pretenda sacar del país. El conjunto de estos depósitos servirá para responder a los reclamos que se presenten y justifiquen ante las autoridades de trabajo nacionales, quienes serán las únicas competentes para ordenar el pago de las indemnizaciones que por tales conceptos procedan; y

d) El Agente garantizará con la firma y responsabilidad solidaria de un Banco o banquero de reconocida solvencia, o con un depósito en dinero efectivo o en valores de comercio, que los trabajadores que se pretenda sacar del país serán repatriados, junto con sus familias si las tuvieren, cuando dejen de surtir sus efectos el contrato o contratos, sin costo alguno para ellos y hasta el lugar de su residencia de origen. El Ministerio de Trabajo y de Previsión Social calculará prudencialmente el monto de la garantía para que ésta cubra los anteriores gastos.

Una vez que el Agente compruebe haber cubierto dichos gastos al trabajador, ante la negativa formal de éste para volver a su país, y que no le adeuda cantidad alguna por concepto de salario o indemnización de cualquier clase a que tuviere derecho, el Ministerio de Trabajo y de Previsión Social ordenará la devolución del depósito o cancelará la fianza otorgada, total o parcialmente, según corresponda.

Artículo 33.- Todos los contratos a que se refiere el artículo anterior deberán celebrarse por escrito, y el Agente presentará al Ministerio de Trabajo y de Previsión Social, también antes del embarque o salida de los trabajadores, dos copias de los mismos, de cuya autenticidad se hará responsable.

El Poder Ejecutivo encargará al Cónsul de la República en el lugar en donde vayan a prestar sus servicios los trabajadores o, en su defecto, al Cónsul de una nación amiga, la mayor vigilancia posible respecto del modo como se cumplen los contratos, de los cuales le transmitirá una de las copias a que alude el párrafo precedente. A dicho funcionario se le pedirá también que envíe informes concretos cada mes y, extraordinariamente, siempre que fuere del caso.

En estos contratos se entenderán incluidas las siguientes cláusulas irrenunciables, lo mismo que todas las de carácter protector al trabajo que consigna el presente Código:

a) Los gastos de transporte al exterior y alimenta-

- 9 -

del trabajador y de sus familiares, en su caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración o por cualquier otro concepto semejante, serán de cuenta exclusiva del Agente; y

b) El trabajador percibirá íntegro el salario convenido, sin que pueda descontársele cantidad alguna por cualquiera de los motivos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo 32.

Artículo 34.- En ningún caso el Ministerio de Trabajo y de Previsión Social podrá permitir que realicen contratos para trabajar fuera del país: 43

a) Los menores de dieciocho años;

b) Los menores de edad, mayores de dieciocho años, si el padre, madre o tutor, o en defecto de éstos, el Patronato Nacional de la Infancia, no otorga su consentimiento por escrito. Queda a salvo el caso de los emancipados;

c) Los hombres casados, si no demuestran que dejan provisto lo necesario para el mantenimiento de sus mujeres e hijos, legítimos o naturales, o si el contrato no estipula que de los salarios habrá de rebajarse una suma suficiente para ese objeto, que será remitida mensualmente o pagada aquí a dichos familiares; y

d) Los trabajadores que hayan sido obligados por autoridad competente a suministrar a alguna persona prestación alimenticia, si en el contrato no se garantiza a satisfacción el cumplimiento de la misma.

Artículo 35.- El Ministerio de Trabajo y de Previsión Social podrá negarse a otorgar el permiso y autorización a que se refieren los artículos 32 y 33 cuando, a su juicio, haya carestía de brazos en el país o sean imprescindibles los trabajadores de que se trate para el buen desenvolvimiento de la producción nacional, o cuando se presenten otras circunstancias especiales análogas. 44

Artículo 36.- Es entendido que las restricciones contempladas en este capítulo no rigen para los profesionales titulados ni para aquellos técnicos cuyo trabajo requiera conocimientos muy calificados. 45

CAPITULO CUARTO

DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Artículo 37.- Todo contrato colectivo de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse los contratos individuales existentes o que luego se celebren dentro de una misma categoría profesional, rama de producción o circunscripción económica. 542 Parte

- 10 -

En ningún caso podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores, que las contenidas en contratos en vigor dentro de la empresa respectiva.

Artículo 38.- Todo patrono particular que emplee los servicios de más de la tercera parte de trabajadores sindicalizados, tendrá obligación de celebrar con el respectivo sindicato, cuando éste lo solicite, un contrato colectivo.

Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, el contrato colectivo deberá celebrarse con el que tenga mayor número de trabajadores a quienes pueda afectar éste.

Cuando se trate de una empresa que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones, el contrato colectivo deberá celebrarse con el conjunto de los sindicatos que represente a cada una de las profesiones, siempre que éstos se pongan de acuerdo entre sí. En el caso de que no se pusieren de acuerdo, el sindicato correspondiente de cada profesión celebrará un contrato colectivo, para determinar las condiciones relativas a dicha profesión dentro de la empresa.

Artículo 39.- Los representantes del sindicato justificarán su personería para celebrar el contrato colectivo, por medio de la certificación de sus estatutos legalmente inscritos y por la del acta de la asamblea que así lo haya acordado. Los patronos no sindicalizados o asociados justificarán su representación por medio de carta poder.

Artículo 40.- El contrato colectivo se extenderá por escrito en tres ejemplares, bajo pena de nulidad absoluta. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el tercero será depositado en la Oficina General de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva. No producirá efectos legales sino desde la fecha y hora en que quede depositada la copia y, para este efecto, el funcionario a quien se entregue extenderá un recibo a cada uno de los que la hayan suscrito.

Dicho depósito será comunicado inmediatamente a la Inspección General de Trabajo, para que ésta ordene a las partes ajustarse a las disposiciones legales en caso de que el contrato contenga alguna violación de las mismas.

Artículo 41.- Si transcurridos treinta días después de la solicitud hecha al patrono por el respectivo sindicato para la celebración del contrato colectivo, no hubieren llegado las partes a un acuerdo pleno sobre sus estipulaciones, podrá cualquiera de ellas pedir a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que resuelvan el punto o puntos en discordia.

Artículo 42.- En el contrato colectivo se especificará todo lo relativo a:

- a) Las profesiones, rama de producción o circunscripción económica que comprende;
- b) La intensidad y calidad del trabajo;
- c) Los salarios;
- d) La jornada de trabajo, los descansos y las vacaciones;
- e) La duración del contrato y el día en que comenzará a regir. Es entendido que no podrá fijarse su vigencia por un plazo menor de un año ni mayor de tres, pero que en cada ocasión se prorrogará automáticamente durante un período igual al estipulado, si ninguna de las partes lo denuncia con un mes de anticipación al respectivo vencimiento. Cuando la denuncia la hicieren los trabajadores, deberán representar por lo menos el sesenta por ciento de la totalidad de los miembros que tenían el sindicato o sindicatos que lo hubieren celebrado; y cuando la formulen los patronos, éstos deberán en ese momento tener trabajando por lo menos igual porcentaje de los afectados por el contrato.

52

Copia de dicha denuncia debe hacerse llegar a la Oficina General de Trabajo antes de que se inicie el transcurso del mes a que alude el párrafo anterior;

f) Las demás estipulaciones legales en que convengan las partes. No será válida la cláusula que obligue al patrono a renovar el personal a solicitud del sindicato de trabajadores, o cualquiera otra que ponga en condiciones de manifiesta inferioridad a los no sindicalizados;

g) El lugar y fecha de la celebración del contrato y las firmas de las partes o de los representantes de éstas.

Artículo 43.- Las estipulaciones del contrato colectivo tienen fuerza de ley para:

- a) Las partes que lo han suscrito;
- b) Todas las personas que en el momento de entrar en vigor el contrato trabajen en la empresa en la profesión o profesiones a que el pacto se refiere, aún cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado; y
- c) Los que concierten en lo futuro contratos individuales dentro de la misma empresa afectada por el pacto, en el concepto de que dichos contratos no podrán celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores, que las contenidas en el contrato colectivo para la respectiva profesión.

21555

Artículo 44.- Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato o grupo patronal que celebró el pacto, éste regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos o grupo de sus trabajadores. Igual disposición se aplicará a los trabajadores que se separen del sindicato contratante.

59

Artículo 45.- La disolución del sindicato de trabajadores o de patronos no afecta las obligaciones y derechos emanados del contrato colectivo que correspondan a sus miembros.

- 12 -

Artículo 46.- Al sindicato que hubiere suscrito un contrato colectivo le corresponderá responsabilidad por las obligaciones contraídas por cada uno de sus miembros y puede, con la anuencia expresa de éstos, ejercer también los derechos y acciones que a los mismos individualmente competen.

Igualmente podrá dicho sindicato ejercer los derechos y acciones que nazcan del contrato, para exigir su cumplimiento y, en su caso, obtener el pago de daños y perjuicios contra sus propios miembros, otros sindicatos que sean partes en el contrato, los miembros de éstos y cualquiera otra persona obligada por el mismo.

Artículo 47.- Los individuos obligados por un contrato colectivo pueden ejercitar las acciones que nacen del mismo, para exigir su cumplimiento y el pago de daños y perjuicios en su caso, contra otros individuos o sindicatos obligados en el contrato, siempre que su falta de cumplimiento les ocasione un perjuicio individual.

Artículo 48.- Cuando una acción fundada en el contrato colectivo haya sido intentada por un individuo o por un sindicato, los otros sindicatos afectados por el contrato pueden intervenir en el litigio en razón del interés colectivo que su solución pueda tener para sus miembros.

Artículo 49.- Salvo el caso del artículo 55, todo contrato colectivo puede ser revisado total o parcialmente a moción de cualquiera de las partes contratantes, siempre que haya transcurrido un año a partir de la fecha en que entró en vigor, en los términos siguientes: si lo piden los sindicatos de trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes representen, cuando menos, las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del sindicato que lo hubiere celebrado. Si lo solicitaren los patronos, deberán tener como mínimo de trabajadores las dos terceras partes de la totalidad de los afectados por el contrato. Si las partes no se pusieren de acuerdo en cuanto a los términos de la revisión, el asunto se someterá al conocimiento y resolución de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Durante el trámite de la revisión quedará en vigor el contrato respectivo.

Artículo 50.- Cuando el contrato colectivo haya sido celebrado por las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos de determinada rama de la industria, y en determinada región del país, será obligatorio para todos los patronos y trabajadores, sindicalizados o no, de la misma rama de la industria en la región indicada, si así se establece por decreto del Poder Ejecutivo dictado de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Artículo 51.- La solicitud para que un contrato colectivo de trabajo sea declarado de carácter obliga-

torio, será dirigida por cualquiera de las partes, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el que constatará si se reúnen las condiciones que exige el artículo anterior.

Artículo 52.- Presentada en forma la petición, será publicada inmediatamente en el Diario Oficial, concediendo el término improrrogable de quince días para que cualquier patrono o sindicato de trabajadores que resulte directa e indudablemente afectado, formule oposición razonada contra la extensión obligatoria del pacto.

Transcurrido el término de quince días sin que se formule oposición o desechadas en su caso las que se hubieren presentado, el Poder Ejecutivo emitirá decreto declarando su obligatoriedad en lo que no se oponga a las leyes de interés público y de carácter social vigentes, y señalando la circunscripción territorial, empresas o industrias que comprenda.

Si dentro del plazo señalado se formula oposición, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social dará audiencia por diez días comunes a quien la hiciere y a los signatarios del contrato, para que aleguen lo pertinente; este término se empezará a contar desde el día siguiente a aquél en que se practicó la última notificación por un Inspector de Trabajo y, una vez transcurrido, dicho Ministerio emitirá dictamen definitivo. Si éste declara con lugar la oposición, procurará avenir a las partes sometiéndoles un nuevo proyecto de contrato, que si fuere aprobado por éstas, será declarado de extensión obligatoria en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 53.- El contrato colectivo declarado de extensión obligatoria debe aplicarse a pesar de cualquier disposición en contrario contenida en los contratos individuales o colectivos que las empresas que afecte tengan celebrados, salvo en aquellos puntos en que las estipulaciones de estos contratos sean más favorables a los trabajadores.

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo fijará el plazo durante el cual debe regir el contrato, que no excederá de cinco años ni bajará de uno. Dicho plazo se prorrogará automáticamente, en cada ocasión, durante un período igual al fijado, si ninguna de las partes expresa, en memorial dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con un mes de anticipación al respectivo vencimiento, su voluntad de dar por terminado el contrato.

Artículo 55.- Todo contrato colectivo declarado de extensión obligatoria, puede ser revisado por el Poder Ejecutivo si las partes de común acuerdo lo pidieren por escrito ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, siempre que existan condiciones económicas que lo justifiquen y que los solicitantes representen la mayoría a que se refiere el artículo 50.

Al efecto se seguirán los trámites que señala el artículo 52.

CB
op de art
63 op de art
5 mayo 5
63 op de art
E. M. B. H.
Mur
Mur

- 14 -

Artículo 56.- La falta de cumplimiento de las estipulaciones del contrato colectivo declarado de extensión obligatoria, dá acción para demandar el pago de daños y perjuicios, que pueden ejercer tanto las asociaciones profesionales como los trabajadores o empresarios, contra los sindicatos partes en el convenio, contra miembros de esos mismos sindicatos y, en general, contra cualquier otra entidad o persona que resulte obligada por el mismo contrato.

CAPITULO QUINTO

DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO

Artículo 57.- Reglamento interior de trabajo es el elaborado por el patrono de acuerdo con las leyes, decretos, contratos colectivos o individuales que lo afecten, con el objeto de precisar las condiciones a que deben sujetarse él y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo.

Artículo 58.- Todo patrono que ocupe en su empresa permanentemente diez o más trabajadores, queda obligado a elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento interior de trabajo.

Artículo 59.- Todo reglamento interior de trabajo debe ser aprobado previamente por la Inspección General de Trabajo; será puesto en conocimiento de los trabajadores con quince días de anticipación a la fecha en que comenzará a regir; se imprimirá en caracteres fácilmente legibles y se tendrá constantemente colocado, por lo menos, en dos de los sitios más visibles del lugar de trabajo.

Las disposiciones anteriores se observarán también para toda modificación o derogatoria que haga el patrono de dicho reglamento.

Artículo 60.- El reglamento interior de trabajo deberá expresar:

- a) Las horas de entrada y de salida de los trabajadores, el tiempo destinado para las comidas y el período o períodos de descanso durante la jornada;
- b) El lugar y el momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;
- c) Los diversos tipos de salarios y las categorías de trabajo a que corresponda;
- d) El lugar, día y hora de pago;
- e) Las disposiciones disciplinarias y forma de aplicar las correcciones. Es entendido que se prohíbe descontar suma alguna del salario de los trabajadores en concepto de multa y que la suspensión del trabajo sin goce de sueldo, no podrá decretarse por más de ocho días ni antes de haber oído al intere-

60
61
II

66

Mun

67

Art 68

- 15 -

sado y a los compañeros que éste indique sobre los hechos que dan lugar a la suspensión;

f) La designación de las personas del establecimiento ante quienes deberán presentarse las peticiones de mejoramiento o reclamos en general, y la manera de formular unas y otros; y

g) Las normas especiales pertinentes a las diversas clases de labores, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores.

También podrá comprender las reglas de orden técnico y administrativo necesarias para la buena marcha de la empresa; las relativas a higiene y seguridad en las labores, como indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales e instrucciones para prestar los primeros auxilios en caso de accidente y, en general, todas aquellas otras que se estimen convenientes.

CAPITULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS

Artículo 61.- Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

a) Pagar al trabajador el salario en la forma, monto, lugar y tiempo que corresponda;

b) Pagar al trabajador el salario respectivo durante el tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono;

c) Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra;

d) Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo darlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia;

e) Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando éstos necesariamente deban permanecer en el lugar donde se presten los servicios. En tal caso, el registro de herramientas deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

f) Proporcionar a los trabajadores campesinos que tengan tres o más meses de trabajo continuo, la leña indispensable para su consumo doméstico, siempre que la finca de que se trate la produzca en cantidad superior a la que el patrono necesite para la atención normal de su respectiva empresa; y permitir que todos los trabajadores tomen de las presas, estanques, fuentes u ojos de agua, la que necesiten para sus usos domésticos y los de sus animales, si los tuvieren. A efecto de cumplir la primera obligación, quedará a elección del patrono dar la leña cortada o indicar a los trabajadores campesinos dónde pue

den cortarla y con qué cuidados deben hacerlo, a fin de evitar daños en las personas, cultivos o árboles.

Estos suministros serán gratuitos y no podrán ser deducidos del salario ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo;

g) En los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, proporcionar a los trabajadores no protegidos con el seguro correspondiente de la Caja Costarricense de Seguro Social, los medicamentos que determine la autoridad sanitaria respectiva;

h) Deducir del salario del trabajador las cuotas ordinarias que éste se haya comprometido a pagar en su cooperativa, siempre que lo solicite el propio interesado o la respectiva organización social legalmente constituida. En este último caso la cooperativa deberá comprobar su personería y que las cuotas cuyo descuento pide son las autorizadas por sus estatutos o asambleas;

i) Preferir, en igualdad de circunstancias, a los costarricenses sobre quienes no lo son, y a los que les hayan servido bien con anterioridad respecto de quienes no estén en ese caso;

j) Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares, sin reducción de salario;

k) Enviar directamente o por medio de las autoridades de trabajo o políticas respectivas, un informe semestral que contenga los datos que se soliciten en los formularios, que para el efecto, proporcionará el Instituto Nacional de Investigaciones y de Estudios Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, salvo en cuanto a los servidores domésticos, y su suministrar los demás informes que esa oficina solicite, todo para los fines del artículo.....(584 ahora).

En caso de renuencia en el suministro de dichos datos, el patrono será sancionado con multa de cincuenta a cien colones; y si se tratare de adulteración maliciosa de los mismos, las autoridades represivas le impondrán la pena que expresa el artículo 426 del Código Penal; y

l) Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo practiquen en su empresa para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, y darles los informes indispensables que con ese objeto soliciten. Los patronos podrán exigir a estas autoridades que les muestren sus respectivas credenciales.

Artículo 62.- Si se contrata al trabajador para servicio o ejecución de obra en lugar distinto al de su residencia habitual en el momento de celebrarse el contrato, el patrono sufragará diariamente los gastos razonables de ida y retorno, siempre que haya diez o más kilómetros de separación entre ambos sitios.

69

Mulder

En caso de que al ser contratado, el trabajador declarare un domicilio falso, no gozará del derecho que le concede este artículo.

Artículo 63.- Si se contrata al trabajador para servicio o ejecución de obra en lugar distinto al de su residencia habitual en el momento de celebrarse el contrato, y éste se ve compelido a vivir en el sitio donde van a realizarse los trabajos, el patrono cumplirá con sólo cubrir los gastos razonables de ida y retorno antes y después de la vigencia del contrato, siempre que haya diez o más kilómetros de separación entre ambos puntos.

En los gastos de traslado del trabajador, se entenderán comprendidos los de su familia que viviere con él, siempre que el lugar de trabajo quede separado de la residencia original por una distancia mayor de veinticinco kilómetros y vayan los integrantes de la misma a vivir en el lugar donde van a realizar se los trabajos o en las inmediaciones de éste.

El trabajador con familia que esté en el caso del párrafo anterior, tendrá, además, derecho a un día de salario por cada día de viaje que tenga que efectuar hasta llegar a su residencia inicial.

No regirá lo dispuesto en este artículo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador, salvo que éste no haya podido o querido continuar en sus labores por mala salud, por no soportar de modo evidente las condiciones materiales del trabajo o por la crecida insalubridad de los lugares.

Artículo 64.- Queda absolutamente prohibido a los patronos:

a) Inducir o exigir a sus trabajadores a que compren sus artículos de consumo a determinados establecimientos o personas;

b) Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra concesión o privilegio que se relacione con las condiciones de trabajo en general;

c) Obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos o grupos legales a que pertenezcan, o influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas;

d) Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, sea a título de indemnización, garantía o de cualquier otro no traslativo de propiedad;

e) Hacer colectas o suscripciones obligatorias en los establecimientos de trabajo;

f) Portar armas en los lugares de trabajo, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por la ley. La sanción en este caso será la que determina el artículo 154 del Código de Policía;

- 18 -

- g) Dirigir los trabajos en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;
- h) Omitir, en tratándose de fincas rurales, el plazo de que habla el artículo 691, párrafo final, del Código de Procedimientos Civiles, en caso de desalojamiento por cesación del contrato de trabajo u otro motivo; é
- i) Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley.

CAPITULO SETIMO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 65.- Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los trabajadores:

- a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo;
- b) Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- c) Restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo; es entendido que no serán responsables por deterioro normal ni del que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción;
- d) Observar buenas costumbres durante sus horas de trabajo;
- e) Prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses del patrono, o de algún compañero de trabajo estén en peligro, sin derecho a remuneración adicional;
- f) Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante éste, a solicitud del patrono, para comprobar que no padecen alguna incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional, contagiosa o irrecurable; o a petición de un organismo oficial de Salubridad Pública o de Previsión Social, con cualquier motivo;
- g) Guardar rigurosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tenga conocimiento por razón del trabajo que ejecutan; así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios al patrono; y

h) Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan.

Artículo 66.- Queda absolutamente prohibido a los trabajadores:

- a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono;
- b) Hacer durante el trabajo propaganda político-electoral o contraria a las instituciones democráticas del país, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad religiosa que establece la Constitución en vigor;
- c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;
- d) Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrono, para objeto distinto de aquél a que están normalmente destinados; y
- e) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las leyes, o cuando se tratara de instrumentos punzantes, cortantes o punzo-cortantes que formaren parte de las herramientas o útiles propios del trabajo.

La infracción de estas prohibiciones se sancionará únicamente en la forma prevista por el inciso j) del artículo 77, salvo el último caso en que también se impondrá la pena a que se refiere el artículo 154 del Código de Policía.

CAPITULO OCTAVO

DE LA SUSPENSION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

Artículo 67.- Suspensión de los contratos de trabajo es el fenómeno jurídico en virtud del cual, una o las dos partes que forman la relación de trabajo, deja o dejan de cumplir durante un tiempo, parcial o totalmente, alguna de sus respectivas obligaciones fundamentales.

Artículo 68.- Son causas de suspensión de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para los trabajadores, salvo lo dispuesto en el artículo 74:

- a) La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que no sea imputable al patrono;
- b) La imposibilidad de obtener fondos, en caso de falta de éstos, para la prosecución normal de los trabajos, salvo los casos de insolvencia o quiebra;
- c) La fuerza mayor o el caso fortuito, cuando traiga como

- 20 -

consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo;

d) La muerte o la incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo;

e) La enfermedad comprobada del trabajador que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de tres meses; y

f) El arresto que alguna autoridad judicial o administrativa le imponga al trabajador, o la prisión preventiva que en su contra se decreta, siempre que sea seguida de sentencia ab solutoria.

Artículo 69.- La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos. La suspensión puede afectar a todos los contratos vigentes en una empresa o sólo a parte de ellos. 43

Artículo 70.- La suspensión de los contratos de trabajo que tenga como causa alguna de las previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 68, surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurrió el hecho que le dió origen, siempre que se inicie ante la Inspección General de Trabajo o ante sus representantes debida y especialmente autorizados, la comprobación plena de la causa en que se funda, dentro de los tres días posteriores al ya mencionado. 45

En los tres primeros casos la prueba correrá a cargo del patrono y en el cuarto a cargo de los familiares o sucesores de éste, y se hará por medio de todos los atestados e investigaciones que exijan las respectivas autoridades.

De la resolución que dicte la Inspección General de Trabajo podrá apelar cualquiera de las partes interesadas dentro del término de tres días, a partir de la notificación respectiva. El recurso será admitido para ante el Tribunal Superior de Trabajo, el que resolverá en definitiva el punto en cuestión.

Una vez firme el pronunciamiento que declara sin lugar la suspensión, la Inspección General de Trabajo ordenará al patrono reanudar las labores dentro del término de tres días. Si éste no lo hiciere, los trabajadores podrán dar por concluidos sus contratos, con responsabilidad para el patrono.

Artículo 71.- Salvo el caso del inciso e) del artículo 68, durante la suspensión de los contratos el patrono o sus sucesores podrán ponerles término cumpliendo lo dispuesto en los artículos 83 y 84. 46

- 21 -

Artículo 72.- La reanudación de los trabajos en los casos de los incisos a), b), c) y d) del artículo 68, deberá ser notificada a la Inspección General de Trabajo por el patrono o por sus sucesores, para el solo efecto de dar por terminados de pleno derecho, sin responsabilidad para las partes, los contratos de los trabajadores que no comparezcan dentro de los quince días siguientes a aquél en que se les dé el aviso respectivo.

La Inspección General de Trabajo se encargará de informar la reanudación de los trabajos a los trabajadores. Para ese efecto el patrono o sus sucesores al gestionar la suspensión deberán indicar el domicilio de cada uno de los trabajadores afectados.

Si por cualquier motivo el referido Despacho no lograre localizar a uno o varios trabajadores dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que el patrono o sus sucesores comunicaron la reanudación de los trabajos, se les notificará ésta por medio de un aviso que se insertará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial. En este caso el término de quince días correrá para dichos trabajadores a partir de aquél en que se hizo la primera publicación.

Artículo 73.- En el caso de arresto o prisión preventiva, es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir al trabajo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que comenzó su arresto o prisión; y reanudar su trabajo dentro de los dos días siguientes a aquél en que cesaron dichas circunstancias. Si no lo hiciere se dará por terminado el contrato, sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad.

A solicitud del trabajador el Jefe de la Cárcel avisará al patrono por la vía telegráfica la detención de aquél y le extenderá las constancias necesarias para la prueba de los extremos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 74.- Salvo lo dicho en disposiciones especiales, si la suspensión tiene como causa la enfermedad del trabajador y éste no recibiere subsidio de la Caja por culpa del patrono o por no estar incluido en el régimen de Seguro Social, el patrono deberá pagarle dicho subsidio de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de un mes, ni mayor de tres, le pagará medio salario durante una semana;
- b) Después de un trabajo continuo mayor de tres meses y que no exceda de seis, le pagará medio salario durante un mes;
- c) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses y que no exceda de nueve, le pagará medio salario durante dos meses; y
- d) Después de un trabajo continuo mayor de nueve meses, le pagará medio salario durante tres meses.

- 22 -

Artículo 75.- Una vez transcurrido el período de tres meses a que se refiere el inciso d) del artículo anterior, el patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo cubriendo al trabajador las indemnizaciones que determina el artículo 84.

Artículo 76.- El trabajador colocado interinamente para sustituir a otro cuyo contrato haya sido suspendido por enfermedad, arresto o prisión preventiva y que cese en sus labores por el regreso del propietario o por la terminación del contrato de trabajo de éste, no tendrá derecho a las prestaciones por despido.

CAPITULO NOVENO

DE LA RESCISION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

Artículo 77.- El patrono podrá rescindir el contrato de trabajo:

a) Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o atestados personales cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales ha sido contratado;

b) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono;

c) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero, durante el tiempo en que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina;

d) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;

e) Cuando el trabajador incurra durante sus labores en faltas de probidad u honradez en perjuicio directo del patrono, o cuando cause intencionalmente, o con culpa grave, un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata o indudable con el trabajo;

80

Art. 76

Art. 77 inciso

- 23 -

f) Cuando el trabajador revele los secretos a que alude el inciso g) del artículo 65;

g) Cuando el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;

h) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada, durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario;

i) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;

j) Cuando el trabajador, después de que el patrono lo aperciba una vez, incurra en cualquiera de las causales previstas en el artículo 66.

Sin embargo, en aquéllas labores cuya realización sea peligrosa en estado de embriaguez o bajo otra condición análoga, el patrono podrá despedir al trabajador que se presentare a su trabajo o prestare sus servicios en tal estado, sin necesidad de hacerle el apercibimiento que indica el párrafo anterior;

k) Cuando el trabajador sufra prisión por sentencia ejecutoriada; y

l) Cuando el trabajador incurra en cualquiera otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, quedará a salvo el derecho del patrono para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades represivas comunes.

Artículo 78.- El patrono que despidiera a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior no incurrirá en responsabilidad.

Si con posterioridad al despido surgiere contención y no se comprobare la causa del mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen las indemnizaciones a que se refieren los artículos 83 y 84 y, a título de daños y perjuicios, los salarios que le hubieren correspondido desde la fecha en que presente su reclamación hasta aquélla en que de acuerdo con los términos legales para tramitar y resolver, haya debido quedar firme la sentencia condenatoria, en contra del patrono.

No obstante, en tratándose de explotaciones agrícolas o

82 =
 11899
 1946
 1B

- 24 -

ganaderas, se reducirá a la mitad el monto de los daños y perjuicios a que se refiere el párrafo anterior.

Siempre que el trabajador entable juicio para obtener las prestaciones de que habla este artículo y el patrono pruebe la justa causa en que se fundó el despido, los tribunales de trabajo condenarán al primero a pagar ambas costas del litigio y le impondrán en la misma sentencia, como corrección disciplinaria, una multa de diez a cincuenta colones, que se convertirá forzosamente en arresto si el perdedor no cubre su monto dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que quedó firme el respectivo fallo.

Artículo 79.- El trabajador podrá rescindir el contrato de trabajo:

- a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la ley;
- b) Cuando el patrono o su representante incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca en forma reñida con la moral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador;
- c) Cuando un dependiente del patrono o una de las personas que viven en casa de éste, cometa, con su autorización expresa o tácita, alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra el trabajador;
- d) Cuando el patrono directamente o por medio de sus familiares o dependientes, cause maliciosamente un perjuicio material en las herramientas o útiles de trabajo del trabajador;
- e) Cuando el patrono o su representante en la dirección de las labores acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para el cumplimiento del contrato;
- f) Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el lugar de trabajo, por excesiva insalubridad de la región o porque el patrono no cumpla las medidas de prevención y de seguridad que las disposiciones legales establezcan;
- g) Cuando el patrono comprometa con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad de lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;
- h) Cuando el patrono viole alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 64; e
- i) Cuando el patrono incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.



- 25 -

La regla que contiene el párrafo final del artículo 77 rige también a favor de los trabajadores.

Artículo 80.- Por cualquiera de las causas que enumera el artículo anterior podrá el trabajador separarse de su trabajo, conservando su derecho a las indemnizaciones y prestaciones legales. Si posteriormente surgiere contención y se le probare que abandonó sus labores sin justa causa, deberá pagarle al patrono el importe del preaviso y una multa de diez a cincuenta colones que se convertirá en arresto en caso de no ser pagada dentro de las veinticuatro horas.

CAPITULO DECIMO

DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

Artículo 81.- El contrato de trabajo terminará:

- a) Por el mutuo consentimiento de las partes;
- b) Por el advenimiento del plazo en los contratos a plazo fijo, salvo el caso de prórroga, y por la conclusión de la obra en los contratos para obra determinada;
- c) Por la voluntad del patrono o la del trabajador;
- d) Por el cese o la liquidación involuntarios de los negocios del patrono;
- e) Por la fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, concurso, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial, la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos; y
- f) Por la muerte del trabajador.

Artículo 82.- La terminación de los contratos de trabajo en los casos previstos por los incisos a) y b) del artículo anterior, se operará sin responsabilidad para ninguna de las partes.

Artículo 83.- Si alguna de las partes desea poner término al contrato de trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 81, deberá dar a la otra aviso previo de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de un mes ni mayor de tres, con una semana de anticipación; y
- b) Después de un trabajo continuo mayor de tres meses, con dos semanas de anticipación.

- 26 -

Dichos avisos se darán siempre por escrito, pero si el contrato fuere verbal, el trabajador podrá darlo en igual forma en caso de que lo hiciere ante dos testigos; y pueden omitirse por cualquiera de las partes, sin perjuicio de las indemnizaciones a que se refiere el artículo siguiente, pagando a la otra una cantidad igual al salario correspondiente a los plazos anteriores.

Durante el término del aviso el patrono estará obligado a conceder un día de asueto remunerado al trabajador, cada semana, para que busque colocación.

Artículo 84.- Si el contrato de trabajo concluye por la sola voluntad del patrono, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, deberá pagar al trabajador una indemnización de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Después de un trabajo continuo no menor de un mes ni mayor de tres, con un importe igual a una semana de salario;

b) Después de un trabajo continuo mayor de tres meses y menor de un año, con un importe igual a dos semanas de salario; y

c) Después de un trabajo continuo no menor de un año, con un importe igual a un mes de salario.

Además, el patrono deberá pagar al trabajador una indemnización adicional equivalente a diez días de salario por cada año de trabajo o fracción excedente superior a seis meses, sin que dicha indemnización pueda ser mayor del monto correspondiente al salario de noventa días.

Artículo 85.- El monto de las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior, será pagado al trabajador en cuotas semanales o quincenales adelantadas, iguales al salario correspondiente a esos períodos, a partir de la fecha de terminación del contrato.

Este pago se efectuará por medio de la Inspección de Trabajo respectiva, y en su defecto, por medio de la autoridad política del lugar, donde el patrono deberá depositar en tiempo la cuota que en cada caso corresponda.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable cuando el patrono sea condenado judicialmente al pago de dichas prestaciones.

Artículo 86.- En el caso de que el patrono que ha comenzado a depositar las indemnizaciones por despido se atrasare por más de tres días en el depósito de una cuota, se le podrá exigir judicialmente, por parte del trabajador, el pago total de dichas indemnizaciones. En el juicio respectivo, que se tramitará como ejecución de sentencia, no se admitirá al patrono probar que tuvo

29
e inuso

Muro

Muro

- 27 -

justa causa para efectuar el despido.

Artículo 87.- Si la terminación del contrato obedeciere a alguna de las causas contempladas en los incisos d) y e) del artículo 81, el trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a la indemnización que establece el artículo 84 en su párrafo primero. Sin embargo, tratándose de quiebra o insolvencia declaradas culpable o fraudulenta, deberá pagarse también la indemnización que señala el párrafo segundo de dicho artículo.

En estos casos el pago de las indemnizaciones correspondientes se hará de una sola vez.

Artículo 88.- En el caso del inciso f) del artículo 81, el cónyuge sobreviviente, los hijos menores o incapacitados y los padres del trabajador, tendrán derecho, en el orden expuesto, a las indemnizaciones que establece el artículo 84.

Artículo 89.- En los casos en que procedan las indemnizaciones del artículo 84, deberán ser pagadas aunque el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono. Pero aquél no tendrá derecho a las mismas, si al cesar su contrato queda automáticamente protegido por una jubilación, pensión de vejez o de retiro concedidas por el Estado o por la Caja Costarricense de Seguro Social; ni cuando el trabajador quede por el mismo hecho del despido acogido a los beneficios del seguro contra desempleo involuntario de esta última o de cualquiera otra Institución.

Artículo 90.- Los créditos por concepto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 83 y 84 gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, salvo los que correspondan a los acreedores alimentarios, prendarios o hipotecarios.

Artículo 91.- Las prestaciones que establecen los artículos 83 y 84 se regirán por las siguientes reglas comunes:

a) El importe de las mismas no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias;

b) La indemnización que corresponda se calculará tomando como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga de vigencia el contrato, o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término;

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no ponen término al contrato de trabajo; y

23

29
INF30
EXMUN

-28-

d) Será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

Artículo 92.- El patrono puede renunciar expresamente o tácitamente los derechos que le otorgan los artículos 80 y 83. La renuncia se presumirá de pleno derecho siempre que no formule su reclamo antes de treinta días contados a partir de aquél en que el trabajador puso término al contrato.

Artículo 93.- A la expiración de todo contrato de trabajo, por cualquier causa que éste termine, el patrono, a solicitud del trabajador, deberá darle un certificado que exprese únicamente:

- a) La fecha de su entrada y la de su salida, y
- b) La clase de trabajo ejecutado.

Si el trabajador lo desea, el certificado determinará también:

- c) La manera cómo trabajó, y
- d) Las causas del retiro o de la cesación del contrato.

TITULO TERCERO

REGIMENES ESPECIALES DE TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES DE EDAD.-

Artículo 94.- El trabajo de las mujeres y de los menores de edad goza de especial protección de la ley, y al efecto se procurará que sea adecuado a su condición, edad, estado físico y desarrollo intelectual y moral.

Artículo 95.- Queda prohibido:

- a) El trabajo nocturno de las mujeres y de los menores de dieciocho años en labores insalubres, pesadas o peligrosas, según lo determine el respectivo Reglamento y en su defecto la Inspección General de Trabajo.

Tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, las labores no se considerarán insalubres, pesadas o peligrosas, salvo casos de excepción muy calificados;

- b) El trabajo nocturno de los menores de dieciocho años y el diurno de éstos en hosterías, clubes, cantinas, y en todos los expendios de bebidas alcohólicas de consumo inmediato;

- c) El trabajo nocturno de las mujeres, con excepción de las trabajadoras a domicilio o en familia, enfermeras, visitadoras sociales, empleadas de servicio doméstico y otras

*Ley 1090 de 29 de
Agosto de
1942*

-29-

análogas, quienes podrán trabajar todo el tiempo que sea compatible con su salud física, mental y moral; y de aquéllas que se dediquen a labores puramente burocráticas o al expendio en establecimientos comerciales, siempre que su labor no exceda de las doce de la noche y que sus condiciones de trabajo, duración de la jornada, horas extraordinarias, etc., estén debidamente estipulados en los contratos respectivos, previamente aprobados por la Inspección General del ramo;

d) El trabajo durante más de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales para los mayores de quince años y menores de dieciocho;

e) El trabajo durante más de cinco horas diarias y treinta semanales para los mayores de doce años y menores de quince;

f) El trabajo de los menores de doce años, y de todos aquéllos comprendidos en la edad escolar que no hayan completado, o que su ocupación no les permita completar la instrucción obligatoria;

g) Para el varón menor de quince años y la mujer soltera menor de dieciocho, el ejercicio por cuenta propia o ajena de un oficio que se practique en las calles o sitios públicos; y

h) El trabajo de menores de quince años en la venta de artículos en teatros o establecimientos análogos, o en que les corresponda figurar como actores o de alguna otra manera en representaciones públicas.

Artículo 96.- En las explotaciones agrícolas o ganaderas, se permitirá el trabajo diurno de los mayores de doce y menores de dieciocho años, dentro de las limitaciones establecidas por este Código con respecto a la Jornada de Trabajo, y siempre que en cada caso se cumplan las disposiciones de los incisos c) y d) del artículo siguiente.

Artículo 97.- El Patronato Nacional de la Infancia o sus representantes autorizados pueden otorgar, en casos muy calificados, autorizaciones escritas especiales contrarias a lo dispuesto en los incisos d) al h) inclusive, del artículo segundo.

Con este objeto la Institución comprobará:

- a) Que la necesidad del menor es extrema;
- b) Que dadas las circunstancias no existe otra solución adecuada y de mayores ventajas para el menor;
- c) Que se trata de trabajos livianos que no pongan en peligro la salud física, mental y moral del menor; y
- d) Que en forma conveniente el menor llena el minimum de instrucción obligatoria exigido por la ley, y dispone del tiempo necesario para su recreación.

Sin embargo, en ningún caso se permitirá el trabajo de los menores de diez años.

*88 24/8/31
24/8/31
1942*

89

90

91

Artículo 98.- En las escuelas industriales y reformatorios el trabajo debe ser proporcionado a las fuerzas físicas y mentales de los alumnos, a sus capacidades, aptitudes, gustos e inclinaciones.

Se harán acreedores a las sanciones legales que correspondan, los directores que permitan en estos establecimientos el trabajo los domingos y demás días feriados, o que de algún modo violen las prescripciones de los Reglamentos respectivos.

Artículo 99.- Todo patrono que ocupe los servicios de menores de dieciocho años llevará un registro en que conste:

- a) Nombre y apellidos de dichos menores;
- b) Lugar y fecha de su nacimiento;
- c) Nombre, apellidos y domicilio de sus padres o de la persona que los tenga bajo su cuidado;
- d) Clase de trabajo que desempeñan;
- e) El salario que perciben;
- f) La especificación del número de horas que trabajan;
- g) Horas libres que se conceden al menor para la asistencia escolar y nombre de la escuela a que asiste, si aún no hubiere cumplido el minimum de instrucción obligatoria;
- y
- h) Que se ha cumplido, en su caso, lo dispuesto en el artículo 97.-

Artículo 100.- Los menores de edad, pero mayores de quince años, de uno u otro sexo, tendrán capacidad para contratar su trabajo, para percibir la retribución convenida y, en general, para ejercer todos los derechos y acciones que como trabajadores les confiere este Código, sus Reglamentos y sus leyes conexas.

La libertad de contratación en materia de trabajo para los menores de quince años no implicará su emancipación.

Artículo 101.- Los contratos relativos al trabajo de los menores de quince años, deberán celebrarse con el respectivo representante legal y, en defecto de éste, con el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 102.- Se prohíbe encargar a las mujeres embarazadas la ejecución de trabajos que requieran esfuerzo físico considerable, durante los tres meses anteriores al parto.

Artículo 103.- Toda trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de un descanso durante los treinta días anteriores y los treinta días posteriores a su alumbramiento. Para este efecto la interesada deberá presentar un certificado médico en que conste la fecha aproximada en que el parto se producirá.

Todo médico que desempeñe algún cargo remunerado por el

Estado o por sus Instituciones deberá expedir gratuitamente este certificado, a cuya presentación el patrono dará un acuse de recibo para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 104.- A dicho descanso pueden abonarse las vacaciones de ley pagando a la trabajadora su salario completo durante todo el período. Si no se abonaren, la mujer a quien se le haya concedido tendrá derecho, por lo menos, a las dos terceras partes de su sueldo o a lo que falte para que reciba completo éste, si estuviese acogida a los beneficios de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Si se tratare de aborto necesario o no intencional o de parto prematuro no viable, los descansos remunerados se reducirán a la mitad. En el caso de que la interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido, a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar, tendrá también derecho a las prestaciones de que habla el párrafo anterior durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que éste no exceda de tres meses.

En todo caso, transcurridos los períodos en referencia, la trabajadora tendrá derecho a volver a su puesto una vez desaparecidas las circunstancias que la obligaron a abandonarlo o a otro equivalente en remuneración, que guarde relación con sus aptitudes, capacidad y competencia, salvo que dichos términos excedan de tres meses, en cuyo caso el patrono podrá ponerle fin al contrato de trabajo pagando a la trabajadora las indemnizaciones que determina el artículo ochenta y cuatro.

Artículo 105.- Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras durante el período del embarazo o de la lactancia, salvo que exista justa causa. En este caso deberá darse aviso previo a la Inspección General de Trabajo a fin de que autorice el despido.

Artículo 106.- Toda madre en época de lactancia podrá disponer en los lugares donde trabaje de un intervalo de quince minutos cada tres horas o, si lo prefiere, de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo, salvo el caso de que mediante un certificado médico se pruebe que sólo necesita un intervalo menor. El patrono se esforzará también por procurarle algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores, que deberá computarse como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados en el párrafo anterior, para el efecto de su remuneración.

Artículo 107.- Cuando el trabajo se pague por unidad de tiempo, el valor de las prestaciones a que

96

96
Part. del 25
12 de Nov. 1944

94

97

98

-32-

se refiere el artículo ciento cuatro se fijará sacando el promedio de salarios devengados durante los últimos ciento ochenta días o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término, contados a partir del momento en que la trabajadora dejó sus labores.

Cuando el trabajo se pague por unidad de obra, por tarea o a destajo, el monto de dichas prestaciones se fijará de acuerdo con el salario devengado durante los últimos noventa días o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término, contados a partir del momento en que la trabajadora dejó sus labores; y el valor del tiempo diario destinado a la lactancia se determinará dividiendo el salario devengado en el respectivo período de pago por el número de horas efectivamente trabajadas, y estableciendo luego la equivalencia correspondiente.

Artículo 108.- El subsidio durante los períodos inmediatamente anteriores y posteriores al parto se condiciona al reposo de la trabajadora; podrá suspenderse si la Inspección General de Trabajo comprueba, a instancia del patrono, que aquélla, fuera de las labores domésticas compatibles con su estado, se dedica a otros trabajos remunerados.

Artículo 109.- Todo patrono que ocupe en su establecimiento más de treinta mujeres, quedará obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres amamanten sin peligro a sus hijos. Este acondicionamiento se hará en forma sencilla, dentro de las posibilidades económicas de dicho patrono, a juicio y con el visto bueno de la Inspección General de Trabajo.

Artículo 110.- Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando ocurriere un accidente o enfermedad a las personas a que se refiere este capítulo, y se comprobare que se debe a la violación de alguna de las disposiciones anteriores, el patrono culpable deberá satisfacer al accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.

CAPITULO SEGUNDO

DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES DOMESTICOS

Artículo 111.- Trabajadores domésticos son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono.

(Ley 1331-74 V.O. de 1973) 101

-33-

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán también a los empleados de instituciones de beneficencia pública que realicen las mismas labores expresadas en el párrafo anterior.

Artículo 112.- Salvo prueba en contrario, se presume que la retribución de los domésticos comprende además del pago en dinero, el suministro de habitación y alimentos de calidad corriente. 102

Artículo 113.- El patrono podrá exigir al servidor doméstico como requisito esencial del contrato, antes de formalizarlo, certificado de buena salud expedido dentro de los treinta días anteriores por cualquier médico que desempeñe un cargo remunerado por el Estado o por sus Instituciones, quien lo extenderá en forma gratuita. 103

Artículo 114.- El trabajo de los domésticos no estará sujeto a horario ni a las disposiciones de los artículos 182 y 183 del Código, pero éstos gozarán de un descanso absoluto mínimo de diez horas diarias. También tendrán derecho, por lo menos, a vacaciones remuneradas durante medio día después de quince días de trabajo ininterrumpido y durante una semana después de cincuenta semanas de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono. 104

Artículo 115.- En los contratos de trabajo relativos al servicio doméstico los primeros quince días se considerarán de prueba y cualquiera de las partes puede ponerles fin por su propia voluntad, sin aviso previo. Después de este período, será necesario dar un aviso con quince días de anticipación o, en su defecto, abonar el importe correspondiente. 105

En ningún caso habrá lugar al pago de las indemnizaciones que establece el artículo ochenta y cuatro.

Artículo 116.- Toda enfermedad infecto-contagiosa del patrono o de las personas que habitan la casa donde se prestan los servicios domésticos, da derecho al trabajador para dar por terminado su contrato sin aviso previo ni responsabilidad. 106

Igual derecho tendrá el patrono, salvo que la enfermedad haya sido contraída en los términos del párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 117.- Toda enfermedad del trabajador doméstico que no sea leve y que lo incapacite para sus labores durante más de una semana, dará derecho al patrono, si no se acoge a las prescripciones del artículo setenta y cuatro, a dar por concluido el contrato una vez transcurrido dicho término, sin otra obligación que pagar a la otra parte una semana de salario por cada año de trabajo 107

-34-

continuo, o fracción de tiempo no menor de tres meses. Esta indemnización no podrá exceder del importe correspondiente a dos meses de salario.

Sin embargo, si la enfermedad ha sido contraída por el trabajador doméstico por contagio directo del patrono o de las personas que habitan la casa, aquél tendrá derecho a gozar de su salario íntegro hasta su total restablecimiento y a que se le cubran los gastos que con tal motivo deba hacer.

Artículo 118.- Son también justas causas para que el patrono ponga término al contrato, sin responsabilidad de su parte, la falta de respeto o el maltrato notorios del trabajador doméstico para las personas que habitan la casa donde se prestan los servicios, y la desidia manifiesta de éste en el cumplimiento de sus obligaciones.

108

CAPITULO TERCERO

DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO.

Artículo 119.- Trabajadores a domicilio son los que laboran en su hogar u otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste.

109

Artículo 120.- Todo patrono que ocupe los servicios de uno o más trabajadores a domicilio deberá llevar un libro sellado y autorizado por la Oficina General de Trabajo, en el que anotará los nombres y apellidos de éstos, sus residencias, la cantidad y naturaleza de la obra u obras encomendadas y el monto exacto de las respectivas remuneraciones.

110

Además hará imprimir comprobantes por duplicado, que le firmará el trabajador cada vez que reciba los materiales que deban entregársele o el salario que le corresponde; o que el patrono firmará y dará al trabajador cada vez que éste le entregue la obra ejecutada. En todos estos casos debe hacerse la especificación o individualización que proceda.

Artículo 121.- Los trabajos defectuosos o el evidente deterioro de materiales autorizan al patrono para retener hasta la décima parte del salario que perciban los trabajadores a domicilio, mientras se discuten y declaran las responsabilidades consiguientes.

111

Artículo 122.- Las retribuciones de los trabajadores a domicilio serán canceladas por entregas de labor o por períodos no mayores de una semana. En ningún

112

-35-

caso podrán ser inferiores a las que se paguen por iguales obras en la localidad o a los salarios que les corresponderían por igual rendimiento si trabajaran dentro del taller o fábrica del patrono.

El patrono que infrinja esta disposición será obligado en sentencia a cubrir a cada trabajador una indemnización fija de cien colones.

Artículo 123.- Las autoridades sanitarias o de trabajo prohibirán la ejecución de labores a domicilio, mediante notificación formal que harán al patrono y al trabajador, cuando en el lugar de trabajo imperen condiciones marcadamente anti-higiénicas, o se presente un caso de tuberculosis o de otra enfermedad infecto-contagiosa. A la cesación comprobada de estas circunstancias, o a la salida o restablecimiento del enfermo y debida desinfección del lugar, se otorgará permiso de reanudar el trabajo.

Artículo 124.- El patrono no podrá obligar al trabajador a domicilio a entregarle, dentro de un plazo determinado, una cantidad de obras ejecutadas que exija del segundo una labor que exceda la jornada ordinaria, tomando como base el rendimiento dado, en circunstancias semejantes, por los trabajadores que laboran dentro del taller. Si lo hiciere, deberá pagarle como jornada extraordinaria la parte que exceda de dicho rendimiento.

La misma regla será aplicable en cuanto a feriados, pero en caso de que, por la razón expuesta, el trabajador se vea obligado a trabajarlos, tendrá derecho a que se le pague a doble salario la labor que corresponda a los mismos.

Es entendido que los trabajadores a domicilio tendrán derecho, en todo caso, al pago de los feriados que indica el artículo 184.

Salvo lo previsto en los párrafos anteriores, el trabajador a domicilio no podrá reclamar el pago de horas extraordinarias o de días feriados.

CAPITULO CUARTO

DEL TRABAJO DE LOS APRENDICES.

Artículo 125.- Son aprendices los que se comprometen a trabajar para una persona a cambio de que ésta les enseñe, directamente o por medio de otra, un arte, profesión u oficio, y les dé la retribución convenida, que podrá ser inferior al salario mínimo y consistir en dinero o en especie, o en ambas formas a la vez.

Artículo 126.- El contrato de aprendizaje deberá hacerse constar por escrito y ser autorizado por la Inspección General de Trabajo. A falta de esas formalidades la relación de traba-

-36-

jo se tendrá como un contrato corriente, salvo prueba en contrario.

Artículo 127.- El contrato de aprendizaje puede estipularse por tiempo fijo y en tal caso, al vencerse el término, se operará su terminación sin responsabilidad para las partes.

Artículo 128.- El aprendiz puede poner término al contrato, sin justa causa, aunque se haya estipulado plazo para su duración. Pero después de un tiempo de trabajo mayor de un mes deberá dar aviso previo de una semana o pagar el importe correspondiente.

Artículo 129.- El patrono puede despedir sin incurrir en responsabilidad alguna al aprendiz que adolezca de incapacidad manifiesta para el arte, profesión u oficio de que se trate.

Artículo 130.- Cuando el patrono ponga término al contrato de aprendizaje, sin justa causa, deberá pagar al aprendiz el salario correspondiente a una semana si éste tuviere más de tres meses de trabajo y menos de seis y el correspondiente a dos semanas, si tuviere más de seis meses.

Artículo 131.- Los trabajadores no podrán oponerse a que el patrono admita aprendices, en cada empresa, en una proporción que no exceda del diez por ciento de la totalidad de los obreros de cada profesión u oficio. Si hubiere menos de diez trabajadores del oficio de que se trata, el patrono podrá contratar un aprendiz.

Artículo 132.- Al término del contrato de aprendizaje el patrono debe dar al aprendiz a solicitud de éste un certificado en que conste la circunstancia de haber aprendido el arte, profesión u oficio de que se trate.

Si el patrono se niega a extender dicho certificado, la Inspección General de Trabajo, a solicitud del aprendiz, debe ordenar la práctica de un examen de aptitud, el que debe efectuarse en algunas de las Escuelas de enseñanza industrial del Estado, o, en su defecto, por un comité de trabajadores expertos en el arte, profesión u oficio respectivos, asesorados por un maestro de educación primaria, todos de nombramiento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Si el aprendiz resulta aprobado en el examen, la Inspección entenderá el certificado correspondiente.

Los examinadores devengarán una dieta que será fijada y pagada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

CAPITULO QUINTODEL TRABAJO EN EL MAR Y EN LAS VIAS NAVEGABLES

Artículo 133.- Trabajadores del mar y de las vías navegables son los que prestan servicios propios de la navegación a bordo de una nave, bajo las órdenes del capitán de ésta y a cambio de la alimentación y del salario que se hubieren convenido.

Se entenderán por servicios propios de la navegación todos aquéllos necesarios para la dirección, maniobras y servicio del barco.

Se llama contrato de embarco el contrato de trabajo que celebren dichos trabajadores.

Artículo 134.- Patrono es el naviero o armador, propietario o no de la nave, que la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo; y que percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

Artículo 135.- En sus relaciones con los dueños y armadores de embarcaciones, serán considerados como tripulantes los capitanes y oficiales de cubierta y máquinas, así como los sobrecargos y contadores. Son tripulantes en las embarcaciones los radiotelegrafistas, contra maestres, dragadores, marineros, fogoneros, operarios, practicantes, enfermeros, personas de cámara y cocina y, en general, los que desempeñan a bordo algún trabajo por cuenta del armador.

Quienes utilicen para su transporte la embarcación, tienen el carácter de pasajeros.

Artículo 136.- El capitán de la nave se considerará, para todos los efectos legales, como representante del patrono, si él mismo no lo fuera; y gozará también del carácter de autoridad en los casos y con las facultades que las leyes comunes le atribuyan.

Artículo 137.- El contrato de embarco se regirá por un Reglamento especial que al efecto dictará el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Dicho contrato será escrito y deberá contener:

- a) Los nombres completos, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio de las partes;
- b) El nombre del capitán de la nave;
- c) El nombre del barco;
- d) Expresión de si el contrato es por tiempo determinado, por tiempo indefinido o por viaje;
- e) El viaje o viajes que el barco realizará;
- f) Dirección de los familiares del tripulante;

118

119

119

M...

-38-

- g) El servicio que prestará a bordo el trabajador;
- h) El salario estipulado;
- i) Lugar y fecha de alistamiento; y
- j) Los derechos y obligaciones de cada una de las partes, los cuales en ningún caso podrán ser contrarios a la legislación nacional.

Artículo 138.- En los contratos por tiempo determinado o indefinido, las partes deberán fijar además, el lugar donde será restituido el trabajador y, en su defecto, se tendrá por señalado para ese fin el lugar donde éste se embarcó.

El contrato por viaje comprenderá el término contado desde el embarque del trabajador hasta quedar concluida la descarga de la nave en el puerto que expresamente se indique y, si esto no se hiciere, en el puerto nacional donde tenga su domicilio el patrono.

Artículo 139.- En el alistamiento de tripulantes no será permitida la intervención de intermediarios que actúen con fines lucrativos. Toda persona, sociedad o agencia que infrinja esa prohibición, será penada con multa de cien a mil colones.

Artículo 140.- Queda prohibida la contratación de menores de dieciocho años de edad, en el trabajo que regula este capítulo.

Artículo 141.- Será siempre obligación del patrono restituir al trabajador al lugar o puerto que para cada modalidad de contrato establece el artículo 138, antes de darlo por concluido. No se exceptúa el caso de siniestro, pero sí el de prisión impuesta al trabajador por delito cometido en el extranjero y otros análogos que denoten imposibilidad absoluta de cumplimiento.

Artículo 142.- Si una nave costarricense cambiare de nacionalidad o pereciere por naufragio, se tendrán por concluidos todos los contratos de embarco a ella relativos en el momento en que se cumpla la obligación de que habla el artículo 141. En el primer caso, los trabajadores tendrán derecho al importe de tres meses de salario, salvo que las indemnizaciones legales fueren mayores; y en el segundo caso, al equivalente a dos meses de salario, salvo que el artículo 84 les diere facultad de reclamar uno mayor.

Artículo 143.- No podrán las partes dar por concluido ningún contrato de embarco, ni aún por justa causa, mientras la nave esté en viaje. Se entenderá que la nave está en viaje cuando permanece en el mar o en algún puerto nacional o extranjero que no sea de los indicados en el artículo 138 para la restitución del trabajador.

-39-

Sin embargo, si estando la nave en cualquier puerto, el capitán encontrare sustituto para el trabajador que desea dejar sus labores, podrá éste dar por concluido su contrato, ajustándose a las prescripciones legales.

Artículo 144.- El cambio de capitán por otro que no sea garantía de seguridad, de aptitud y de acertada dirección, o la variación del destino de la nave, serán también causas justas para que los trabajadores den por terminados sus contratos.

Artículo 145.- Tomando en cuenta la naturaleza de las labores que cada trabajador desempeñe, la menor o mayor urgencia de éstas en caso determinado, la circunstancia de estar la nave en el puerto o en el mar y los demás factores análogos que sean de su interés, las partes gozarán, dentro de los límites legales, de una amplia libertad para fijar lo relativo a jornadas, descansos, turnos, vacaciones y otras de índole semejante.

Artículo 146.- Los trabajadores contratados por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de sus salarios en caso de prolongación o retardo del viaje, salvo que esto se debiera a fuerza mayor o a caso fortuito.

No se hará reducción de salarios si el viaje se acortare, cualquiera que fuere la causa.

Artículo 147.- La nave con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estará afectada a la responsabilidad del pago de los salarios e indemnizaciones que correspondan a los trabajadores.

Artículo 148.- Por el solo hecho de abandonar voluntariamente su trabajo mientras la nave está en viaje, perderá el trabajador los salarios no percibidos a que tuviere derecho, aparte de las demás responsabilidades legales en que incurriere, salvo lo dispuesto en el artículo 143.

El patrono repartirá a prorrata entre los restantes trabajadores el monto de los referidos salarios, si no hubiere recargo de labores; y proporcionalmente entre los que hicieron las veces del cesante, en el caso contrario.

Artículo 149.- El trabajador que sufriere de alguna enfermedad mientras la nave esté en viaje, tendrá derecho a ser atendido por cuenta del patrono, tanto a bordo como en tierra, con goce de la mitad de su sueldo, y a ser resituído cuando haya sanado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 138 y 141, si así lo pidiere.

Los casos comprendidos por la ley de Seguro Social o por las disposiciones sobre riesgos profesionales se regirán de acuerdo con lo que ellas dispongan.

123

124

125

126

127

128

129

- 40 -

Artículo 150.- La liquidación de los salarios del trabajador que muera durante el viaje, se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Por unidades de tiempo devengadas si el ajuste se hubiere realizado en esta forma;

b) Si el contrato fue por viaje se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste cuando falleciere durante el viaje de ida y la totalidad si muriere de regreso; y

c) Si el ajuste se hizo a la parte, se pagará toda la que corresponda al trabajador cuando la muerte de éste sucediere después de comenzado el viaje. El patrono no estará obligado a ningún pago en caso de que el fallecimiento ocurriere antes de la fecha en que normalmente debía salir el barco.

Artículo 151.- Si la muerte del trabajador ocurriere en defensa de la nave o si fuere apresado por el mismo motivo, él o sus causahabientes tendrán derecho a percibir los salarios que habría devengado conforme a su contrato.

Artículo 152.- Será ilícita la huelga que declaren los trabajadores cuando la embarcación se encontrare navegando o fondeada fuera de puerto.

Artículo 153.- Los Cónsules de la República de Costa Rica actuarán como representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en todo cuanto se relacione con la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo.

TITULO CUARTO

JORNADA, DESCANSOS Y SALARIOS

Capítulo Primero

De la jornada de trabajo

Artículo 154.- Es trabajo diurno el que se realiza entre las cinco y las diecinueve horas, nocturno el que se efectúa entre las diecinueve y las cinco horas, y mixto el que se lleva a cabo entre ambos períodos.

Artículo 155.- Jornada es el tiempo de trabajo efectivo si se realiza dentro de un lapso de veinticuatro horas.

Artículo 156.- Tiempo de trabajo efectivo es el lapso en que el trabajador permanece a las órdenes del patrono.

130

131

132

Muro

135

- 41 -

Los descansos obligatorios que conforme a esta ley deben darse durante la jornada, se considerarán como tiempo de trabajo efectivo.

Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.

Artículo 157.- Cuando la jornada es continua, el trabajador tiene derecho dentro de ella a un descanso mínimo de media hora.

Artículo 158.- La jornada ordinaria no podrá ser mayor de ocho horas en el día y de seis en la noche. La mixta no excederá de siete horas, pero se considerará nocturna, cuando se trabajen más de tres horas y media entre las diecinueve y las cinco horas.

Artículo 159.- En los trabajos que por su naturaleza no sean insalubres o peligrosos a juicio de los organismos respectivos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas, y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo no exceda de los correspondientes límites de cuarenta y ocho y cuarenta y dos horas por semana.

Artículo 160.- El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados, o que exceda de la jornada inferior a éstos que contractualmente se pacte, constituirá jornada extraordinaria, y deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los superiores a éstos que se hubieren estipulado.

El trabajo que fuera de la jornada ordinaria y durante las horas diurnas ejecuten voluntariamente los trabajadores en las explotaciones agrícolas o ganaderas, no ameritará remuneración extraordinaria.

Artículo 161.- No ameritará remuneración de ninguna clase, el tiempo que el trabajador dedique a subsanar errores imputables sólo a él, aunque lo haga fuera de la jornada ordinaria.

Artículo 162.- La jornada extraordinaria sumada a la ordinaria, no podrá exceder de doce horas, salvo el caso de que por siniestro ocurrido, o riesgo inminente, peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas, y en que sin evidente perjuicio no puedan suspenderse las labores de los que están trabajando.

Artículo 163.- No se permitirá la jornada extraordinaria en los trabajos que, por su propia natu-

136

136

136 p II

137

139

139

140

141

- 42 -

raleza, sean insalubres o peligrosos.

Artículo 164.- Los talleres de panadería y fábricas de masas que elaboren artículos para el consumo público, estarán obligados a ocupar tantos equipos formados por trabajadores distintos, como sea necesario para realizar el trabajo en jornadas que no excedan de los límites que fija el artículo 158, sin que un mismo equipo repita su jornada a no ser alternando con la llevada a cabo por otro.

Los respectivos patronos estarán obligados a llevar un libro sellado y autorizado por la Oficina General de Trabajo, en el que se anotará cada semana la nómina de los equipos de operarios que trabajen a sus órdenes, durante los distintos lapsos diurnos, nocturnos o mixtos.

Artículo 165.- Quedan excluidos de la limitación de la jornada de trabajo, los gerentes, administradores, apoderados, y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata; los trabajadores que ocupen puestos de vigilancia o de confianza; los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplan su cometido en el local del establecimiento; los que desempeñen funciones discontinuas o que requieran su sola presencia; y las personas que realizan labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornada de trabajo.

Sin embargo, estas personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo, y tendrán derecho, dentro de esa jornada, a un descanso mínimo de una hora y media.

El trabajo que se realice fuera del lapso de doce horas indicado, no justificará remuneración extraordinaria.

Artículo 166.- Los patronos deberán consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada uno de sus trabajadores paguen por concepto de trabajo extraordinario.

Artículo 167.- El Poder Ejecutivo, si de los estudios que haga el Ministerio de Trabajo y Previsión Social resulta mérito para ello, podrá fijar límites inferiores a los del artículo 158 para los trabajos que se realicen en el interior de las minas, en las fábricas de vidrios y demás empresas análogas.

Artículo 168.- Los detalles de la aplicación de los artículos anteriores a las empresas de transportes, de comunicaciones y a todas aquéllas cuyo trabajo fuere de índole especial o continua, deberán ser determinados por el Reglamento de este Capítulo, en el cual se tomarán en cuenta las exigencias del servicio y el interés de patronos y trabajadores, que de previo serán oídos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

142

143
139
de 5 de 1944

144

145

146

- 43 -
Capítulo Segundo

Del descanso semanal, de las vacaciones anuales obligatorias y de los días inhábiles para el trabajo

Sección I.- Del descanso semanal.-

Artículo 169.- Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto, después de cada seis días de trabajo continuo. 152

Artículo 170.- Cuando el salario se estipula por quincena o por mes, incluye en forma implícita el pago de los días de descanso semanal y de los feriados a que se refiere la sección tercera de este capítulo. En los demás casos el día de descanso semanal será sin goce de sueldo.

Artículo 171.- El patrono que no otorgue el día de descanso, incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer a sus trabajadores por esa jornada, el doble del salario que ordinariamente les pague. 152

No obstante, se permitirá trabajar, por convenio de partes, durante el día de descanso semanal, si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas o ganaderas, de empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades que satisfacen, o de actividades de evidente interés público o social. En el primer caso la remuneración será la que corresponde a la jornada extraordinaria, y en los demás casos, será la establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando se trate de aquellas labores comprendidas en el último caso del párrafo anterior, y el trabajador no conviniere en prestar sus servicios durante los días de descanso, el patrono podrá gestionar ante el Ministerio de Trabajo autorización para otorgar los descansos en forma acumulativa mensual. El Ministerio, previa audiencia a los trabajadores interesados por un término que nunca será menor de tres días ni mayor de cinco, concederá o denegará, en resolución motivada, la autorización que se solicita.

Sección II.- De las vacaciones anuales obligatorias.-

Artículo 172.- Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono. 153

Artículo 173.- No interrumpirán la continuidad del trabajo, las licencias sin goce de salario, 153

- 44 -

los descansos otorgados por el presente Código, sus Reglamentos y sus leyes conexas, las enfermedades debidamente justificadas, la prórroga o renovación inmediata del contrato, ni ninguna otra causa análoga que no termine con éste.

Artículo 174.- El trabajador tendrá derecho a vacaciones aún cuando su contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria ni todos los días de la semana.

Artículo 175.- Cuando se tratara de labores agrícolas o ganaderas, el patrono no estará obligado a otorgar las prestaciones a que se refiere el artículo 172, pero deberá pagar en todo caso a sus trabajadores, a título de vacaciones, el 1° de enero, el 19 de marzo, el Jueves y Viernes Santos, el 11 de abril, el 1° de mayo, el día de Corpus Christi, el 29 de junio, el 2 y 15 de agosto, el 15 de setiembre, el 12 de octubre y el 8 y el 25 de diciembre. Para el pago respectivo se observará la regla del artículo 184.

Es entendido que si la empresa respectiva estuviere facultada para trabajar en los días feriados a que se refiere el párrafo anterior, deberá conceder dentro de la semana siguiente a cada uno de éstos, el día de descanso remunerado que corresponda a sus trabajadores.

Artículo 176.- El patrono señalará la época en que el trabajador gozará de sus vacaciones, pero deberá hacerlo dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta de servicio continuo, tratando de que no se altere la buena marcha de su empresa, industria o negocio, ni la efectividad del descanso.

Artículo 177.- El trabajador que hubiere adquirido derecho a vacaciones y que antes de disfrutar de éstas cese en su trabajo por cualquier causa, recibirá el importe correspondiente en dinero.

En los demás casos, las vacaciones son incommutables; pero si se tratara de labores que no sean pesadas, peligrosas ni insalubres, y que exijan continuidad por la índole de las necesidades que satisfacen, el trabajador podrá consentir en prestar sus servicios durante el período de vacaciones, siempre que su patrono lo remunere con el doble del salario correspondiente.

Sin embargo, de esta facultad no se podrá hacer uso por dos veces consecutivas.

Artículo 178.- Queda prohibido acumular las vacaciones, pero podrán serlo por una sola vez cuando el trabajador desempeñe labores técnicas, de dirección u otras análogas que dificulten especialmente su reemplazo.

Artículo 179.- Los trabajadores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones, y sólo

153 P III

156

156

159
1580

- 45 -

estarán obligados a dividirlos en dos o tres fracciones iguales como máximo, cuando se tratase de labores de índole especial que no permitan una ausencia muy prolongada.

Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo sólo podrán descontarse del período de vacaciones, cuando se hubieren pagado al trabajador.

Artículo 180.- Para calcular el salario que el trabajador debe recibir durante sus vacaciones, se tomará el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por él durante las últimas cincuenta semanas. Este término se contará a partir del momento en que el trabajador adquiera su derecho al descanso.

Artículo 181.- De la concesión de vacaciones, así como de las acumulaciones que se pacten dentro de las previsiones del artículo 178, se dejará testimonio escrito a petición de patronos o de trabajadores.

Tratándose de empresas particulares se presumirá, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas si el patrono, a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia firmada directamente por el interesado, o a su ruego por dos compañeros de labores, en el caso de que éste no supiere o no pudiese hacerlo.

Sección III.- De los días inhábiles para el trabajo.-

Artículo 182.- Se consideran inhábiles para el trabajo los domingos y los siguientes días feriados: el 1° de enero, el Jueves y Viernes Santos, el 1° de mayo, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre.

Artículo 183.- Salvo los casos de excepción que la ley establece, queda prohibido a los patronos ocupar a sus trabajadores durante los días indicados en el artículo anterior; el que lo hiciere sufrirá la multa legal y deberá pagar el doble del salario.

Artículo 184.- Los días feriados que enumera el artículo 182 deben remunerarse con el salario ordinario si el trabajador ganare por unidad de tiempo, y de acuerdo con el salario medio que éste hubiere devengado durante la semana inmediata anterior al descanso, en los demás casos.

Artículo 185.- Se exceptúan de la prohibición del artículo 183:

Los hoteles, cafeterías, refresquerías, panaderías, restaurantes, hosterías, fondas, boticas, barberías, peluquerías, teatros, cines, espectáculos públicos, cigarrerías, ventas de gasolina, expendios de verdura, frutas y leche, y en general los establecimientos comerciales, los cuales podrán permane-

157°

161°

147°

148°

148°

150 (web)

- 46 -

cer abiertos durante todos los días y horas que lo permitan las leyes o reglamentos especiales. Estos últimos se dictarán oyendo, de previo, a patronos y trabajadores.

Sin embargo, los trabajadores de establecimientos de comercio no estarán obligados a trabajar los domingos y días feriados; si voluntariamente lo hicieren, deberán ser remunerados con el doble del salario que ordinariamente deven-guen.

Artículo 186.- También se exceptúan de la prohibición del artículo 183, las personas que se ocupan exclusivamente:

a) En labores destinadas a reparar deterioros causados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergable;

b) En labores que exijan continuidad por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico, o por razones fundadas en la conveniencia de evitar notables perjuicios al interés público, a la agricultura, a la ganadería, o a la industria;

c) En las obras que por su naturaleza no puedan ejecutarse sino en estaciones determinadas y que dependen de la acción irregular de las fuerzas naturales; y

d) En los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de una empresa.

Capítulo Tercero

Del salario y de las medidas que lo protegen

Artículo 187.- Salario es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 188.- El monto del salario se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser inferior al que se fije como mínimo de acuerdo con el siguiente capítulo.

Artículo 189.- Para efectos de su pago, el salario puede pactarse:

a) Por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora);

b) Por unidad de obra (pieza, tarea, medida, peso, precio alzado o a destajo); y

c) Por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono.

Artículo 190.- Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo se tomarán en cuenta

151
ARTICULO

162

163

164

168

- 47 -

la intensidad y calidad del mismo.

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Tratándose del mismo trabajo que se pague por unidad de tiempo, el salario por hora durante la jornada nocturna, deberá ser equivalente al que corresponda por hora de la jornada diurna más un tercio.

Queda prohibido establecer diferencias por consideración a edad, raza, color, credo, sexo o nacionalidad.

Artículo 191.- Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que en determinadas circunstancias, por razones de antigüedad dentro de la misma empresa, eficiencia, capacidad de trabajo o especialidad, se pague mayor salario que el estipulado para otros trabajadores en la misma clase de trabajo.

Artículo 192.- El salario puede pagarse en dinero, o en dinero y en especie. Debe serlo exclusivamente en moneda de curso legal siempre que se estipule en dinero. Queda absolutamente prohibido pagarlo en mercaderías, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Tratándose de fincas dedicadas al cultivo del café se permite, durante la época de la recolección de las cosechas, entregar a los trabajadores que se dedican a esa faena, en sustitución del salario, vales, fichas, cupones u otro medio análogo de cómputo de aquél, siempre que dentro de la misma semana de su entrega, el patrono verifique la conversión equivalente en moneda de curso legal.

Las sanciones legales se aplicarán en su máximo cuando las órdenes de pago sólo fueren canjeables por mercaderías en determinados establecimientos.

Artículo 193.- Por salario en especie se entiende únicamente lo que reciba el trabajador o su familia en alimentos, habitación, vestidos y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato.

En las explotaciones agrícolas o ganaderas no se considerará remuneración en especie el terreno que el patrono ceda al trabajador para que lo siembre y recoja sus productos y la habitación que le proporcione. Esta excepción no comprende a los empleados en cuyas funciones predomine el esfuerzo intelectual sobre el manual.

Para todos los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, se estimará ésta equivalente al cincuenta por ciento del salario que perciba en dinero el trabajador.

Artículo 194.- Las partes fijarán el plazo para el pago del salario, pero dicho plazo nunca podrá

- 48 -

ser mayor de una quincena para los trabajadores manuales, ni de un mes para los trabajadores intelectuales y los servidores domésticos.

Si el salario consistiere en participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, se señalará una suma quincenal o mensual que debe recibir el trabajador, la cual será proporcionada a las necesidades de éste y al monto probable de las ganancias que le correspondieren. La liquidación definitiva se hará por lo menos anualmente.

Artículo 195.- Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior y las deducciones que autoriza el artículo siguiente, el salario debe liquidarse completo en cada período de pago. Para este efecto, y para el cómputo de todas las indemnizaciones o prestaciones que otorga este Código, se entiende por salario completo el devengado durante las jornadas ordinaria y extraordinaria. 169

Artículo 196.- El patrón deducirá del salario las imposiciones establecidas por las leyes de previsión y las cuotas correspondientes a las cooperativas, siempre que en cuanto a éstas se cumpla lo dispuesto en el inciso h) del artículo 61.

Artículo 197.- El salario debe pagarse directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito o en acta levantada por una autoridad de trabajo, una vez practicadas las deducciones y retenciones autorizadas por este Código y sus leyes conexas. 171

Artículo 198.- Salvo convenio escrito en contrario, el pago del salario debe hacerse en el propio lugar donde los trabajadores prestan sus servicios, y durante las horas de trabajo o inmediatamente después de que éstas concluyan.

Queda prohibido hacer el pago en centros de vicio, lugares de recreo, venta de mercaderías o expendios de bebidas alcohólicas, a no ser que se trate de trabajadores del establecimiento donde se hace el pago.

Artículo 199.- Se declaran inembargables:

a) Los salarios que no excedan de sesenta colones mensuales y los que gocen de este privilegio por leyes especiales;

b) Las siete octavas partes de los salarios, cuando éstos sean mayores de sesenta colones y no excedan de trescientos colones mensuales; y

c) Las tres cuartas partes de los salarios, cuando éstos sean mayores de trescientos colones mensuales. 172

Artículo 200.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento, en los siguientes casos:

- 47 -

a) Para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deban desde los doce meses anteriores al embargo en el caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir; y

b) Para pagar al patrono el importe del preaviso que pueden adeudando los trabajadores.

Artículo 201.- Los anticipos que haga el patrono al trabajador por cuenta de salarios en ningún caso devengarán intereses.

Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por este concepto, por pagos hechos en exceso o por responsabilidades civiles en que incurra con motivo del trabajo, se deben amortizar durante la vigencia del contrato hasta su extinción, en cuatro periodos de pago. Es entendido que al terminar el contrato el patrono puede hacer la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 202.- Los salarios sólo pueden cederse, venderse o gravarse a favor de terceras personas, en la proporción en que pueden ser embargados.

Artículo 203.- Es nula toda cesión de salarios, total o parcial, incluso la que se haga por medio de recibos para su cobro, excepción hecha de lo dispuesto en los artículos 197, 201 y 202, y de las operaciones legales que se efectúen con las cooperativas o instituciones de crédito debidamente constituidas.

Artículo 204.- Los trabajadores no necesitan legalizar sus créditos en caso de concurso, quiebra o sucesión de patrono, para que se les paguen los salarios que se les adeuden. Deducirán su reclamación ante la autoridad de trabajo que corresponda, y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán judicialmente los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trate sean pagados con preferencia a cualesquiera otros.

Sin embargo, pueden apersonarse en tales juicios universales para obtener el reconocimiento y pago de sus créditos por salarios u otras prestaciones.

Artículo 205.- Las propinas o regalos que reciba el trabajador no se estimarán como parte del salario. El patrono podrá oponerse a que las reciba si no hubiere pacto en contrario o si considera que ello perjudica la buena marcha de la empresa o explotación.

Artículo 206.- Todo patrono que ocupe permanentemente a diez o más trabajadores, debe llevar un Libro de Salarios autorizado y sellado por la Oficina General de Trabajo, la que está obligada a suministrar modelos y normas para su debida impresión.

Todo patrono que ocupe permanentemente a tres o más trabajadores, sin llegar al límite de diez, debe llevar planillas

172

173

174

174

175

176

- 51 -

viendas, tierras de cultivo, herramientas para el trabajo, servicio médico, suministro de medicinas hospitalización y otros beneficios semejantes.

Artículo 213.- Toda infracción a las prescripciones de este Título será sancionada con multa de cien mil colones, de acuerdo con la importancia de la falta y el número de trabajadores que ocupe el patrono.

TITULO QUINTO

DE LA PROTECCION A LOS TRABAJADORES DURANTE

EL EJERCICIO DEL TRABAJO

Capítulo Primero

De las condiciones de higiene y de seguridad en el trabajo

Artículo 214.- Es deber fundamental de todo patrono adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores. 193

Artículo 215.- Todo patrono debe proceder, dentro del plazo que fije la Inspección General de Trabajo y de acuerdo con el Reglamento o Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, a introducir por su cuenta todas las medidas de higiene y de seguridad en los lugares donde sus trabajadores prestan los servicios, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior. 194

Artículo 216.- Es también obligación de todo patrono acatar y hacer cumplir las medidas que tienen a prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales. 195

Artículo 217.- En ningún establecimiento industrial o comercial podrán los trabajadores dormir o comer en los propios lugares donde se realiza el trabajo. 196

En el caso de que por razón de la distancia o porque así lo exija la empresa, los trabajadores no puedan ir a sus casas a comer, se les debe acondicionar al efecto un espacio apropiado dentro de las posibilidades de aquella.

Cuando se requiera que todos o algunos de ellos duerman en el local donde prestan sus servicios, se les habilitará un lugar adecuado con ese fin.

Artículo 218.- Queda terminantemente prohibido la introducción y el uso de bebidas o drogas embriagantes en los lugares de trabajo. Igualmente queda prohibido establecer en todas las zonas de trabajo, expendios de bebidas o drogas embriagantes, prostíbulos y casas o locales destinados a juegos de azar.

Es entendido que esta prohibición se limita a un radio de tres kilómetros de las zonas de trabajo establecidas fuera de las poblaciones, ya que en cuanto a éstas últimas rigen las disposiciones de las leyes respectivas.

Artículo 219.- Todo patrono debe instalar, las fábricas, talleres, oficinas y demás centros de trabajo, de acuerdo con los principios de higiene, las disposiciones del Código Sanitario y los Reglamentos respectivos.

Artículo 220.- Es obligación de todo patrono mantener en cada lugar de trabajo, agrícola o industrial, un botiquín de emergencia o de primeros auxilios, que contendrá lo que el Reglamento respectivo disponga.

Artículo 221.- El peso de los bultos que contengan cualquier clase de productos o mercaderías destinados a ser cargados por el hombre, no podrá exceder de ochenta kilogramos.

Habrá, sin embargo, un límite de un quince por ciento de tolerancia para los casos especiales que determine el Reglamento.

La movilización de pesos mayores que los indicados deberá hacerse por medios mecánicos.

Artículo 222.- Todas las autoridades de trabajo, sanitarias y políticas, colaborarán a fin de obtener el cabal cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

Cualquier infracción que de éstas se haga dará lugar a la imposición de una multa de noventa a trescientos sesenta colones, de acuerdo con la importancia de la falta y número de personas afectadas por ésta.

Capítulo Segundo

De los riesgos profesionales

Sección I - Disposiciones Generales.-

Artículo 223.- Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena.

Accidente de trabajo es toda lesión que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo y durante el tiempo

198

MUR

MUR

200

202

195-196-799-200-201

Superminis

203

que lo realice o debiera realizarlo. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior.

La enfermedad profesional debe ser contraída como resultado inmediato, directo e indudable de la clase de labores que ejecuta el trabajador y por una causa que haya actuado en una forma lenta y continua en el organismo de éste.

El Poder Ejecutivo, oyendo de previo a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, podrá dictar, por vía de Reglamento, las Tablas de Enfermedades Profesionales que dan derecho a indemnización, sin perjuicio de que los Tribunales de Trabajo conceptúen comprendidas dentro de las previsiones del párrafo anterior a otras enfermedades no enumeradas en el decreto o decretos respectivos.

Artículo 224.- También se entenderá por riesgo profesional toda lesión, enfermedad o agravación que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia directa, inmediata e indudable de un accidente de trabajo o enfermedad profesional de que haya sido víctima, de acuerdo con lo dicho en el artículo anterior.

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional acaecido se agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha agravación, para los efectos de su indemnización, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido e indirecto de la enfermedad o lesión.

Artículo 225.- Para los efectos de este capítulo se considerará trabajadores a los aficionados y aprendices, aunque por razón de su falta de pericia no recibían salario.

Artículo 226.- No estarán amparados por las disposiciones de este Capítulo:

- a) Los trabajadores a domicilio;
- b) Los trabajadores que sean contratados eventualmente, sin ánimo de lucro, por una persona física que los utilice en obras que por razón de su importancia u otro motivo debieren durar menos de cinco días;
- c) Los servidores domésticos;
- d) Los trabajadores ocupados en labores que sean propiamente de agricultura, silvicultura o ganadería. Esta excepción no comprende al personal expuesto al paligro de máquinas o instrumentos movidos por fuerza motriz o por causa de ésta; y
- e) Los trabajadores ocupados en labores de transporte agrícola, de tracción animal, salvo cuando éste se hiciere sobre rieles.

El Poder Ejecutivo, oyendo de previo, en cada caso, a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, podrá de-

cretar la restricción o eliminación total de alguna o algunas de las excepciones a que se refieren los anteriores incisos, de conformidad con las posibilidades y necesidades que se vayan presentando de extender la protección contra riesgos profesionales a otros sectores de la población asalariada.

Artículo 227.- El cálculo del salario de un trabajador se determina del modo siguiente:

a) Salario diario es el salario fijo, en dinero o en especie, que perciba el trabajador por jornada ordinaria de trabajo, más las prestaciones contractuales especiales. Si el salario fuere variable, por cantidad alzada o a destajo, el salario diario se determinará dividiendo la remuneración percibida durante los doce meses anteriores al acaecimiento del riesgo profesional o durante el tiempo anterior a este lapso que hubiere estado el trabajador al servicio del patrono, por una cantidad igual al número de jornadas ordinarias que el damnificado hubiere trabajado efectivamente al servicio del mismo patrono;

b) Salario anual es toda remuneración que perciba el trabajador durante el último año de la vigencia de su contrato de trabajo con el patrono. Si no hubiere trabajado un año completo a las órdenes de dicho patrono, el salario anual se determinará multiplicando por trescientos el salario diario. Cuando ese cálculo, no diere por resultado una suma igual a la del salario usual de los trabajadores de la misma o análoga profesión u oficio y categoría de la víctima del riesgo profesional, se tomará como base la remuneración de estos últimos;

c) El salario anual de los aprendices, aficionados o trabajadores que no gocen de remuneración, o cuando ésta sea inferior a la de los demás trabajadores ordinarios, se fijará tomando como base el producto de la multiplicación por trescientos del salario diario más bajo de los trabajadores ordinarios, empleados en el mismo establecimiento, negocio o faena, o análogos, en la misma localidad.

Por trabajador ordinario se entiende el que goce de la plenitud de sus aptitudes profesionales, sin constituir una especialidad en su género;

d) El salario anual nunca se considerará menor de novecientos colones, aún tratándose de las personas a que se refiere el artículo 205.

e) En ningún caso podrá el patrono negar a la familia de la víctima, durante un período no mayor de tres meses, las prestaciones especiales que de hecho gozaba dicha familia en el momento de acaecimiento del riesgo profesional, y las planillas y demás constancias de pago servirán de prueba preferente para la fijación del verdadero monto del salario; y

f) La determinación del salario que en su totalidad o en parte no se perciba en dinero, la hará, a falta de convenio al respecto, el Juez de Trabajo correspondiente, tomando en cuenta el valor que tengan en la localidad las especies u otras prestaciones suministradas.

- 55 -

En ningún caso podrá el patrono negar a la familia de la víctima durante un período no mayor de tres meses, las prestaciones especiales que de hecho gozaba dicha familia en el momento del acaecimiento del riesgo profesional.

Artículo 228.- En cada empresa o lugar de trabajo donde se ocupen diez o más trabajadores se establecerán las Comisiones de Seguridad que se juzguen necesarias, compuestas por igual número de representantes del patrono y de los trabajadores, para investigar las causas de los riesgos profesionales, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que las mismas se cumplan. La constitución de estas Comisiones se avisará por nota a la Inspección General de Trabajo y el cometido de las mismas será desempeñado gratuitamente por sus miembros dentro de las horas de trabajo.

Para llenar idóneamente los fines a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previa consulta en todos los casos al Instituto Nacional de Seguros y a las Comisiones de Seguridad que estén en funciones, pondrá en vigencia cada año, por vía de Reglamento, un catálogo de los mecanismos y demás medidas destinadas a impedir el acaecimiento de riesgos profesionales. Una vez promulgado el primer catálogo, podrá ser ratificado al vencimiento de cada año si no hubiere cambios o progresos que ameriten su modificación.

Sección II - De la Responsabilidad en materia de riesgos profesionales.

Artículo 229.- Se presume que el patrono es responsable de la reparación de los riesgos profesionales ocurridos a sus trabajadores, en los términos del artículo 223. Se exceptuarán, cuando se rinda la prueba judicial correspondiente, los casos debidos a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo, los provocados intencionalmente por la víctima y los debidos al estado de embriaguez imputable a ésta.

La imprudencia profesional, o sea la omisión del trabajador de tomar ciertas precauciones debido a la confianza que adquiere en su pericia o habilidad para ejercer su oficio, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 230.- Si el riesgo profesional fuere causado por dolo, negligencia o imprudencia que constituye delito o cuasidelito atribuible al patrono, o falta inexcusable del mismo, la víctima o sus causahabientes podrán recurrir simultáneamente ante los Tribunales Comunes y ante los de Trabajo; y en caso de que el patrono satisfaga las indemnizaciones respectivas en virtud de lo dispuesto en este Capítulo, los Tribunales Comunes le rebajarán el monto de las mismas, en el supuesto de que dictaren sentencia condenatoria contra dicho patrono.

- 56 -

Si las acciones previstas en el párrafo anterior, en los casos de delito o cuasidelito, se entablaren sólo ante los Tribunales de Trabajo, éstos pondrán, de oficio, en conocimiento de los Tribunales Comunes, lo que corresponda.

Si la víctima estuviere asegurada, el Instituto Nacional de Seguros pagará inmediatamente la respectiva indemnización al trabajador o a sus causahabientes, en los casos a que se refiere este artículo; pero si el patrono fuere condenado por los Tribunales Comunes deberá reintegrar a dicha Institución la suma o sumas que ésta haya pagado, junto con los intereses legales. Al efecto, la sentencia correspondiente servirá de título ejecutivo para el Instituto.

Artículo 231.- Si el riesgo profesional fuere causado por dolo, falta, negligencia o imprudencia que constituya delito o cuasidelito atribuible a terceros, el trabajador o sus causahabientes podrán reclamar a éstos los daños y perjuicios que correspondan de acuerdo con las leyes de orden común, ante los Tribunales respectivos, simultáneamente y sin menoscabo de sus derechos y acciones contra el patrono en virtud de las disposiciones de este Capítulo. 212

Los daños y perjuicios que deben satisfacer dichos terceros comprenderán también la totalidad de las indemnizaciones que aquí se establecen, siempre que el trabajador o sus causahabientes no hayan demandado y obtenido el pago de estas últimas de su patrono, quien, en tal caso, quedará exonerado de la obligación respectiva.

Si el trabajador o sus causahabientes reclamaren de los referidos terceros, una vez que su patrono haya hecho el depósito que se dirá o satisfecho las indemnizaciones que otorga el presente Capítulo, los Tribunales Comunes ordenarán el pago de los daños y perjuicios que procedan, pero rebajados en la suma o sumas percibidas o que efectivamente puedan percibir la víctima o sus causahabientes. En tal caso el patrono que no estuviere asegurado y que depositare a la orden del trabajador o de sus derechohabientes en el Instituto Nacional de Seguros la suma necesaria para satisfacer las indemnizaciones aquí previstas, o que directamente las pague con intervención de los Jueces de Trabajo, tendrá acción subrogatoria hasta por el monto de su desembolso contra los responsables del riesgo profesional realizado, la cual se ejercerá ante los Tribunales Comunes. Si el patrono estuviere asegurado, dicha acción subrogatoria competirá sólo al mencionado Instituto.

Para los efectos de este artículo se entiende por tercero a toda persona con exclusión del patrono, sus representantes en la dirección del trabajo o sus trabajadores.

Sección III - De las indemnizaciones y de las conmutaciones.

Artículo 232.- Las indemnizaciones a que da derecho este Capítulo son las siguientes: 213

- 57 -

a) En caso de incapacidad temporal, el trabajador tendrá derecho a una indemnización diaria igual a la mitad de su salario desde el día en que ocurrió el riesgo profesional hasta aquél en que se halle perfectamente curado o en condiciones de volver a trabajar, de conformidad con el dictamen médico, que al efecto se expida. Dicha indemnización será abonada por el patrono en los mismos días y condiciones en que debía serlo el salario, y se fijará por lo menos en un millón y medio diario, excepto cuando el salario fuere menor de esa suma, en cuyo caso se pagará el salario completo.

Si transcurrido un año no hubiere aún cesado la incapacidad temporal, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente;

b) En caso de incapacidad parcial permanente el trabajador tendrá derecho a una renta, durante cinco años, calculada a razón de su salario anual, según el porcentaje de incapacidad, de acuerdo con las reglas que establece el artículo 236, sin que dicha renta pueda exceder de la mitad de su salario; y

c) En caso de incapacidad absoluta permanente, el trabajador tendrá derecho a una renta, durante diez años, igual a los dos tercios de su salario anual.

Las rentas que establecen los incisos b) y c) no tendrán efectos acumulativos, y el tiempo corrido bajo una incapacidad permanente será abonado a la otra en caso de que variare la incapacidad parcial permanente por absoluta.

Artículo 233.- Las lesiones que, sin producir impedimento, acarreen una grave mutilación o desfiguración de la víctima, se equipararán, para los efectos de su indemnización, a la incapacidad parcial permanente. 214

Artículo 234.- Únicamente se considerarán hernias que dan derecho a indemnización: 215

a) Las que aparezcan bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo, que ocasione roturas o desgarramientos de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto; y

b) Las que sobrevengan en trabajadores predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecuta la víctima.

Artículo 235.- Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, de no estimar el patrono o la entidad aseguradora que se trata de una de las comprendidas en el artículo anterior, el Juez ordenará que se levante una información médica, que deberá concluirse dentro del término más perentorio posible. Esta información abarcará por lo menos los siguientes extremos, salvo que no fuere del todo factible llenar alguno de ellos: 216

- a) Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido;
- b) Las circunstancias del accidente referidas por la víctima y confirmadas plenamente por los testigos, si los hubiere, puntualizando la naturaleza de las labores a que se dedicaba el trabajador; la posición exacta de éste en el momento del accidente; si estaba cargado el trabajador al efectuar el esfuerzo a que se refiere la producción de la hernia y la clase de ese esfuerzo;
- c) Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco cuando el hecho ocurrió; su localización y condiciones; si fue precisa la intervención inmediata de un médico y el tiempo que duró la suspensión de las labores del hernioso, caso de haber sido necesaria dicha suspensión; y
- d) Los caracteres de la hernia producida; los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal y, si los hubiere, los deducidos de los reconocimientos que posteriormente se hayan practicado en el lesionado.

Artículo 236.- Para el cálculo de las rentas que establecen los incisos b) y c) del artículo 232, servirán las siguientes reglas:

a) Incapacidad parcial permanente:

1.- Pérdida total del uso del brazo derecho.....	75
Pérdida total del uso del brazo izquierdo.....	65
2.- Pérdida total del uso del antebrazo derecho...	70
Pérdida total del uso del antebrazo izquierdo.	60
3.- Pérdida total del uso de la mano derecha.....	65
Pérdida total del uso de la mano izquierda....	55
4.- Idem idem pulgar, índice y tres dedos de la mano derecha.....	60
Idem idem pulgar, índice y tres dedos de la mano izquierda.....	50
5.- Idem idem pulgar, índice y dos dedos de la mano derecha.....	55
Idem idem pulgar, índice y dos dedos de la mano izquierda.....	45
6.- Idem idem pulgar, índice y otro dedo de la mano derecha.....	50
Idem idem pulgar, índice y otro dedo de la mano izquierda.....	40
7.- Idem idem pulgar e índice de la mano derecha..	45
Idem idem pulgar e índice de la mano izquier- da.....	35
8.- Idem idem índice y tres dedos, excepto pulgar mano derecha.....	45
Idem idem índice y tres dedos, excepto pulgar mano izquierda.....	35

217
1

- 59 -

9.-	Idem idem índice y dos dedos, excepto pulgar mano derecha.....	35
	Idem idem índice y dos dedos, excepto pulgar mano izquierda.....	28
10.-	Idem idem índice y otro dedo, excepto pulgar mano derecha.....	25
	Idem idem índice y otro dedo, excepto pulgar mano izquierda.....	17
11.-	Idem idem tres dedos, excepto pulgar e índice mano derecha.....	30
	Idem idem tres dedos, excepto pulgar e índice mano izquierda.....	24
12.-	Idem idem dos dedos, excepto pulgar e índice mano derecha.....	18
	Idem idem dos dedos, excepto pulgar e índice mano izquierda.....	15
13.-	Idem idem dedos de la mano:	
	a) Pulgar, mano derecha.....	30
	Pulgar, mano izquierda.....	25
	b) Índice, mano derecha.....	15
	Índice, mano izquierda.....	12
	c) Medio, mano derecha.....	10
	Medio, mano izquierda.....	8
	d) Anular, mano derecha.....	10
	Anular, mano izquierda.....	8
	e) Meñique, mano derecha.....	8
	Meñique, mano izquierda.....	7
14.-	Idem idem falange de un dedo de la mano:	
	a) Falange distal, 50% del valor del dedo	
	b) Falange distal y segunda falange, 75% del valor del dedo	
15.-	Pérdida total del uso, pulgar y primer meta- carpo, mano derecha.....	35
	Pérdida total del uso, pulgar y primer meta- carpo, mano izquierda.....	30
16.-	Pérdida total del uso de la pierna, inclusive la cadera.....	75
17.-	Pérdida total del uso de la pierna sobre la rodilla.....	60
18.-	Pérdida total del uso de la pierna debajo de la rodilla.....	55
19.-	Pérdida total del uso del pie, inclusive el tobillo.....	50
20.-	Pérdida total del uso del pie, parte delan- tera (empeine).....	35
21.-	Pérdida total del uso del dedo primero, pie...	15
22.-	Pérdida total del uso de otros dedos del pie, cada uno.....	6
23.-	Pérdida total del uso de todos los dedos del pie.....	30
24.-	Pérdida total del uso del primer dedo y pri- mer metatarso, pie.....	25

- 60 -

25.-	Idem ídem, falange de un dedo del pie: Falange distal, 75% del valor del dedo	
26.-	Cófisis o sordera absoluta.....	50
27.-	Pérdida de la visión completa de un ojo.....	35
28.-	Hernia inguinal o crural doble.....	18
29.-	Hernia inguinal o crural simple.....	10
30.-	Mutilación completa o amputación de una oreja.	15
31.-	Mutilación completa o amputación de la nariz.	30
32.-	Desfiguración notable de la cara.....	50

En ningún caso se acumularán los incisos cuando la totalidad de la lesión estuviere comprendida en uno solo. La amputación de una porción del hueso de la falange se reputará como la pérdida total de la falange. Cuando la pérdida del uso de cualquier miembro u órgano especificado en la tabla anterior no fue re total sino parcial, el dictamen médico deberá fijar el tanto que corresponda a base de su uso total.

b) Incapacidad absoluta permanente:

Se considerarán como casos de incapacidad absoluta permanente:

1°) Las lesiones que evaluadas en conjunto sumen ciento por ciento o más, de acuerdo con la regla a) relativa a la incapacidad parcial permanente;

2°) Las lesiones que evaluadas en conjunto sumen ochenta y cinco por ciento o más, de acuerdo con la regla a) relativa a la incapacidad parcial permanente, siempre que el trabajador fuere mayor de cincuenta años;

3°) Las lesiones que evaluadas en conjunto sumen setenta y cinco por ciento o más, de acuerdo con la regla a) relativa a la incapacidad parcial permanente, siempre que el trabajador fuere mayor de sesenta años;

4°) La lesión funcional del aparato locomotor;

5°) La pérdida de los dos ojos, entendiéndose por ella la pérdida del órgano o la pérdida total de la vista;

6°) La pérdida de un ojo, con disminución de más del cincuenta por ciento de la fuerza visual del otro, y

7°) La enajenación mental incurable.

c) Casos no comprendidos en las dos reglas anteriores:

La indemnización por enfermedades profesionales, lesiones orgánicas o funcionales no comprendidas en las reglas a) y b) o cuando éstas no fueren aplicables en cualquier caso ocuriente, será fijada con vista del dictamen o dictámenes médicos respectivos, sin exceder de los límites a que se refiere el artículo 232.

Artículo 237.- Cuando el riesgo profesional produjere la muerte del trabajador, las personas que a continuación se expresan, tendrán derecho a una pensión de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Una renta del veinte por ciento del salario anual de la

218

- 61 -

víctima, durante diez años, para el cónyuge supérstite que convivía con el trabajador fallecido, o divorciado o separado de cuerpos por causas imputables a éste, siempre que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo profesional. Cuando la renta correspondiere al marido, éste sólo tendrá derecho a ella si justifica que es incapaz para el trabajo. Dicha renta se elevará al treinta por ciento del salario anual si el trabajador no tuviera beneficio alguno de los comprendidos por el inciso b) de este artículo;

b) Una renta que se determinará con arreglo a las disposiciones que siguen, para los menores de dieciocho años, y hasta esa edad, que vivían a expensas del trabajador, siempre que se justifique debidamente este hecho.

Dicha justificación no será necesaria cuando los menores fueren hijos del trabajador fallecido, legítimos o naturales reconocidos antes del acaecimiento del riesgo profesional. Trátándose de otros descendientes del trabajador muerto, inclusive los que estuvieren en posesión notoria de estado, y de colaterales hasta el tercer grado inclusive, se presume que los mismos vivían a expensas del trabajador si habitaban y eran alimentados y vestidos en la misma morada de éste.

La renta de dichos menores será del quince por ciento del salario anual del trabajador muerto si no hubiere más que uno; del veinticinco por ciento si hubiere dos; del treinta y cinco por ciento si hubiere tres, y del cuarenta por ciento si fueren cuatro o más. Cuando no hubiere beneficiario con el derecho a la renta que fija el inciso a) que precede, la renta de los hijos legítimos o naturales reconocidos, o en posesión notoria de estado, se elevará al veinte por ciento del salario anual si no hubiere más que uno, o al quince por ciento para cada uno de ellos si fueren dos o más, con la limitación establecida en el artículo 240;

c) Una renta del veinte por ciento del salario anual, durante diez años para la madre del trabajador muerto, que se elevará al treinta por ciento de dicho salario si no hubiere beneficiarios de los comprendidos en el inciso b) anterior;

d) Una renta del diez por ciento del salario anual del trabajador muerto, durante diez años, para el padre sexagenario o incapacitado; y

e) Una renta del diez por ciento del salario anual del trabajador fallecido, durante diez años, para cada uno de los ascendientes y descendientes y de los colaterales hasta el tercer grado inclusive, sexagenarios o incapacitados, que vivían a expensas de la víctima, sin que el total de esas rentas pueda exceder del treinta por ciento del salario anual del trabajador.

Se presume que dichas personas vivían a expensas del trabajador si habitaban en la misma morada de éste y carecen, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención.

Artículo 238.- Las indemnizaciones por incapacidad permanente o por causa de muerte no excluyen las que correspondieren a la víctima durante el período comprendido des-

219

de el acaecimiento del riesgo profesional hasta el establecimiento de la incapacidad permanente o muerte del trabajador.

Artículo 239.- Si a consecuencia de un riesgo profesional realizado desapareciere un trabajador sin que haya certidumbre de su fallecimiento y no vuelven a tenerse noticias de él dentro de los treinta días posteriores al suceso, se presumirá su muerte, a efecto de que sus causahabientes perciban las indemnizaciones legales, sin perjuicio de lo que procediere posteriormente en caso de que se pruebe que está con vida.

Artículo 240.- La renta anual que se acuerde con arreglo al artículo 237 a las personas en él mencionadas, no podrá exceder del sesenta por ciento del salario anual del trabajador muerto. Cuando la suma de las rentas excediere del sesenta por ciento de dicho salario, serán reducidas proporcionalmente, pero sin perjuicio de las que se hubieren establecido, por orden de incisos, antes de producirse tal exceso.

Artículo 241.- La caducidad de la renta, por muerte u otra causa, de un beneficiario de los comprendidos en el artículo 237, no engendra derecho alguno en favor de ningún otro, ni podrá una sola persona disfrutar de dos rentas simultáneamente por razón de un mismo riesgo profesional ocurrido a un mismo trabajador.

Artículo 242.- La renta a que se refieren los artículos 232 y 237 es anual y se pagará por cuotas mensuales adelantadas, a partir del día en que cese la incapacidad temporal del trabajador u ocurra su muerte a consecuencia del riesgo profesional realizado.

Artículo 243.- Cuando la muerte del trabajador ocurriere después de fijada la indemnización por incapacidad permanente, la renta que se establece para los beneficiarios mayores de dieciocho años, será por el tiempo que reste para completar los diez años contados desde la fecha en que fue originalmente establecida la renta por incapacidad permanente del trabajador.

Artículo 244.- Si un trabajador, por riesgo profesional acaecido, quedare incapacitado total o permanentemente por enajenación mental, la indemnización será pagada sólo a la persona que conforme al Código Civil lo represente.

Igual regla regirá para los causahabientes de la víctima que fueren menores o enajenados mentales.

Artículo 245.- Las indemnizaciones se aumentarán en una mitad de su cuantía, cuando el accidente se produjere en un establecimiento u obra cuyas máquinas o artefactos carecieren de los aparatos de precaución que ordenen expre-

220

221

222

223

224

225

226

samente las disposiciones legales concernientes a la respectiva industria o explotación, o cuando la enfermedad ocurriere por no haber acatado el patrono las normas de prevención respectivas; a falta de disposiciones legales habrán de respetarse, para los efectos de este artículo, las que acuerden las Comisiones de Seguridad.

Artículo 246.- Si el patrono no hubiere asegurado al trabajador, en el Instituto Nacional de Seguros, estará obligado a depositar en dicha Institución el capital correspondiente a la suma de rentas acordadas por incapacidad permanente, y a la orden del juzgado respectivo lo que por cualquier otro concepto adeudare, dentro de los diez días siguientes al acuerdo de partes aceptado por los Tribunales de Trabajo, o, en su caso, de la firmeza del fallo de éstos, para que sean hechos los pagos respectivos.

Vencido ese término, el depósito del capital podrá exigirse por cualquier interesado o por sus representantes legales, siguiendo los trámites de ejecución de sentencia.

Mientras no se verifique el referido depósito, las pensiones o rentas a que tenga derecho el interesado se harán efectivas por el Juez que conoció del negocio, quien a solicitud del trabajador o de sus beneficiarios decretará apremio corporal contra el patrono remiso, que no excederá de dos años. En caso de que el patrono sea una persona jurídica, procederá el apremio contra el administrador o gerente de la misma.

Artículo 247.- Una vez hecho el depósito a que se refiere el artículo anterior, o si el trabajador estuviere asegurado, a solicitud de éste o de sus beneficiarios y tratándose de riesgos que hayan producido la muerte o en los cuales se haya fijado la incapacidad permanente de una manera definitiva, podrá acordarse la conmutación de las rentas adeudadas por una suma global pagadera inmediatamente, que se calculará de acuerdo con las tablas Duvillard y Jones de Mortalidad Tropical, Factor de Acumulación 8%.

Dichas Tablas regirán hasta que la experiencia actuarial del Instituto en materia de riesgos profesionales no requiera la adopción de otra base de valuación.

Copias auténticas de las mencionadas Tablas o de las que se adopten en lo futuro, conteniendo los detalles técnicos que sirvieron de base para su elaboración, se depositarán en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en el Tribunal Superior de Trabajo y en la caja de la Institución aseguradora.

Para el establecimiento de las reservas que deben responder por el pago de las rentas antes mencionadas, el Instituto podrá usar una base actuarial diferente de la ya expresada, siempre que la solvencia del seguro contra riesgos profesionales así lo requiera.

Artículo 248.- La solicitud de conmutación se hará verbalmente o por escrito ante el Instituto Na-

227

228

229

- 64 -

cional de Seguros, el que la tramitará en forma rápida y gratuita.

Una vez hechos los cálculos respectivos, el Instituto remitirá las diligencias al Tribunal Superior de Trabajo, el que dará audiencia por el término de ocho días a la Oficina de Previsión Social sobre la conveniencia de la conmutación. Dentro de ese término deberá la Oficina rendir su informe.

Con vista del referido dictamen y previa revisión en su caso de los cálculos, el Tribunal resolverá lo que proceda.

Tratándose de rentas por incapacidad permanente que no exceden del 20% del salario del obrero, no será necesaria la audiencia a la Oficina de Previsión Social y la conmutación se considerará siempre procedente.

Artículo 249.- En el caso de que las rentas correspondan a menores de dieciocho años, cualquiera que sea el porcentaje de las mismas, la audiencia ordenada por el artículo anterior se dará al Patronato Nacional de la Infancia, el que deberá pronunciarse sobre la utilidad y necesidad de la conmutación.

Artículo 250.- Todo arreglo referente a conmutaciones que se realice sin observancia de lo dispuesto por los tres artículos anteriores será absolutamente nulo y el patrono no podrá repetir, compensar ni en otra forma reclamar del trabajador o sus causahabientes la suma o sumas que por tal motivo éstos hubieren recibido.

Artículo 251.- Cuando la víctima tuviere que acudir a los Tribunales de Trabajo por llamamiento de éstos, el patrono reconocerá al trabajador y, si el estado del damnificado lo exige, a sus acompañantes, los gastos de traslado, permanencia y pérdida de tiempo en que incurrieren.

Artículo 252.- En cualquier tiempo y mientras se ventila la obligación de indemnizar, por gestión de parte o de oficio, podrá la autoridad o el Tribunal que interviene en el caso, con vista de las pruebas recibidas y del mérito de los autos, ordenar discrecionalmente que se dé a la víctima o a sus causahabientes una pensión provisional dentro de las indemnizaciones o rentas señaladas por este Capítulo y sin perjuicio de la restitución, por parte del interesado, si la persona demandada obtiene sentencia absolutoria y aquél hubiere procedido de mala fe en la exposición de su caso.

Si el Tribunal Superior de Trabajo, al conocer en consulta o apelación de la sentencia definitiva, encontrare mérito para ello, decretará también de oficio, dicha pensión provisional, cuando el Juez no la hubiere decretado ya y la resolución del asunto se demorare por la práctica de alguna diligencia que el Tribunal hubiere acordado para mejor proveer o por otra causa análoga.

Dicha pensión provisional se hará efectiva en la forma que

230

231

232

233

- 65 -

establece el párrafo tercero del artículo 246.

Artículo 253.- Las indemnizaciones a que se refiere este Capítulo no podrán cederse, compensarse ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias. A este efecto, los Tribunales denegarán de plano toda reclamación en ese sentido. 234.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, gozarán los créditos que por dichas indemnizaciones correspondan a los trabajadores o a sus causahabientes del privilegio sin limitación de suma a que alude el artículo 204.

Sin embargo, si por falta de aviso de la muerte de una de las personas con derecho a renta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 232 y 237 o por cualquier otra ocultación realizada por el trabajador o sus causahabientes el patrono cubriera indemnizaciones no debidas, podrá compensar su monto, previa demostración ante los Tribunales de Trabajo, con las rentas o indemnizaciones aún no pagadas a los beneficiarios culpables.

Artículo 254.- Los derechos y acciones para reclamar las indemnizaciones prescriben en un año, contado desde el día en que ocurrió el riesgo profesional. 235

Sin embargo, la prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en el Instituto Nacional de Seguros, cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono sin haber obtenido el pago correspondiente, o cuando éste continúe reconociendo el total o parte del salario a la víctima o a sus causahabientes.

Sección IV - De la asistencia médica y de los servicios análogos.

Artículo 255.- En caso de riesgo profesional el patrono queda obligado a facilitar gratuitamente al trabajador, hasta que éste se halle completamente restablecido o se le declare incapacitado permanente por dictamen médico o fallezca, los siguientes servicios: 236

a) Asistencia médica y quirúrgica, medicinas, apósitos y demás artículos farmacéuticos;

b) Los auxilios accesorios del tratamiento médico prescrito que sirvan para garantizar su éxito o atenuar las consecuencias de la lesión o enfermedad;

c) Los aparatos ortopédicos que sean necesarios, pero si el costo de éstos fuere mayor de quinientos colones, el patrono cumplirá pagando dicha suma; y

d) Los gastos de traslado y hospitalización de la víctima, y los que demanden su hospedaje y alimentación, cuando ésta deba tratarse y vivir en un lugar distinto a su residencia habitual o lugar de trabajo. El minimum de dichos gastos de alimentación y hospedaje se fijará en cuatro colones diarios.

Artículo 256.- Cuando el trabajador muriere a consecuencia del riesgo profesional, también correrá a cargo del patrono la obligación de entregar inmediatamente al

- 66 -

cónyuge, padres, hijos o demás familiares cercanos que convivían con el difunto, la suma fija de doscientos colones para gastos de inhumación. Si no hubiere familiares, el patrono hará la inhumación por su cuenta, o bien dará aviso y depositará sin pérdida de tiempo la indicada suma a la orden de las autoridades de Policía Mortuoria a que se refiere el Título Sexto, Libro Segundo, de la ley N° 52 de 12 de marzo de 1923, sobre protección a la Salud Pública.

Si la muerte del trabajador ocurriere en un lugar distinto al de su residencia habitual, el patrono sufragará además los gastos de traslado del cadáver a la población del país que indiquen los parientes a que se refiere el párrafo anterior. Dichos gastos en ningún caso excederán de doscientos colones.

Artículo 257.- Es obligación del patrono suministrar a la víctima de un riesgo profesional los primeros auxilios, aun cuando hubiere asegurado a sus trabajadores o existan indicios fundados de que, por cualquier motivo, en definitiva, pueda declararse la exención de la responsabilidad patronal.

Al efecto, todo patrono deberá mantener en cada lugar de trabajo un botiquín de emergencia o de primeros auxilios, que contendrá lo que el Reglamento disponga. El respectivo decreto se emitirá tomando en cuenta la clase de trabajo, el número de trabajadores que lo desempeñan, la región de que se trate y demás detalles análogos.

Artículo 258.- Cuando la víctima no recibiere del patrono una asistencia médica inmediata y eficiente, o no estuviere satisfecha del tratamiento, tendrá derecho de elegir al médico que le parezca conveniente; pero en este caso el patrono no estará obligado a pagar el gasto sino de acuerdo con la tarifa de asistencia médica que determine el Reglamento. La diferencia de honorarios, si la hubiere, correrá a cargo de la víctima.

Sin embargo, cuando el patrono fuere de los obligados al seguro y no lo tuviere, serán de su exclusivo cargo todos los gastos que demande la curación de la víctima, sea cual fuere su monto y el médico o médicos que el interesado elija.

El patrono en cualquier momento podrá nombrar un médico para vigilar y controlar, en presencia del de cabecera, el curso de las lesiones o de la enfermedad.

Artículo 259.- Cuando la víctima no recibiere del patrono los servicios a que se refiere el artículo 255, lo pondrá en conocimiento del respectivo Juez, quien de plano apercibirá al patrono para que cumpla sus obligaciones, o demuestre que no las ha incumplido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo bajo pena de apremio corporal si hubiere renuencia.

Igual procedimiento seguirán, en su caso, los causahabientes de la víctima, para obtener las prestaciones de que habla

Muerto en auto
patrono

239
242

240

- 67 -

el artículo 256, o el reembolso que a ellas corresponda.

Artículo 260.- Si el patrono no hubiere hecho denuncia del riesgo profesional ocurrido, sino que éste llegare a conocimiento de la autoridad por otro conducto cualquiera, se entenderá que el médico que ha asistido o asiste al lesionado tiene la implícita aprobación del patrono. Especialmente se entenderá así cuando por falta de asistencia médica la autoridad tuviere que designar al facultativo que la preste.

Artículo 261.- Si la víctima hiciere abandono de la asistencia médica o se negare, sin causa justificada, a seguir las prescripciones aconsejadas, perderá todo derecho a indemnizaciones o rentas no percibidas. Para los efectos correspondientes, el patrono dará aviso inmediato del abandono o renuencia del trabajador al respectivo Juez, quien como única prevención, llamará en seguida, sea directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política de la localidad, y lo impondrá de la obligación que tiene de someterse a un tratamiento eficaz.

Si el trabajador manifestare su inconformidad con el tratamiento que se le ha prescrito, el caso será resuelto por el Juez, quien hará examinar previamente a la víctima por un médico que ésta designará; y si dicho médico y el que lo estuviere atendiendo discreparen sobre el tratamiento, la autoridad nombrará un tercer médico, como árbitro, quien rendirá su informe dentro de un término que no excederá de cinco días. Si el trabajador no designare médico que lo examine, a pesar de la prevención que para ese efecto deberá hacersele, el Juez ordenará que el examen lo practique el Médico Forense respectivo.

Artículo 262.- En caso de que el patrono o la víctima estuvieren inconformes con los términos del dictamen final presentado al juicio, el Juez prevendrá al inconforme que designe un médico a fin de que examine al trabajador y rinda su dictamen, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

En casos muy calificados podrán los Tribunales de Trabajo ordenar, una vez cumplido el trámite anterior, que se ponga el asunto en conocimiento del Colegio de Médicos y Cirujanos, cuyo dictamen, en sus aspectos médicos, deberá necesariamente ser acogido por aquéllos en su resolución.

Artículo 263.- Salvo que se hubieren conmutado las rentas, se podrán revisar los dictámenes médicos que determinen la incapacidad de la víctima, cuando haya sobrevenido alguna modificación en las condiciones físicas de ésta. La solicitud correspondiente será admitida por el Juez en cualquier tiempo mientras dure la incapacidad temporal del trabajador; pero una vez extendido el dictamen final sólo será admisible la revisión doce meses después, y así sucesivamente, a

241

242

243
(part 6)243
Part 1

- 68 -

partir de la fecha del último informe médico que sirvió a la autoridad o a las partes para acordar la reintegración al trabajo o para fijar la indemnización, excepto en el caso de una notable atenuación o agravación de las lesiones, o cuando el médico en el mismo dictamen fijare un plazo inferior.

El procedimiento aplicable en estos casos es el mismo que determina el artículo anterior. Si el trabajador rehusare, sin motivo justificado, acudir al llamamiento de la autoridad para someterse al examen respectivo, perderá su derecho a las indemnizaciones aún no recibidas.

Artículo 264.- Los Médicos Forenses tienen entre sus obligaciones:

a) La asistencia sin demora o pretexto alguno en todos los riesgos profesionales ocurridos a los trabajadores, sea que éstos estén o no comprendidos en las disposiciones del presente Capítulo. En caso de que se trate de trabajadores de la primera categoría, dichos médicos tendrán derecho a cobrar al patrono los honorarios que fije la tarifa reglamentaria, pero en ningún momento podrán interrumpir la asistencia que tienen el deber de prestar; y

b) La de suministrar sin demora alguna a las autoridades competentes los informes o dictámenes que les soliciten, en todas las cuestiones médico-legales que surjan con motivo de la aplicación de las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 265.- El trabajador que sufra un riesgo profesional y que estuviere asegurado deberá someterse a la asistencia que suministre y disponga el Instituto Nacional de Seguros, salvo que se la procure a su costa o que dicha Institución incurra evidentemente en alguna de las faltas u omisiones de que habla el párrafo primero del artículo 258, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del mismo. No obstante, en estas últimas hipótesis, quedará subsistente el derecho del referido Instituto para controlar el curso de la lesión o enfermedad.

Artículo 266.- Los servicios hospitalarios o asistenciales que el Instituto Nacional de Seguros requiera de las instituciones privadas o públicas respectivas, se suministrarán por éstas al costo neto, con un recargo máximo del veinte por ciento.

Artículo 267.- Cuando un trabajador no asegurado, que esté protegido por las disposiciones del presente Capítulo, sufre un riesgo profesional y ocurriere en demanda de asistencia u hospitalización a cualquier hospital o clínica, tendrá derecho a que se le presten sin dilación los servicios de emergencia, pero dichas Instituciones podrán cobrar por vía ejecutiva, al respectivo patrono, el valor de los servicios suministrados. Al efecto, los Presidentes de las Juntas de Protección Social o los Directores de las Institu-

- 69 -

ciones privadas, extenderán en papel común una constancia que servirá de base para el juicio civil respectivo.

Sección V - De la reposición de los trabajadores.

Artículo 268.- Todo patrono está obligado a reponer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla por haber sufrido algún riesgo profesional, en cuanto esté capacitado, y siempre que no haya recibido indemnizaciones por incapacidad total permanente, ni haya transcurrido un año, a partir de la fecha en que quedó incapacitado. 248

Artículo 269.- Cuando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero sí uno distinto, el patrono está obligado a proporcionárselo, caso de ser posible, y con este objeto podrá hacer los movimientos de personal que sean necesarios. 249

Artículo 270.- El patrono, en los casos en que conforme al artículo 268 deba reponer a alguno en su primitiva ocupación, podrá despedir al trabajador sustituto, sin que éste tenga derecho a ninguna indemnización. 250

Sección VI - Del seguro.

Artículo 271.- Declárase obligatorio y forzoso el seguro contra riesgos profesionales en las siguientes empresas y ocupaciones: 251

- a) Las construcciones de todo género, inclusive los trabajos de demolición, reparación, conservación y obras similares;
- b) Las minas, canteras, excavaciones y salinas, siempre que en estas últimas se emplee maquinaria;
- c) Los transportes marítimos, fluviales, aéreos y terrestres;
- d) Los trabajos concernientes al mar y a los muelles;
- e) La producción de gas o de energía eléctrica y su explotación y conservación;
- f) Las fábricas y talleres;
- g) Los aserraderos y demás trabajos en que se empleen máquinas cortantes o filosas;
- h) Los teatros y espectáculos públicos;
- i) Los trabajos en que se usen materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas; y
- j) Los cuerpos de bomberos permanentes, los de resguardo fiscal, policía militar y de tránsito.

La enumeración que precede podrá ser ampliada mediante decreto que dictará el Poder Ejecutivo oyendo de previo, en cada caso, a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros. 252

Artículo 272.- Queda absolutamente prohibido a los personas, funcionarios o apoderados del Esta-

- 70 -

do, de los Municipios o de las Instituciones dependientes o protegidas por aquél o por éstos, suscribir contratos u otorgar permisos para la realización de trabajos comprendidos por el seguro obligatorio, si los contratistas, adjudicatarios, concesionarios o interesados no demuestran previamente que han adquirido la respectiva póliza en el Instituto Nacional de Seguros.

La infracción de este artículo se sancionará, fuera de las penas de ley, con responsabilidad solidaria de dichos personas, funcionarios o apoderados en el pago de las indemnizaciones a que tenga derecho un trabajador en caso de riesgo profesional.

Artículo 273.- El seguro obligatorio, así como el facultativo respecto de las empresas y ocupaciones no comprendidas en el artículo tras anterior, será constituido a costa exclusiva del patrono, a favor de sus trabajadores, en el Instituto Nacional de Seguros, y a condición de que los beneficios que dicha Institución otorgue, en cuanto a los riesgos que tome a su cargo, no sean inferiores a los que correspondan de acuerdo con este Capítulo.

El Instituto Nacional de Seguros en cuanto a los riesgos que tome a su cargo, subrogará al patrono en los derechos y obligaciones resultantes de las disposiciones del presente Capítulo, quedando a salvo la facultad que tiene el interesado para accionar contra el referido patrono por los riesgos que éste no haya asegurado.

Es entendido que la responsabilidad del Instituto se limitará de conformidad con las declaraciones del patrono en la póliza o planillas respectivas y anexos de una u otras.

Artículo 274.- El contrato de seguro contendrá las cláusulas que de conformidad con la técnica universal del mismo impidan una selección desfavorable, que pueda hacer más oneroso para el grupo de patronos asegurados el costo de la protección, siempre que dichas cláusulas no se opongan a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 275.- Todo patrono que asegure a sus trabajadores debe darles a conocer por medio de cartelones visibles u otra forma análoga de publicidad permanente, que suministrará el Instituto Nacional de Seguros, su obligación de dar aviso a él o a sus representantes en la dirección del trabajo, y a la autoridad correspondiente, de todos los riesgos profesionales que sufran, dentro de los ocho días posteriores a su acaecimiento, salvo el caso de fuerza mayor u otro impedimento debidamente constatado. Es entendido que el trabajador debe dar el aviso a la autoridad aunque el patrono haya puesto también el caso en conocimiento de la misma.

Si el trabajador incumpliere la obligación a que se refiere el párrafo primero, perderá todo derecho a reclamar a la Institución aseguradora por concepto de las agravaciones o

- 71 -

complicaciones sobrevenidas por falta de asistencia oportuna. La valuación de estas complicaciones o agravaciones la harán prudencialmente los Tribunales de Trabajo, con vista de los informes médicos respectivos, sin que pueda exceder del veinte por ciento del monto total que corresponde al trabajador en carácter de indemnización.

Artículo 276.- El patrono que asegure a sus trabajadores estará exento de las formalidades de denuncia ante la autoridad respectiva, lo mismo que de otras de índole procesal, siempre que dé aviso al Instituto Nacional de Seguros dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir del acaecimiento del riesgo profesional. 256

Artículo 277.- En lo que concierne al Estado, el Congreso incluirá en el Presupuesto de cada año, las sumas necesarias para sufragar el monto de las indemnizaciones o del seguro de sus trabajadores. 252

En lo concerniente a los municipios y a las Instituciones dependientes de éstos o del Estado, los organismos encargados de dar la aprobación definitiva a sus respectivos presupuestos se abstendrán de hacerlo mientras no se incluyan en ellos las sumas de que habla el párrafo anterior.

Sección VII - De las sanciones.

Artículo 278.- El patrono que retenga, oculte o adultere en cualquier forma el salario de sus trabajadores para el pago de la prima del seguro, será sancionado con multa de cien a mil colones. En caso de más de una reincidencia específica se impondrá, además, arresto de treinta días, que tendrá carácter de incommutable. 258

Artículo 279.- El patrono o el representante de éste en la dirección del trabajo, que no hiciera la denuncia correspondiente a la autoridad o que, en su caso, no cumpliera con lo que dispone el artículo 276, cuando ocurriera un riesgo profesional a alguno de sus trabajadores, será sancionado con multa de cien a quinientos colones. 259

Si el patrono probare que el único responsable de las omisiones a que se refiere el párrafo anterior es su representante en la dirección de los trabajos, dichas multas se impondrán sólo a éste.

Artículo 280.- El patrono obligado al seguro contra riesgos profesionales que no obtenga la póliza respectiva o que la obtenga en forma incompleta, que la deje caducar o que no la renueve oportunamente por cualquier motivo, será sancionado con multa de cien a mil colones, de acuerdo con la importancia de sus trabajos y el número de trabajadores que ocupe. 260

Los Jueces de Trabajo harán saber al patrono en la misma

- 72 -

sentencia condenatoria su obligación de asegurar a sus trabajadores dentro de un plazo no mayor de diez días, y enviarán copia autorizada del fallo al Instituto Nacional de Seguros, a efecto de que esta institución notifique a la autoridad, una vez vencido dicho término, si el patrono continúa renuente. En caso afirmativo la autoridad ordenará de oficio el arresto del inculcado por todo el tiempo que éste se niegue a asegurar a sus trabajadores.

Artículo 281.- El patrono que en cualquier otra forma no prevista en los artículos anteriores o en otras disposiciones de este Código tratare de burlar los efectos del presente Capítulo, sufrirá multa de cincuenta a cien colones.

TITULO SEXTO

DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 282.- Declárase de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales que en este Título se reglamentan, como uno de los medios más eficaces de contribuir al bienestar económico nacional y al sostenimiento y desarrollo de la cultura popular y de la democracia costarricense.

Artículo 283.- Queda absolutamente prohibido a toda organización social, realizar cualquier actividad que no se concrete al incremento de la cultura de sus afiliados o que no se proponga la solución adecuada de sus problemas económicos y sociales.

Artículo 284.- Las organizaciones sociales se registrarán invariablemente por los principios democráticos del predominio de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud del número de acciones, cuotas o capital que los socios hayan aportado, ni concederse privilegios o ventajas especiales a sus fundadores y directores, salvo los que sean inherentes al desempeño de un cargo.

Artículo 285.- Los socios de las cooperativas no podrán sindicalizarse para defender sus intereses ante ellas, pero sí podrán formarse sindicatos de trabajadores dentro de las cooperativas, cuando éstas actúen como patrono.

261

239

262

263

264

265

- 73 -

Artículo 286.- Las organizaciones sociales que se constituyan legalmente estarán exentas de cubrir los impuestos nacionales o municipales que pesen sobre sus bienes, y serán personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones. 266

No podrán utilizar las ventajas de la personalidad jurídica con ánimo de lucro, pero sí podrán hacerlo en todo lo que contribuya a llenar su finalidad esencial de obtener los mayores beneficios comunes para sus asociados.

Artículo 287.- Corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social llevar a cabo, por medio de la Inspección General de Trabajo, la más estricta vigilancia sobre las organizaciones sociales, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las prescripciones de ley. Al efecto será aplicable lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 61. 267

Artículo 288.- Las únicas penas que se impondrán a las organizaciones sociales son la de multa, siempre que de conformidad con el presente Código se hagan acreedoras a ella, y la de disolución, en los casos expresamente señalados en este Título. 268

No obstante, sus directores serán responsables conforme a las leyes de trabajo y a las de orden común de todas las infracciones o abusos que cometan en el desempeño de sus cargos.

Capítulo Segundo

De los sindicatos

Artículo 289.- Sindicato es la asociación permanente de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas, constituidas para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses profesionales y el mejoramiento social, económico y moral de los asociados. 269

Podrán igualmente constituir sindicatos las personas de profesión u oficio independiente.

Artículo 290.- Los sindicatos pueden ser:

a) Gremiales: los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad.

b) De Empresa: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa. 272

c) Industriales: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en dos o más empresas de una misma rama industrial.

d) De Oficios Varios: los formados por trabajadores de

diversas profesiones, oficios o especialidades. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando, en la localidad o zona de que se trate, el número de trabajadores de un mismo gremio no alcance el minimum legal.

Artículo 291.- Son actividades principales de los sindicatos:

- a) Celebrar contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de estos contratos en favor de sus afiliados; 270
- b) Representar judicial o extrajudicialmente a sus miembros en el ejercicio de derechos emanados de contratos individuales, cuando los interesados lo requieran expresamente;
- c) Defender y representar los intereses colectivos de la profesión;
- d) Colaborar con el Estado, como órganos técnicos y consultivos, en el estudio y solución de los problemas que se relacionen con la respectiva profesión, oficio o especialidad;
- e) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción, de consumo, de crédito y de vivienda, de acuerdo con la legislación vigente;
- f) Crear o subvencionar instituciones de asistencia y previsión social;
- g) Organizar cursos de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros; y
- h) En general, atender a los fines sociales de solidaridad y cooperación que acuerden los asociados, y que no se opongan a sus propósitos esenciales ni a las leyes de la República.

Artículo 292.- Se reconoce el derecho de formar sindicatos sin autorización previa; sin embargo, dentro de los treinta días siguientes deberán iniciarse los trámites a que se refiere el artículo 294. 273

No podrá constituirse ningún sindicato con menos de veinte trabajadores o personas de profesión u oficio independientes; ni con menos de cinco patronos de la misma actividad comercial, industrial, ganadera o agrícola.

Artículo 293.- A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. 274

El ejercicio de la facultad de libre separación, no exonera a la persona saliente de cubrir las obligaciones de carácter económico que tenga pendientes con el sindicato.

Artículo 294.- Para que se considere legalmente constituido un sindicato, en el pleno goce de su personalidad jurídica, es necesario que esté inscrito en el Registro de Organizaciones Sociales que lleva la Oficina General de Trabajo. 274

La solicitud de inscripción la hará por escrito el Presidente o el Secretario General del sindicato a dicha oficina, directamente o por medio de las autoridades de trabajo o políticas del lugar, junto con las copias auténticas de su acta constitu-

- 75 -

tiva deberá expresar el número de miembros, la clase de sindicato, y los nombres y apellidos de las personas que forman su Directiva.

El Jefe de la Oficina General de Trabajo examinará, bajo su responsabilidad, dentro de los quince días posteriores a su recibo, si los mencionados documentos se ajustan a las prescripciones de ley; en caso afirmativo librará informe favorable al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que éste ordene a la mayor brevedad posible su inscripción en el referido registro, a lo cual no podrá negarse si se hubieren satisfecho los anteriores requisitos; en caso negativo, dicho funcionario señalará a los interesados los errores o deficiencias que a su juicio existan, para que éstos los subsanen si les fuere posible, o para que interpongan dentro del término de un mes, recurso de apelación ante el mencionado Ministerio, el cual dictará resolución en un plazo de diez días.

Si se acuerda la inscripción, una vez practicada por la Oficina General de Trabajo, el Jefe extenderá certificación de ella a solicitud de los interesados y ordenará que se publique gratuitamente un extracto de la misma, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial.

Artículo 295.- Los estatutos de un sindicato expresarán:

- a) La denominación que lo distinga de otros;
- b) Su domicilio;
- c) Su objeto y naturaleza;
- d) Las obligaciones y derechos de sus miembros. Estos últimos no podrá perderlos el trabajador por el solo hecho de quedar cesante;
- e) La forma de elección de la Junta Directiva;
- f) Las condiciones de admisión de nuevos miembros;
- g) La enumeración de las correcciones disciplinarias y las causas y procedimientos para imponerlas. Los miembros del sindicato sólo podrán ser expulsados de él con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes en una Asamblea General;
- h) La frecuencia mínima con que se reunirá ordinariamente la Asamblea General y el modo de convocarla. Esta podrá reunirse válidamente con las dos terceras partes de sus miembros, a quienes en ningún caso se les permitirá representar a otros. No obstante, si por cualquier motivo no hubiere quorum, los asistentes podrán acordar nueva reunión para dentro de los diez días siguientes, que se verificará legalmente con una mayoría de la mitad más uno de sus integrantes; y si por falta de la indicada mayoría tampoco pudiere celebrarse en esta segunda ocasión la Asamblea General, los socios asistentes tendrán facultad de convocar en el mismo acto para otra reunión, que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que a ella concurran;
- i) La forma de pagar las cuotas, su monto, el modo de cobrarlas y a qué miembros u organismos compete la administración y fiscalización de los fondos;

275

- 76 -

- j) La época de presentación de cuentas;
- k) Las causas de disolución voluntaria;
- l) El procedimiento para efectuar la liquidación; y
- m) Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer para la buena organización, dirección y administración del sindicato.

Artículo 296.- Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

- a) Nombrar cada año a los miembros de la Junta Directiva;
- b) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos;
- c) Dar la aprobación definitiva, en lo que se refiere al sindicato, a los contratos colectivos que la Junta Directiva celebre;
- d) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- e) Acordar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, la disolución del sindicato o la fusión de éste con otros;
- f) Aprobar o improbar los presupuestos anuales que deberá elaborar la Junta Directiva;
- g) Autorizar toda clase de inversiones mayores de quinientos colones;
- h) Conocer de los balances e informes generales que rinda la Junta Directiva; e
- i) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los estatutos o este Código, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad del sindicato.

Artículo 297.- La Junta Directiva de todo sindicato estará compuesta por no menos de cinco miembros sin que pueda exceder de nueve. Estos serán nombrados por el período de un año, pudiendo ser reelectos consecutivamente sólo una vez.

Artículo 298.- Son requisitos indispensables para ser miembro de la Junta Directiva:

- a) Ser costarricense o extranjero casado con costarricense y, por lo menos, con cinco años de residencia permanente en el país. Los centroamericanos de origen se equipararán a los costarricenses;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Ser miembro del sindicato de que se trate; y
- d) No haber sido sentenciado, dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por la comisión de algún delito.

Artículo 299.- Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al sindicato, atribución que podrá delegar en su Presidente o Secretario General, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;
- b) Ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea Gene-

- 77 -

ral que consten en el libro de actas y lo que exijan los estatutos o las disposiciones legales;

c) Entablar las acciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 291, pudiendo delegar su personería, en tal caso, en cualquiera de sus miembros; y

d) Rendir a la Asamblea General, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia auténtica del respectivo informe a la Inspección General de Trabajo.

Artículo 300.- La Junta Directiva será responsable para con el sindicato y para con terceras personas, en los mismos términos en que lo son los mandatarios conforme al derecho común. Esta responsabilidad es solidaria entre todos sus miembros, a menos que conste fehacientemente en el libro de actas que alguno de ellos, en el caso de que se trate, emitió su voto en contrario.

277

Artículo 301.- Las obligaciones civiles contraídas por los directores en nombre del sindicato obligan a éste, siempre que aquéllos hayan actuado dentro de sus facultades.

278

Artículo 302.- La personería de la Junta Directiva se prueba en juicio o fuera de él, con certificación expedida por la Oficina General de Trabajo.

290

En caso de delegación, su existencia se prueba mediante certificación del acuerdo respectivo, firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 303.- Los sindicatos están obligados:

a) A llevar libros de actas, de socios y de contabilidad, debidamente sellados y autorizados por la Oficina General de Trabajo;

279

b) A suministrar los informes que sobre sus actuaciones les pidan las autoridades de trabajo;

c) A comunicar a la Oficina General de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a su elección, los cambios ocurridos en la Junta Directiva;

d) A enviar cada año al mismo Departamento una nómina completa de sus miembros; y

e) A iniciar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea General que acordó reformar los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 294.

Artículo 304.- El patrimonio sindical estará compuesto:

a) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por la Asamblea General;

b) Por los bienes adquiridos y sus frutos;

c) Por las erogaciones voluntarias que en su favor hicieron la empresa, los trabajadores y terceros; y

Mun...

- 78 -

d) Por las multas que se aplicuen a los asociados de conformidad con los estatutos.

Artículo 305.- A instancias del Ministerio respectivo, los Tribunales de Trabajo decretarán la disolución de los sindicatos, siempre que se les prueba en juicio que han incurrido en cualquiera de las siguientes faltas:

a) Que intervienen en asuntos político-electorales, que incitan o fomentan luchas religiosas o raciales, que mantienen actividades contrarias al régimen democrático que establece la Constitución del país, o que en alguna otra forma infringen la prohibición del artículo 283;

b) Que ejercen el comercio con ánimo de lucro, o que utilizan directamente o por medio de otra persona los beneficios de su personería jurídica y las franquicias fiscales que el presente Código le concede, para establecer o mantener cantinas, salas de juegos prohibidos u otras actividades reñidas con los fines sindicales;

c) Que usan de violencia o coacción sobre otras personas para obligarlas a ingresar a ellos o para impedirles su legítimo trabajo;

d) Que fomentan actos delictuosos contra personas o propiedades;

e) Que maliciosamente suministran datos falsos a las autoridades de trabajo; y

f) Que dejan de llenar los requisitos que para su constitución señalan los artículos 292 párrafo segundo, y 298. Sin embargo, antes de establecer la acción respectiva, el Ministerio hará una prevención escrita al sindicato para que dentro del término de quince días subsane la falta que se le atribuye.

En los casos de los incisos c), d) y e), queda a salvo la acción que cualquier perjudicado entable para que las autoridades represivas impongan a los responsables las sanciones previstas por el artículo 257 del Código Penal u otros aplicables al hecho ilícito que se haya cometido.

Artículo 306.- En todo caso de disolución la Oficina General de Trabajo cancelará la respectiva inscripción por nota marginal, y ordenará que se publique, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial, un extracto de la resolución judicial o de la adoptada por la Asamblea del sindicato que así lo haya acordado.

Artículo 307.- Serán absolutamente nulos los actos o contratos celebrados o ejecutados por el sindicato después de disuelto, salvo los que se refieran exclusivamente a su liquidación.

Es entendido que aún después de disuelto un sindicato se reputará existente sólo en lo que afecte a su liquidación.

Artículo 308.- En todo caso de disolución corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social nombrar

280

223

224

225

- 79 -

una Junta Liquidadora, integrada por un Inspector de Trabajo que actuará como su presidente, y dos personas honorables y competentes escogidas entre trabajadores o patronos, según el caso, del sindicato respectivo.

Dicha Junta Liquidadora se reputará como mandataria del sindicato disuelto y debe seguir, para llenar su cometido, el procedimiento que indiquen los estatutos, los cuales pueden autorizar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social a que indique en estos casos el que crea conveniente, u ordenar que se aplique el que establezcan las leyes comunes, en lo que sea posible.

Artículo 309.- Los liquidadores desempeñarán su cargo gratuitamente y podrán ser removidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social cuando, a juicio de éste, no cumplan debidamente su cometido. mm

Artículo 310.- Sea cual fuere la causa de disolución de un sindicato, su activo líquido pasará a la Federación a que pertenezca y, subsidiariamente, se distribuirá en porciones iguales entre todos los de su misma clase. En caso de que no exista ninguno, será donado, en la misma proporción, a todas las cooperativas de consumo que operen legalmente en el país. 286

Artículo 311.- Dos o más sindicatos podrán fusionarse entre sí, una vez que acuerden sus respectivas disoluciones y formen uno nuevo; éste último responderá a terceros de las obligaciones contraídas por los sindicatos fusionados. 287

Artículo 312.- Dos o más sindicatos podrán formar federaciones y dos o más federaciones podrán constituir confederaciones, que se regirán por las reglas de este Capítulo, en lo que les fuere aplicable. 288

Sus estatutos determinarán, además de lo dispuesto en el artículo 295, la forma en que los sindicatos que las componen serán representados en las Asambleas Generales; y el acta constitutiva expresará los nombres y domicilios de todos los sindicatos que las integran. Esta lista deberá repetirse cada año a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 303.

Artículo 313.- Todo sindicato afiliado puede retirarse de una federación o confederación en cualquier tiempo, cuando la mayoría de sus miembros así lo dispusiere. Será absolutamente nula la disposición en contrario que se adopte en los respectivos estatutos. 289

Artículo 314.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social se encargará de fomentar el desarrollo del movimiento sindical en forma armónica y ordenada, por todos 291

los medios legales que juzgue convenientes. Al efecto, dictará por medio de decretos ejecutivos todas las disposiciones que sean necesarias, en los casos ocurrentes, para garantizar la efectividad del derecho de sindicación.

83

Artículo 315.- En caso de que un sindicato incumpla, después de apercibido por una sola vez, las obligaciones de que hablan los artículos 292 párrafo primero, 295 inciso j) y 303, le será impuesta una multa de ochenta y ciento veinte colones.

Igual pena se le aplicará, sin necesidad de advertencia previa, cada vez que infrinja alguna disposición prohibitiva del presente Código, no sancionada en otra forma.

292

CAPITULO TERCERO

DE LAS COOPERATIVAS

Sección I.- De su naturaleza y de su clasificación.

Artículo 316.- Cooperativa es toda sociedad de duración indefinida y de personal y capital variables e ilimitados, en que los asociados organizan en común y con objeto determinado sus actividades e intereses individuales, a fin de realizar su progreso económico y social, sin ánimo de lucro y sobre la base de distribución de los saldos o excedentes a pro-rata de la utilización que cada uno haga de la función social.

293

Artículo 317.- A ninguna entidad o sociedad que no se ajuste rigurosamente a las formalidades prescritas en este Capítulo, cualesquiera que sean sus actividades, le será permitido adoptar la denominación "cooperativa" u otra análoga, ni inscribirla en su razón social o en sus títulos, ni usarla en forma alguna en sus documentos, papelería, avisos o publicaciones.

294

Durante el período de organización de una cooperativa podrá ésta adoptar dicha denominación, pero agregando las palabras "en formación"; y si fuere disuelta deberá conservarla agregando la frase "en liquidación".

Los infractores de estas disposiciones serán sancionados por las autoridades represivas comunes, con las penas previstas en los artículos 307 y 308 del Código Penal.

Artículo 318.- Será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro de los socios mientras la sociedad no se haya disuelto; pero los estatutos podrán establecer condiciones y reglas para ejercerlo, especialmente con el objeto de que no dé lugar a disolución repentina por quedar la cooperativa con un número de miembros inferior al legal.

295

Artículo 319.- Las cooperativas deberán regirse con toda independencia, dentro de los límites legales y estatutarios. Nadie podrá desempeñar un cargo social, salvo el caso de reelección, por más de dos años consecutivos, y ninguna función directiva o de gestión podrá vincularse a persona determinada o delegarse en empresa gestora alguna.

296

Artículo 320.- A ninguna sociedad cooperativa le será permitido:

- a) Establecer combinaciones o acuerdos con comerciantes que hagan participar a éstos, directa o indirectamente, de los beneficios y franquicias que otorga la presente ley; y
- b) Remunerar en forma alguna a quien aporte nuevos socios o coloque acciones.

292

Artículo 321.- Las cooperativas podrán ser de consumo, de compra y venta, de producción, de crédito, de habitación y, en general, tendrán cualquier otra finalidad legal que tienda a satisfacer, sobre las bases económicas y sociales de la cooperación, las necesidades de la industria, la economía, la ganadería, y la agricultura, o el desarrollo de las profesiones, artes y oficios.

298

Podrán también abarcar objetos o propósitos diversos, a condición de que no sean incompatibles entre sí, y que en lo pertinente se cumplan las reglas especiales a que debe sujetarse cada una de las clases de cooperativas.

Artículo 322.- Atendiendo a la responsabilidad de sus socios, las cooperativas pueden ser:

299

- a) De responsabilidad limitada, de cuyos compromisos responden el haber social; el socio responderá hasta por el monto de sus aportes;
- b) De responsabilidad suplementada, en que los socios pueden constituir una garantía adicional a la anterior, con un máximo fijado de antemano; y
- c) De responsabilidad ilimitada, en que cada socio responde solidariamente con la totalidad de sus bienes a la satisfacción de los compromisos sociales, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley N° 6 de 24 de noviembre de 1909, relativa a Sociedades Comerciales.

Sin embargo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá autorizar en casos que a su juicio sean muy calificados, el funcionamiento de cooperativas constituidas bajo otras formas de responsabilidad no previstas en los incisos anteriores, siempre que en sus respectivos estatutos no se desvirtúen el texto y el espíritu de las disposiciones de este Capítulo y que la correspondiente autorización se otorgue para facilitar y fomentar el desarrollo del movimiento cooperativista.

Artículo 323.- Ninguna cooperativa podrá imponer en sus estatutos condiciones demasiado rigurosas

300

- 82 -

para el ingreso de nuevos socios, de modo que se impida su desarrollo constante, armónico y ordenado.

No obstante, se considerarán válidas las cláusulas que vinculen la calidad de socio a la de trabajador; las que pongan un límite máximo al monto de la fortuna o de los bienes que puedan poseer sus miembros, y las que restrinjan durante su primer año de actividades el ingreso de socios que no reúnan, a juicio de la Junta Directiva, condiciones de profesión, oficio o trabajo iguales o semejantes a las de los socios fundadores.

Artículo 324.- Las cooperativas de consumo tienen por objeto la provisión, venta y distribución de artículos de alimentación, vestuario y de consumo doméstico en general, entre los asociados y sus familiares. Su constitución y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

- a) Serán siempre de responsabilidad limitada y los aportes sólo podrán consistir en dinero;
- b) Deberán fomentar por todos los medios el ingreso de nuevos asociados a fin de promover su rápido y eficiente desarrollo;
- c) Deberán hacer sus ventas o suministros estrictamente al contado. Se entenderán operaciones hechas al contado aquellas que se cubren mediante órdenes de pago u otros documentos girados por los asociados contra sus salarios, siempre que no excedan del sesenta por ciento de éstos y tengan un plazo máximo e improrrogable de treinta días. En tales casos las cooperativas harán la respectiva comunicación escrita a cada patrono y éste quedará obligado a retener y entregar la porción del salario que se le haya indicado;
- d) No podrán negociar con bebidas o drogas embriagantes ni con artículos de lujo;
- e) Harán sus ventas al menor precio que les sea posible dentro de las condiciones generales del mercado, sin poner en peligro su estabilidad económica; y
- f) Podrán extender sus servicios al público, pero en este caso deberán convertir en accionistas a los particulares que reúnan las condiciones exigidas por los estatutos y que lo soliciten. Dicha conversión se hará acreditando a cada cliente el importe de los excedentes repartibles a que tenga derecho, hasta donde sea necesario para incorporarlo regularmente como socio, y entregándole luego las acciones o títulos que le correspondan.

Para facilitar el cómputo de las operaciones que realice cada cliente que haya solicitado ingresar a la cooperativa, se le entregarán bonos hasta por el monto de cada compra efectuada, que se canjearán por acciones al final del respectivo ejercicio económico en la proporción que determine la Junta Directiva.

Artículo 325.- Las cooperativas escolares, cuya finalidad es el suministro a los socios de ma-

301

302

- 83 -

terial y útiles de estudio, son una variedad de las cooperativas de consumo y se registrarán, en consecuencia, por las mismas normas que establece el artículo anterior.

Artículo 326.- Las cooperativas de compra y venta tienen por objeto principal impulsar el desarrollo de la industria, de la agricultura y de la ganadería, mediante la adquisición de materias primas, enseres, maquinarias, accesorios, herramientas o la venta de productos naturales o elaborados, o indistintamente ambas operaciones realizadas en provecho de sus asociados. 303

Se registrarán de preferencia por las disposiciones contenidas en los incisos b), d) y f) del artículo 324, pero si hicieren uso de la facultad de extender sus servicios al público, se constituirán bajo la forma de responsabilidad limitada.

Artículo 327.- Las cooperativas de producción tienen por objeto la manufactura o transformación de artículos naturales o elaborados, o la iniciación y desarrollo de toda clase de explotaciones agrícolas o ganaderas. Su funcionamiento se sujetará a estas reglas especiales. 304

a) Deberán emplear de modo preferente en los trabajos u obras que emprendan a sus asociados que lo deseen, y sólo podrán ocupar personal extraño en caso de que éstos por su número o competencia no satisfagan de modo evidente las necesidades respectivas; y

b) Deberán tratar de formarse adscritas a una o varias cooperativas de consumo.

Artículo 328.- Las cooperativas de crédito tienen por objeto procurar, únicamente a sus asociados, préstamos y servicios de garantía para fines de explotación agrícola, ganadera o industrial; fomentar entre ellos el ahorro y el crédito personal y solidario; y en general, suministrar a los cooperadores cualquier servicio bancario y realizar cualquier otra operación de crédito complementaria de las anteriores o que contribuya a su mejor realización. Estas cooperativas funcionarán de acuerdo con las siguientes normas especiales. 305

a) No podrán ser socios de ellas las personas que ya lo fueren de otra u otras cooperativas o sociedades comerciales, formadas sobre la base de la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros;

b) Sus operaciones no podrán hacerse con fines de especulación, ni a un plazo mayor de dos años, ni por sumas mayores de cinco mil colones en cada caso;

c) Ningún prestatario podrá variar el destino del préstamo ni permitir que desmejore la garantía otorgada. Si lo hiciera, la cooperativa de que se trate tendrá la facultad de dar por vencido el plazo y exigir todo el capital con intereses y costas, sin más formalidad que la de realizar la constatación del caso. El respectivo juicio civil se tramitará siempre por la vía ejecutiva;

- 84 -

d) Sus estatutos y reglamentos deberán determinar los medios para vigilar las actuaciones de los cooperadores de responsabilidad ilimitada y para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores;

e) No podrán establecer límite para las sumas que en concepto de ahorro reciban de sus asociados, las cuales deberán ser depositadas en cualquier institución bancaria;

f) Los documentos de crédito a favor de estas cooperativas podrán ser negociados y descontados dentro de las condiciones que fije la legislación respectiva por los bancos existentes en el país y redescontados por el Departamento Emisor del Banco Nacional de Costa Rica; y

g) El Poder Ejecutivo, previa consulta con el Banco Nacional de Costa Rica, dictará los decretos reglamentarios a fin de precisar el radio de acción de estas cooperativas, fijándoles el tipo de interés, plazo y condiciones mínimas de seguridad para cada clase de sus operaciones; y, en general, para estatuir modalidades o condiciones nuevas que tiendan a la buena marcha y desarrollo de las mismas.

Artículo 329.- Con excepción a lo dicho en el artículo anterior, las cooperativas de crédito podrán prestar sumas no mayores de dos mil colones a los trabajadores que no sean socios, con el fin de que éstos puedan cancelar deudas que tengan a un tipo de interés elevado o en condiciones desfavorables de pago. Estos préstamos se cubrirán en un plazo mínimo de veinte meses y podrán devengar hasta un diez por ciento anual de interés. A solicitud escrita de la cooperativa, el patrono a cuyas órdenes trabaje el prestatario, quedará obligado a retener, a la orden de aquélla, las amortizaciones semanales, quincenales o mensuales correspondientes.

El Poder Ejecutivo determinará en el respectivo decreto reglamentario los privilegios o preferencias de que gozarán los créditos que tengan este origen, y las restricciones y requisitos a que se sujetarán su concesión, a fin de que en la práctica no resulten desvirtuados el espíritu protector de la presente disposición, ni la estabilidad de las cooperativas.

Los saldos o excedentes que por este concepto ingresen irán a incrementar el fondo de previsión de la cooperativa.

Artículo 330.- Las cooperativas de habitación tienen por objeto facilitar a sus asociados la adquisición o el arrendamiento de viviendas higiénicas y baratas.

Fomentarán por todos los medios el ingreso de nuevos asociados, para los efectos del artículo 324, inciso b).

Las disposiciones legales vigentes o que luego se dicten sobre construcción y venta de casas baratas, y las exenciones o facilidades que al respecto se hayan concedido o se concedan por leyes especiales, se aplicarán a esta clase de cooperativas en cuanto no contradigan las normas del presente Código.

306

302

Sección II.- Del fomento, del control y de la inspección de las cooperativas.

Artículo 331.- Establécense los siguientes derechos, rebajas y exenciones a favor de las cooperativas:

- a) Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios y otros de primera necesidad, y rebaja del diez por ciento en los fletes de los artículos del giro de las cooperativas, que se transporten en las empresas del Estado y en las particulares que reciban subvención oficial;
- b) Exención de los impuestos de papel sellado, timbre y registro, bien sea que se trate de documentos otorgados por las cooperativas en favor de terceros o por éstos en favor de aquéllas, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente, ante los Tribunales Comunes;
- c) Exención de los impuestos y recargos de aduana para las herramientas, instrumentos y enseres de trabajo que introduzcan las cooperativas para contribuir al desarrollo de la agricultura, de la ganadería y de la industria, siempre que tales artículos no se produzcan o no se manufacturen en el país, o que la producción nacional no alcance al abastecimiento; y
- d) Exención del cincuenta por ciento de los impuestos y recargos de aduana para los artículos alimenticios y de vestuario que importen las cooperativas de consumo, siempre que no se produzcan o no se manufacturen en el país, o que la producción nacional no alcance al abastecimiento.

Artículo 332.- El Poder Ejecutivo reglamentará la concesión de los privilegios a que se refiere el artículo anterior, y podrá revocarlos, suspenderlos o restringirlos, en cualquier momento en que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social compruebe que una cooperativa está haciendo uso indebido de ellos.

Iguales facultades tendrá el Poder Ejecutivo, respecto de las cooperativas, en cuanto a la exención de que habla el párrafo primero del artículo 286.

Artículo 333.- Todos los tesoreros y encargados de pago en oficinas públicas o particulares, quedan obligados a retener y depositar a la orden del Juez respectivo las sumas que terceras personas adeuden a las cooperativas, con solo que reciban una solicitud escrita en ese sentido. La cooperativa deberá establecer el juicio correspondiente dentro del término de un mes; si no lo hiciere el Juzgado entregará la suma depositada al acreedor.

Las retenciones, embargos y deducciones que se hagan sobre salarios se registrarán únicamente por lo dispuesto en otros artículos de este Código.

Artículo 334.- Para el efecto de que las cooperativas cobren con prontitud las sumas que se les de

ben, procederán por la vía ejecutiva y servirá de base para el juicio la certificación que extienda el Gerente o, en su caso, la Junta Directiva, de la existencia de un crédito a favor de la sociedad.

Artículo 335.- Los Municipios quedan facultados para fomentar dentro de sus respectivas jurisdicciones y por los medios que estimen convenientes, el establecimiento y desarrollo de las cooperativas. Con tal objeto podrán convertirse en accionistas de éstas, auxiliarlas con subvenciones, donarles terrenos o locales, siempre que obtengan, cuando corresponda, autorización previa del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo. 312

Artículo 336.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social se encargará de facilitar por todos los medios el desarrollo y propaganda del movimiento cooperativista y llevará su control, inspección y estadística de acuerdo con las formalidades que determinará el Reglamento. 314

Artículo 337.- Las cooperativas están obligadas:

- a) A cumplir lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 303;
- b) A enviar a la Inspección General de Trabajo dentro de los quince días posteriores a la celebración de la Asamblea General de que habla el inciso 1) del artículo 339, copia auténtica de todos los datos, nombramientos e informes que ahí se mencionan; y
- c) A enviar a la Inspección General de Trabajo dentro de los treinta días posteriores a la terminación del respectivo ejercicio económico, todos los datos concretos que se relacionen con el monto exacto de la reserva legal y de los fondos de previsión y de educación, suma distribuida entre los socios, tanto por ciento que ésta representa sobre las operaciones sociales e interés pagado sobre las acciones. 315

Sección III.- De la constitución y de la administración de las cooperativas.

Artículo 338.- Las cooperativas no podrán funcionar legalmente si no están inscritas en el Registro que llevará el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Corresponderá al Gerente gestionar, con el visto bueno de la Junta Directiva, la aprobación de los estatutos y del acta constitutiva; aceptar en nombre de la cooperativa las modificaciones de los mismos que la autoridad correspondiente le indique y, en general, firmar todos los contratos, órdenes de pago y documentos conducentes a tener por legalmente constituida la sociedad. 316

Al efecto presentará en la Oficina General de Trabajo una solicitud acompañada de copia auténtica de los estatutos y del acta constitutiva. Esta necesariamente expresará el número y

- 87 -

los nombres y apellidos de los socios. Además, incluirá prueba satisfactoria de que se han cumplido los requisitos de que habla el artículo 340.

El Jefe de la Oficina General de Trabajo y, en su caso, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, procederán de conformidad con las indicaciones de los dos párrafos finales del artículo 294.

A iguales trámites se sujetará, para entrar en vigor, cualquier reforma que la Asamblea General acuerde hacer a los estatutos, para lo cual será necesaria una mayoría de los dos tercios de los socios presentes o representados.

Artículo 339.- Los estatutos de una cooperativa expresarán:

a) Su nombre, en el cual deberá intercalarse la palabra "Cooperativa" seguida de las iniciales "R. L.", o "R. S.", o "R. I."; según esté comprendida la responsabilidad de sus socios en uno u otro de los casos previstos por el artículo 322;

b) Su domicilio;

c) Su objeto y naturaleza;

d) El nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de cada uno de los fundadores;

e) Las cuotas y acciones que éstos suscriban;

f) El monto del capital inicial autorizado, el número y valor de las acciones en que se divide y la época y forma de pago;

g) La clase y límites de la responsabilidad de los socios y de la sociedad;

h) Las condiciones de admisión y de retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Los miembros de una cooperativa sólo podrán ser excluidos con la aprobación de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en una Asamblea General;

i) Los deberes y derechos de los socios. Estos últimos no podrá perderlos el socio, que sea trabajador por el solo hecho de estar cesante durante un término no mayor de tres meses;

j) Las correcciones disciplinarias imponibles a los socios;

k) La forma y reglas de distribución de los saldos o excedentes;

l) La época fija en que cada año se reunirá la Asamblea General para elegir la Junta Directiva y el Comité de Vigilancia, y para conocer de la rendición de cuentas, inventarios, balances, distribución de excedentes y memorias que habrán de serle presentados;

m) El procedimiento para la reforma de los estatutos;

n) Las causas de disolución voluntaria de la sociedad y el modo de efectuar su liquidación;

o) El nombramiento de la Junta Directiva, del Gerente y del Comité de Vigilancia que actuarán durante el período inicial; y

p) Las demás estipulaciones que deben o pueden hacer los socios de acuerdo con lo dicho en este Capítulo.

317

- 88 -

Artículo 340.- No podrá constituirse ninguna sociedad cooperativa mientras no esté suscrito íntegramente el capital inicial y no se pague, por lo menos, el veinticinco por ciento de su importe total.

Corresponderá al Gerente guardar, bajo su responsabilidad, los valores aportados por los socios durante todo el tiempo que no esté legalmente constituida la cooperativa, y sólo podrá girar sobre dichos fondos para atender los gastos de tramitación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 338. 319

Artículo 341.- Tampoco podrá constituirse ninguna cooperativa con un número menor de veinte socios, salvo que en casos muy calificados, y atendiendo únicamente a la clase de sociedad, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social reduzca prudencialmente ese límite. 320

Dicha reducción nunca podrá acordarse para las cooperativas de consumo.

Artículo 342.- La Asamblea General es la autoridad suprema de la cooperativa y fuera de las atribuciones señaladas por la ley o los estatutos, tendrá las siguientes: 321

- a) Acordar la unión o fusión con otras cooperativas;
- b) Acordar la disolución voluntaria, por las dos terceras partes de los votos presentes; y
- c) Aprobar todo acto relacionado con la esencia del contrato social.

Cuando los socios pasaren de doscientos, la Asamblea General será sustituida por una Asamblea de Delegados, que nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que determinarán los estatutos. ~~320~~

Sin embargo, la disolución voluntaria no podrá ser acordada por la Asamblea de Delegados.

Artículo 343.- En la Asamblea General cada socio tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de acciones o cuotas que posea, y no podrá representar más de una vigésima parte de los miembros de la cooperativa. 322

La representación se hará por medio de simple carta poder, cuya copia enviará el mandante directamente a la Gerencia de la sociedad.

En la Asamblea de Delegados no cabrá representación, ni será admisible la que hagan en la Asamblea General los que desempeñen algún cargo social o sean socios que trabajen a las órdenes de la cooperativa.

Artículo 344.- La Asamblea General, o en su caso, la Asamblea de Delegados, será convocada por el Gerente con no menos de ocho ni más de quince días de anticipación, debiendo indicarse en la convocatoria, bajo pena de nulidad, el o los asuntos que se van a tratar, salvo el caso de la Asamblea General Ordinaria. 323

Podrá reunirse válidamente con la asistencia de las dos ter

- 89 -

ceras partes de sus miembros, pero si no hubiere quorum se hará nueva convocatoria y en este caso será suficiente con que asistan la mitad más una de las personas que la integran; y si por falta de la indicada mayoría tampoco pudiere celebrarse en esta segunda ocasión la Asamblea General, los socios asistentes tendrán facultad de convocar en el mismo acto para otra reunión, que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que a ella concurren.

Artículo 345.- Corresponde a la Junta Directiva, que estará integrada por no menos de tres socios ni más de nueve:

- a) Nombrar el Gerente inmediatamente después de constituida;
- b) Ejercer la dirección superior de los negocios sociales; y
- c) Realizar cualquier otra función que le encomienden la ley o los estatutos.

Artículo 346.- Los actos o contratos que la Junta Directiva autorice obligan o benefician a la cooperativa, siempre que tengan relación con las actividades de ésta, aunque no hayan sido efectuados expresamente en nombre de la sociedad a no aparezca claramente la intención de obrar por ella.

Artículo 347.- Corresponde al Comité de Vigilancia, que se integrará con un minimum de dos miembros que pueden ser socios o no, el examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa, e informar lo que corresponda ante la Asamblea General y ante la Inspección General de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá, cuando lo estime conveniente, autorizar a dicho Departamento para que nombre un Inspector como miembro ad honorem del Comité de Vigilancia de cualquier cooperativa.

Artículo 348.- La representación judicial y extrajudicial, la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva y la administración de los negocios de la cooperativa, corresponden al Gerente.

Artículo 349.- Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos, responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la sociedad, sin perjuicio de las demás penas que les correspondan.

El Director o Gerente que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto contrario en el libro de actas.

Artículo 350.- Los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia y el Gerente deberán

- 90 -

ser, salvo el caso de las cooperativas escolares, legalmente capaces conforme a las leyes de orden común y en cuanto a sus demás calidades se estará a lo que digan los respectivos estatutos, que deberán exigir siempre condiciones especiales de aptitud y solvencia moral para desempeñar tales puestos.

Artículo 351.- Ni los miembros de la Junta Directiva, ni el Gerente; ni los trabajadores al servicio de una cooperativa podrán efectuar, por su cuenta, operaciones de la misma naturaleza de las que de manera específica realiza la sociedad. 330

Si fuere comprobado por el Comité de Vigilancia que cualquiera de los miembros dichos infringe esta disposición, el infractor quedará de hecho separado de su respectivo cargo.

Sección IV.- De los socios y del capital de las cooperativas.

Artículo 352.- Para ser socio de una cooperativa se requiere: 331

a) Reunir los requisitos y condiciones exigidos por los estatutos; y

b) Tener la libre disposición de toda clase de bienes. Sin embargo, pueden ser socios de las cooperativas de responsabilidad limitada, los trabajadores que estén en el caso previsto por los artículos 100 y 101; y si se tratare de cooperativas escolares bastará con acreditar la calidad de estudiante activo, maestro o profesor.

Pueden ser socios las personas jurídicas que no persigan fines de lucro.

Artículo 353.- Los trabajadores de las sociedades cooperativas gozarán de facilidades especiales para ser admitidos en ellas como socios, y los estatutos dispondrán las condiciones y modalidades a que estarán sujetos. 332

Artículo 354.- Salvo el caso previsto en el párrafo final del artículo 370, los socios que se retiren o que sean excluidos por cualquier causa perderán todos los derechos de orden económico que puedan derivar de su calidad de miembros de la cooperativa; y el importe neto de los mismos, calculado al momento de su salida, engrosará el fondo de previsión. Pero si no hubiere sobrante y resultare después de hecha la liquidación que el ex-socio todavía debe a la sociedad, estará obligado a cubrir el saldo que existiere a favor de ésta. 333

Artículo 355.- Los socios salientes por cualquier causa continuarán respondiendo por las obligaciones contraídas por la cooperativa hasta el momento de su retiro o exclusión, durante uno o tres años, contados desde su salida, según sea la sociedad de responsabilidad suplementada o ilimitada. 334

- 91 -

En el caso previsto por el inciso a) del artículo 322, la responsabilidad del socio cesa con su salida.

Artículo 356.- Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y los socios serán decididas por la autoridad judicial competente, pero los estatutos podrán establecer juntas arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria.

335

Artículo 357.- El capital puede constituirse con aporte de los socios en dinero, bienes muebles o inmuebles. Los aportes que no sean en dinero se estimarán, para cada caso, en acciones que los representen, de conformidad con las reglas que al efecto contendrán los estatutos.

336

Se tendrán como capital todos los auxilios y subvenciones que las cooperativas reciban de personas jurídicas o naturales.

Artículo 358.- Se podrá estipular que el pago del setenta y cinco por ciento del capital suscrito se efectúe por cuotas o plazos semanales, mensuales o anuales, o que se entere el valor de las acciones que lo representan, con una parte o con el todo de lo que corresponda a los socios a título de excedentes.

337

También se podrá estipular que el socio abone un módico de derecho de admisión, el cual se destinará a engrosar el fondo de educación cooperativa. En este caso no habrá derecho a retribución alguna.

Artículo 359.- El capital social correspondiente a los aportes hechos por los socios se representará siempre en acciones o títulos de igual valor nominal que, salvo el caso de las cooperativas escolares, nunca podrá ser inferior a veinticinco ni superior a cien colones.

338

Las acciones serán nominativas e indivisibles, contendrán las especificaciones o leyendas que acuerde la Junta Directiva, y se clasificarán en series numeradas, una por cada emisión o aumento de capital.

Artículo 360.- Si el capital disminuyere por pérdidas en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con los fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

339

Artículo 361.- Las acciones, depósitos, participaciones y derechos de cualquier clase que correspondan a los socios en una cooperativa, quedan afectados preferentemente y, desde su origen, a favor de ésta como garantía de la obligación u obligaciones que aquéllos puedan llegar a tener con la sociedad.

340

Artículo 362.- Las acciones o cuotas de los socios sólo

341

.. 92 -
 podrán ser embargadas por los acreedores de la sociedad, dentro de los límites del capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la cooperativa, relativos a los aportes del capital no pagado siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.

Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa, cuando ésta tenga que proceder contra sus socios.

Artículo 363.- Ningún socio podrá poseer o ser dueño, directamente o por interpuesta persona, de acciones que representen más del cinco por ciento del capital autorizado, a menos de ser una persona jurídica que no persiga fines de lucro. Si ésta adquiere una cuota mayor, el exceso no participará en la distribución de los saldos o excedentes sociales.

A la persona que infrinja la disposición anterior le serán anuladas todas sus acciones y perderá su calidad de socio, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan imponérsele si fuere autor de colusión o de fraude.

En el caso de que algún miembro de la Junta Directiva vendiere a una misma persona y, a sabiendas, acciones por un valor que sobrepase el cinco por ciento dicho, incurrirá en una multa equivalente al diez por ciento del monto del exceso vendido.

Artículo 364.- En todo caso, el capital sólo podrá disminuirse hasta en el cincuenta por ciento de su cifra inicial y siempre que se encuentre distribuido por lo menos entre el número de socios con que se constituyó la cooperativa.

La disminución de capital que se acuerde en una Asamblea General, deberá comunicarse a los socios inasistentes sin pérdida de tiempo, por medio de un aviso que se insertará tres veces consecutivas en el Diario Oficial y sólo surtirá efectos treinta días después de aquél en que se hizo por primera vez dicha publicación.

Artículo 365.- Las acciones ganarán el interés que establezcan los estatutos, sin perjuicio de las modificaciones que acuerde la Asamblea General. En ningún caso excederá del seis por ciento anual sobre la suma pagada y sólo podrá cubrirse con cargo a los excedentes obtenidos por la sociedad.

Sección V.- De la distribución de los saldos o excedentes.

Artículo 366.- Para todos los efectos legales, se estimará que las cooperativas no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arroje el balance son ahorros producidos por la gestión económica de la sociedad.

~~343~~
342

343

344

345

349 omitidos
353
354

Artículo 367.- El producto de la Sociedad, constatado por el inventario anual correspondiente, deducidos los gastos de explotación, generales y de administración, directos o indirectos, constituye el excedente del período respectivo.

346

Artículo 368.- Los excedentes deberán destinarse, por su orden, a constituir la reserva legal y los fondos de previsión y de educación cooperativa, que son irrepartibles; a pagar a los socios el interés por sus acciones de que habla el artículo 365 y a distribuir el saldo entre éstos, en proporción a las operaciones que hayan realizado con la sociedad.

348

Artículo 369.- La reserva legal tiene por objeto asegurar a la sociedad la normal realización de sus actividades, capacitarla para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico y ponerla en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras con sus propios medios y sin recurrir al crédito.

349

La dotación de esta reserva tendrá preferencia sobre cualquier otra y para formarla se destinará, por lo menos, el quince por ciento de los excedentes obtenidos. A ella ingresarán, además, todas las sumas que no tengan destino especial, sin perjuicio de que pueda incrementarse por otros medios.

Si la reserva legal disminuyere por cualquier causa será re- puesta en la misma forma en que fue constituida, y si ocurriere un aumento de capital, se incrementará proporcionalmente.

Artículo 370.- El fondo de previsión tiene por objeto cubrir en beneficio de los asociados, de los trabajadores al servicio de la cooperativa y de los familiares inmediatos de unos y otros, toda clase de riesgos sociales, especialmente los que no haya asumido la Caja Costarricense de Seguro Social o no estén comprendidos por la Ley de Seguro Social y las disposiciones sobre riesgos profesionales.

350

Este fondo es ilimitado y para formarlo se destinará por lo menos el diez por ciento de los excedentes obtenidos.

Los estatutos de la cooperativa reglamentarán la forma de aplicar dicho fondo.

Artículo 371.- La reserva legal deberá invertirse en la forma que disponga el decreto reglamentario, el que procurará que las inversiones se hagan en valores o títulos de fácil realización y no pongan en peligro la estabilidad económica de la cooperativa.

351

Dicho decreto se dictará previa consulta con el Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo 372.- El fondo de educación cooperativa será empleado en divulgar, por todos los medios posibles, los principios del cooperativismo.

352

Este fondo es ilimitado y para constituirlo se destinará, por lo menos, el cinco por ciento de los excedentes.

- 94 -

Artículo 373.- Cuando la reserva legal equivalga al cincuenta por ciento del capital suscrito actual, la cuota destinada a su formación se destinará por partes iguales a engrosar los fondos de previsión y de educación cooperativa. 352

Sección VI.- De la disolución y de la liquidación de las cooperativas.

Artículo 374.- A instancia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los Tribunales de Trabajo decretarán la disolución de la cooperativa, a la que se le pruebe en juicio: 355

a) Que interviene en asuntos político-electorales, que inicia o fomenta luchas religiosas, que mantiene actividades contrarias al régimen democrático que establece la Constitución del país, o que en alguna otra forma infringe la prohibición del artículo 283;

b) Que ejerce el comercio con ánimo de lucro o que utiliza indebidamente los beneficios de su personería jurídica o las franquicias fiscales que el presente Código le otorga. Se entenderá que incurre en esta causal si su capital estuviere formado, en todo o en parte, por aportes de personas físicas o jurídicas que persiguen notoriamente fines de lucro; si quebrantare la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 220; si en alguna forma permitiere o propiciare la infracción de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 363 o si especulare de cualquier otro modo;

c) Que el objetivo de la sociedad y los medios que emplea para cumplirlo son contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, o llega a comprometer la seguridad y el orden públicos;

d) Que maliciosamente suministra datos falsos a las autoridades de trabajo;

e) Que comete cualquier otro hecho punible, particularmente si éste significa adulteración en la sustancia, cantidad o calidad de los suministros, u otras defraudaciones en perjuicio de los socios o de terceros; y

f) Que deja de llenar los requisitos que para su constitución y funcionamiento señala la ley. Sin embargo, antes de establecer la acción respectiva, el Ministerio hará una prevención escrita a la cooperativa para que dentro del término de dos meses subsane la falta que se le atribuye.

En los casos de los incisos e), d) y e) queda a salvo la acción que cualquier perjudicado pueda entablar ante las autoridades represivas comunes para que éstas impongan a los que resulten culpables, las sanciones correspondientes.

Artículo 375.- Para los efectos del inciso f) del artículo anterior, se entenderá que la cooperativa no llena los mencionados requisitos en los casos siguientes: 356

a) Cuando no pudiere iniciar su funcionamiento normal den

- 25 -

tro de los sesenta días siguientes a su constitución legal, o por cualquier otra causa posterior no pudiere cumplir los fines sociales;

b) Cuando el número de socios o el capital social se hubiere reducido a una cifra inferior a la legal;

c) Cuando infringiere lo dispuesto por el artículo 319;

d) Cuando se apartare de las normas que para la buena marcha de cada una de las clases de cooperativas establecen los artículos 323 a 330 inclusive; y

e) Cuando no distribuyere los saldos o excedentes o no realizare sus inversiones conforme a lo que prescribe la Sección V de este Capítulo.

Artículo 376.- Las cooperativas podrán acordar su disolución:

a) Por la realización del objeto para que fueron constituidas; y

b) Por el voto de las dos terceras partes de sus socios, reunidos en Asamblea General. El acuerdo correspondiente será motivado.

Artículo 377.- Lo dispuesto en los artículos 306 a 309 y 311 se aplicará también a las cooperativas.

Artículo 378.- En todo caso de disolución, el sobrante líquido de la cooperativa se destinará a engrasar, por partes iguales, el fondo de previsión de las cooperativas de igual índole que existan en la misma provincia y, si no las hubiere, el de todas las cooperativas de ésta.

Sección VII.- De las uniones de cooperativas.

Artículo 379.- Las cooperativas podrán formar convenios circunstanciales para el mejor cumplimiento y la mayor efectividad de su acción; o bien podrán unirse permanentemente en federaciones a fin de que puedan facilitar las operaciones de sus afiliadas y ampliar o realizar aún más eficazmente los fines sociales de la cooperación.

El Poder Ejecutivo podrá crear una Confederación Nacional Cooperativa, a la cual pertenecerán todas las cooperativas existentes en el país, con el objeto de coordinar sus actividades, lograr mayores beneficios para sus miembros y resolver todos los conflictos que entre ellas se puedan suscitar.

Cada cooperativa se hará representar por dos de sus socios en la Confederación.

Artículo 380.- Las federaciones de cooperativas se registrarán por las disposiciones de este Capítulo, en lo que fueren compatibles con las siguientes:

a) Se constituirán siempre bajo la forma de responsabilidad limitada;

b) La sociedad que no cumpliera sus compromisos con la

- 96 -

institución, perderá el ejercicio de sus derechos mientras esté en mora;

c) El derecho de retiro sólo podrá ejercerse al terminar cada año social;

d) Sus estatutos determinarán, además de los requisitos aplicables que exige el artículo 339, la forma en que las cooperativas se harán representar en la Asamblea General; y

e) El acta constitutiva expresará los nombres y domicilios de todas las cooperativas que se federen.

Sección VIII.- Disposiciones finales.

Artículo 381.- En lo que no esté previsto en el presente Capítulo, y en cuanto no pugne con la naturaleza y fines de las cooperativas, se aplicarán las disposiciones civiles y mercantiles sobre personas jurídicas, en especial las relativas a sociedades anónimas. 362

Artículo 382.- En caso de que una cooperativa viole lo dispuesto por el inciso b) del artículo 320 o alguna otra disposición prohibitiva que no dé lugar a disolución, se le impondrá una multa de setenta y cinco a ciento cincuenta colones. 363

Igual sanción se les aplicará, después de ser apercibidas por una sola vez, cuando incumplan alguna de sus obligaciones, especialmente las que enumera el artículo 337.

TITULO SETIMO

DE LAS HUELGAS Y DE LOS PAROS

Capítulo Primero

De las huelgas

Artículo 383.- Huelga es el abandono temporal del trabajo en una empresa, explotación, establecimiento o negocio, acordado y ejecutado por un grupo de trabajadores. 364

La huelga puede ser legal o ilegal.

Artículo 384.- Para que una huelga se considere legal es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tenga por objeto defender o mejorar los intereses económicos o sociales de los trabajadores huelguistas;
- b) Que éstos constituyan por lo menos las dos terceras partes de las personas que trabajan en la respectiva empresa;
- c) Que no se trate de servicios públicos;
- d) Que se realice en forma pacífica; y Muro

- 97 -

e) Que se hayan agotado los procedimientos de conciliación que exige la ley.

Artículo 385.- Se considerará ilegal la huelga cuando en la especie falte alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior.

muer

Artículo 386.- No será permitida la huelga en los servicios públicos. Las diferencias que en éstos ocurran entre patronos y trabajadores, así como en todos los demás casos en que se prohíbe la huelga, se someterán obligatoriamente al conocimiento y resolución de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje.

368

Artículo 387.- Para los efectos de los artículos 384 y 386 se entienden por servicios públicos:

369

a) Los que desempeñen los trabajadores ocupados en la siembra, cultivo, atención o recolección de productos agrícolas, pecuarios o forestales, lo mismo que en su elaboración, cuando de no realizarse su beneficio inmediato, se deterioren dichos productos;

b) Los que desempeñen los trabajadores en empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo, cuya paralización afecte de una manera directa la economía del país; los que realicen los trabajadores en viaje de cualquier otra empresa de transporte mientras éste no termine y los relativos a labores de carga y descarga en muelles y atracaderos;

~~369~~

c) Los de higiene pública; los que proporcionen energía eléctrica; los de agua y cualesquiera otros que no puedan suspenderse sin causar un daño grave e inmediato a la salud o a la economía públicas; y

d) Los que el Poder Ejecutivo declare así, en todo el territorio de la República o en parte de él, una vez que la Asamblea Legislativa haya hecho uso de su facultad constitucional de suspender las garantías individuales que corresponda.

Artículo 388.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión y abandono del trabajo. Los actos de coacción o de violencia sobre las personas o propiedades, serán sancionados por las autoridades represivas comunes con las penas correspondientes.

367

Artículo 389.- La huelga legal suspende los contratos de trabajo vigentes en la empresa, lugar o negocio en que se declare, por todo el tiempo que ella dure.

365

Artículo 390.- La huelga ilegal faculta al patrono para dar por terminados, sin responsabilidad de su parte, los contratos de trabajo celebrados con los huelguistas; quedan a salvo las sanciones de orden represivo que en contra de éstos lleguen a declarar los Tribunales Comunes. Sin embargo, en los nuevos contratos que celebre el patro-

370

no, no podrán estipularse condiciones inferiores a las que, en cada caso, regían antes de declararse la huelga ilegal.

Capítulo Segundo

De los paros

Artículo 391.- Paro es la suspensión temporal del trabajo ordenada por uno o más patronos, con el exclusivo propósito de defender o mejorar sus intereses económicos o sociales comunes.

El paro implica el cierre total de las empresas, establecimientos o negocios en que se declare y puede ser legal o ilegal.

Artículo 392.- Para que un paro se considere legal es necesario que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que se realice en forma pacífica;
- b) Que no se trate de servicios públicos; y
- c) Que se hayan agotado los procedimientos de conciliación que exige la ley.

Artículo 393.- Se considerará ilegal un paro cuando no reúna los requisitos enumerados en los artículos 391 y 392.

Se tendrá también por paro ilegal la imposibilidad en que se coloque a los obreros de realizar sus labores, a causa de un acto malicioso del patrono.

Artículo 394.- Una vez planteado el conflicto ante el Tribunal respectivo, los trabajadores pueden dar por terminados sus contratos, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

Artículo 395.- Durante todo el tiempo que se mantenga en vigor el paro legal se entenderán suspendidos el contrato o contratos de los trabajadores que no hayan hecho uso de la facultad que les concede el artículo anterior; en ningún caso podrán éstos reclamar el pago de salarios e indemnizaciones correspondientes al período de cesación del trabajo.

Artículo 396.- Todo paro ilegal tiene los siguientes efectos:

- a) Faculta a los trabajadores, si el patrono no reanuda las labores dentro de los tres días siguientes a la declaratoria firme de ilegalidad, para dar por terminados sus contratos, con derecho a percibir las prestaciones o indemnizaciones legales que procedan;

372

373

377
(en parte)mucho
374
omitido378
(en parte)

- 99 -

b) Hace incurrir al patrono en la obligación de pagar a los trabajadores los salarios que debieron haber percibido durante el período en que estuvieron las labores indebidamente suspendidas, y hasta el vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior; y

c) Da lugar, en cada caso, a la imposición de una multa de doscientos a mil colones, según la gravedad de la infracción y el número de trabajadores afectados por ésta, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole que lleguen a declarar contra sus autores los Tribunales Comunes.

Artículo 397.- Son aplicables al paro las disposiciones de los artículos 386, 387 y 388. 326

Artículo 398.- La reanudación de los trabajos se hará de acuerdo con las normas que establece el artículo 72. 325

Capítulo Tercero

Disposiciones comunes

Artículo 399.- Ni los paros ni las huelgas pueden perjudicar en forma alguna a los trabajadores que estuvieren percibiendo salarios o indemnizaciones por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones u otras causas análogas. 329

Artículo 400.- El hecho de que un paro o una huelga terminen por arreglo directo entre patronos y trabajadores o por decisión judicial, no exime de responsabilidad a los que hubieren cometido delitos o faltas con motivo del conflicto. 380

Artículo 401.- En caso de huelga o paro legalmente declarado, los Tribunales de Trabajo darán orden inmediata a las autoridades de policía para que se mantengan clausurados los establecimientos o negocios que el conflicto afecte y protejan debidamente a las personas y propiedades. 381

En caso de huelga o paro ilegal, los Tribunales de Trabajo ordenarán a las autoridades de policía que garanticen por todos los medios a su alcance la continuación de los trabajos; y si se tratare de servicios públicos en manos de empresarios particulares, el Poder Ejecutivo podrá, con ese fin, asumir su control temporal.

Artículo 402.- El derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga son irrenunciables; pero será válida la cláusula en virtud de la cual se comprometan a no ejercerlos temporalmente, mientras una de las 382

- 100 -

partes no incumpla los términos del contrato colectivo.

Los Tribunales de Trabajo podrán prohibir el ejercicio de estos derechos por un tiempo no mayor de seis meses, siempre que al resolver un conflicto colectivo lo consideren indispensable para obtener mayor equilibrio en las relaciones de patronos y trabajadores.

Artículo 403.- Toda persona que incite públicamente a que una huelga o un paro se efectúe contra las disposiciones de este título, o que con ocasión de un conflicto colectivo de naturaleza económico-social participe en éste para promover en forma notoria el desorden o quitarle su carácter pacífico, debe ser detenida y juzgada por el delito de desorden público que sanciona el artículo 331 del Código Penal. 383

Artículo 404.- En todo caso de huelga o paro, sea legal o ilegal, el Ministerio de Trabajo procederá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la declaratoria respectiva que hagan los Tribunales, a integrar un comité de investigación y conciliación compuesto de tres personas: un representante del Estado, y uno de cada una de las partes en conflicto. 381

El comité estudiará las causas de éste y tomando en cuenta los puntos de vista de ambas partes, les someterá las fórmulas de solución que estime prudentes a fin de lograr la terminación de la huelga o paro.

384 omitido

TITULO OCTAVO

(Artículo X del Código Vigente)

DE LAS PRESCRIPCIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LAS RESPONSABILIDADES

Capítulo Unico

De las prescripciones, de las sanciones y de las responsabilidades

Sección I.- De las prescripciones.

Artículo 405.- El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por las disposiciones que en cuanto a esos extremos contiene el Código Civil. 601

Artículo 406.- Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones que provengan de contratos de trabajo, de las disposiciones de este Código, de sus reglamentos o de sus leyes conexas, prescribirán en el término de un año contado a partir de la fecha en que fue exigible la obligación. 602

Artículo 407.- Los derechos y acciones de los patronos pa 603

- 101 -

ra despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria.

Esta prescripción será declarada de oficio por los Tribunales.

Artículo 408.- Los derechos y acciones de los trabajadores o de sus causahabientes para reclamar las indemnizaciones por despido o por terminación de los contratos de trabajo, en los casos en que cabe responsabilidad a los patronos, prescribirán en el término de dos meses, contados a partir del despido o de la cesación del contrato. 604

Sin embargo, en el caso de quiebra o insolvencia culpable o fraudulenta que determina el artículo 87, el referido término comenzará a correr, en cuanto al cobro de la indemnización adicional, a partir de la fecha en que quede firme la declaratoria respectiva.

Artículo 409.- Los derechos y acciones de los trabajadores para dar por concluido con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de un mes, contado desde el momento en que el patrono dio motivo para la separación. 605

Artículo 410.- Los derechos y acciones de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se separen injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de dos meses contados a partir de la cesación del contrato. 606

Artículo 411.- La prescripción no corre contra los menores de quince años y los incapaces, mientras unos u otros no tengan representante legal. mimo

Sección II.- De las faltas y de sus sanciones.

Artículo 412.- Para los efectos de este Código son faltas todas las infracciones penadas por el mismo o por las leyes de previsión social. 608

Artículo 413.- En materia de faltas de trabajo se aplicará supletoriamente el Código de Policía en cuanto se refiere a extinción y prescripción de la acción penal y de la pena, efectos de la sentencia condenatoria, aplicación de las penas y demás disposiciones contenidas en la parte general del mencionado Cuerpo de Leyes, siempre que no hubiere incompatibilidad con las disposiciones legales relativas al trabajo o con las leyes de previsión social. Sin embargo, el término de la prescripción de la acción penal será de un año. 609

Artículo 414.- Dentro de los límites señalados por la ley, 610

Los juzgadores determinarán en cada caso, a su prudente arbitrio, la pena aplicable, tomando en cuenta el mal causado o el peligro corrido y las condiciones personales y los antecedentes del reo; sin embargo, cuando se tratara de la pena de multa, fijarán su cuantía no sólo en relación con las circunstancias antes dichas, sino atendiendo también al caudal y medios de subsistencia del inculcado.

Artículo 415.- Salvo disposición especial en contrario, en cuanto a reincidencia en materia de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, se observarán las siguientes reglas: 611

- a) Por la primera reincidencia genérica se aplicarán las penas en su máximo y por la segunda, en su extremo mayor;
- b) Por la tercera reincidencia genérica y por cada reincidencia específica se aplicará el doble de la sanción anteriormente impuesta, aunque el juzgador deba salirse de los límites de la pena ordinaria.

Habrá reincidencia genérica cuando el culpable haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de cualquier otro hecho punible, de naturaleza distinta a aquél por el cual se le juzga.

Sólo habrá reincidencia específica cuando el culpable haya sido sancionado con anterioridad por la infracción de las mismas disposiciones legales o por la comisión de un hecho punible de igual naturaleza al que de nuevo se le imputa.

Artículo 416.- Toda infracción a una disposición prohibitiva de este Código, de sus Reglamentos o de las leyes de trabajo o de previsión social, será sancionada con multa de noventa a trescientos sesenta colones, que tendrá carácter de arresto inmutable en caso de reincidencia específica. Quedan a salvo, en cuanto a la punición aplicable, lo dicho en leyes especiales y las excepciones que la presente hace. 612

Artículo 417.- Todas las infracciones que se hagan de este Código, de sus Reglamentos o de las leyes de trabajo o de previsión social, así como el incumplimiento de cualquier obligación impuesta por dichas disposiciones, siempre que por la naturaleza del derecho violado tengan el carácter de faltas y no estén sancionadas en ninguna otra forma, serán penadas con multa de dos a veinte colones en tratándose de trabajadores y con multa de treinta a sesenta colones si los infractores fueren patronos. 613

En caso de dos o más reincidencias específicas, los Tribunales de Trabajo podrán imponer en lugar de dichas multas su equivalente legal en arresto, que en tal supuesto será inmutable.

Sección III.- De las responsabilidades. 614

Artículo 418.- Si las infracciones, violaciones o incum-

plimientos de que hablan los dos artículos anteriores, así como todos los otros previstos por las leyes de trabajo y de previsión social, fueren cometidos, animados o tolerados por funcionarios o empleados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de cualquier otra institución u organismo dependiente o relacionado directamente con ésta, o de los Tribunales de Trabajo, además de la sanción correspondiente, se les aplicarán las penas de suspensión hasta por un mes sin goce de sueldo o destitución inmediata de su cargo, según la gravedad de la falta en que hubieren incurrido. Quedan a salvo, en cuanto a la punición imponible, lo dicho en leyes especiales o en otros artículos del presente Código, así como las mayores responsabilidades penales y civiles que en contra de los culpables se pudiesen declarar.

Art. 419 e 420

Título nuevo

TÍTULO NOVENO

DEL REGIMEN DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO Y DE SUS INSTITUCIONES

Capítulo Unico

Disposiciones especiales para los servidores del Estado y de sus Instituciones

Artículo 419.- Trabajador del Estado o de sus Instituciones, es toda persona que preste a aquél o a éstas un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que la fuere expedido por autoridad o funcionario competente, o por el hecho de figurar en las listas de presupuesto o en las de pago por planillas. Cualquiera de estas últimas circunstancias sustituye, para todos los efectos legales, al contrato escrito de trabajo.

Artículo 420.- El concepto del artículo anterior no comprende a los militares, a los funcionarios electos por el Congreso, ni a quienes desempeñen puestos de elección popular, de dirección, de representación o de confianza, según la enumeración precisa que de esos casos de excepción hará el respectivo Reglamento.

Las personas que exceptúa el párrafo que precede no se regirán por las disposiciones del presente Código sino, únicamente, por las que establezcan leyes, decretos o acuerdos especiales.

Sin embargo, mientras no se dicten dichas normas, gozarán de los beneficios que otorga este Código en lo que, a juicio del Poder Ejecutivo o, en su caso, de los Tribunales de Trabajo, sea compatible con la seguridad del Estado y la naturaleza del cargo que sirven.

DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJOCapitulo PrimeroDisposiciones Generales

Artículo 421.- En materia de trabajo la justicia se administra por:

- a) Las Alcaldías de Trabajo.
En los lugares donde no hayan Alcaldías de Trabajo sus funciones estarán a cargo de las Alcaldías Comunes;
- b) Los Juzgados de Trabajo;
- c) Los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje;
- d) El Tribunal Superior de Trabajo; y
- e) La Sala de Casación,

385

Artículo 422.- Todos los Tribunales de Trabajo dependen de la Corte Suprema de Justicia.

386

Artículo 423.- Las sentencias firmes de los Tribunales de Trabajo tendrán autoridad de cosa juzgada, salvo lo dispuesto en el artículo 263.

387

Artículo 424.- En todos los Tribunales de Trabajo habrá un Secretario, un Prosecretario y los Notificadores y escribientes u oficinistas que fueren necesarios para el buen servicio. El Secretario del Tribunal Superior de Trabajo deberá ser abogado; en los demás tribunales ese cargo se llenará de preferencia con un Abogado o un Bachiller en Leyes.

388

Artículo 425.- No podrán ser miembros propietarios ni suplentes, ni funcionarios ni empleados de ningún Tribunal de Trabajo los que desempeñen o hayan desempeñado en los tres años anteriores a su nombramiento, cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en las organizaciones sociales.

390

Tampoco podrán ser designados para el desempeño de dichos puestos los que hayan sido sancionados por la comisión de delito o por infracción a las leyes de trabajo o de previsión social, salvo que esté cancelado el respectivo asiento del Registro Judicial de Delincuentes.

Artículo 426.- El personal de los Tribunales de Trabajo gozará de un mes de vacaciones cada año, pero la Corte Plena tomará con entera libertad las medidas necesarias para que no se interrumpa un solo día la continuidad del servicio.

391

Sin embargo, tratándose del Tribunal Superior de Trabajo, dos de sus miembros, que determinará la Corte Plena por sor-

teo, gozarán de vacaciones en un mismo mes y el tercero, en el mes siguiente.

Artículo 427.- En cuanto no contraríen el texto y los principios referentes a la organización de los Tribunales de Trabajo que contiene este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

392

Capítulo Segundo

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

Artículo 428.- Las Alcaldías y los Juzgados de Trabajo serán tribunales unipersonales, integrados por Alcaldes o Jueces de Trabajo según el caso; cada uno de éstos será nombrado por la Corte Plena, durará cuatro años en su puesto y deberá reunir los siguientes requisitos:

394

- a) Ser costarricense, mayor de edad, ciudadano en ejercicio y del estado seglar;
- b) Ser Abogado, de preferencia especializado en Derecho de Trabajo.

Para el cargo de Alcalde podrá no obstante, ser nombrado un Bachiller en Leyes si ningún abogado lo ha pedido y en defecto de ellos, quien carezca de título pero que tenga conocimientos sobre la materia;

- c) Ser de gran solvencia moral y reconocida independencia de criterio; y
- d) Rendir caución antes de entrar al ejercicio de su cargo, los Alcaldes por mil colones y los Jueces por dos mil colones.

Artículo 429.- La Corte Plena determinará, por propia iniciativa o a instancia del Poder Ejecutivo, los circuitos judiciales, lo mismo que el asiento de los Juzgados y Alcaldías, tomando en cuenta la importancia económica de las distintas zonas o regiones y el mayor o menor número de trabajadores que en ellas se ocupen.

393
en parte

Artículo 430.- Los Jueces y Alcaldes de Trabajo podrán delegar sus funciones en los Secretarios por un lapso no mayor de ocho días, cada vez que tengan que ausentarse del lugar de residencia del Tribunal, por exigencias propias de sus cargos.

Artículo 431.- Los Juzgados de Trabajo funcionarán dentro de sus correspondientes jurisdicciones, como Tribunales de Conciliación y, en primera instancia, como Tribunales de Arbitraje. El respectivo Juez los presidirá en calidad de representante del Estado, y estarán integrados, además, por un representante de los patronos y otro de los tra

bajadores; por un profesional graduado en la Escuela de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Costa Rica y por un Delegado del Departamento Industrial del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 432.- La Corte Plena confeccionará tantas listas de conciliadores y árbitros como Juzgados de Trabajo haya en la República. 400°

Cada lista estará formada por personas que actuarán indistintamente como conciliadores o como árbitros. Dicha nómina tendrá la debida separación en cuatro grupos: cinco representantes por los patronos y cinco por los trabajadores; cinco egresados de la Escuela de Ciencias Económicas y Sociales y cinco delegados del Ministerio de Agricultura e Industrias.

La Corte hará la elección, por períodos de dos años, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se avisará con quince días de anticipación, por medio del Boletín Judicial, el día y hora en que se harán los nombramientos;

b) Dentro de ese término cada sindicato de patronos y cada sindicato de trabajadores con domicilio en la jurisdicción territorial del respectivo Juzgado, previa comprobación de su personería, y la Secretaría de la Universidad y el Ministerio de Agricultura e Industrias, para todo el país, podrán presentar en la Secretaría de la Corte, los nombres y apellidos de cinco candidatos que reúnan los requisitos de ley, junto con los documentos que pudieren aportar como prueba de esto último;

c) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social enviará también una nómina de diez personas por cada Juzgado de Trabajo existente en el país, con el objeto de que si no hubiere candidatos de los patronos o de los trabajadores para integrar alguna de las listas, o si la Corte estimare que alguno o algunos de los presentados por éstos no reúnen las condiciones necesarias, haga subsidiariamente las elecciones que correspondan de la nómina oficial;

d) La Corte calificará de previo cuales candidatos reúnen las condiciones de ley, y luego hará los respectivos nombramientos dando preferencia a los que sean más aptos y figuren en el mayor número de listas presentadas por los sindicatos, de acuerdo con lo dicho en el inciso trasanterior; y

e) Una vez confeccionadas las listas de conciliadores y árbitros, serán remitidas directamente por la Secretaría de la Corte a cada Juzgado de Trabajo. A su recibo procederán los Jueces a comunicar telegráficamente a los nombrados, que deben comparecer dentro de los cinco días siguientes a aceptar el cargo y a juramentarse ante ellos. Si no lo hicieren, el Juez informará a la Corte, para que ésta proceda a llenar las vacantes, libremente, en su próxima sesión.

Artículo 433.- Los representantes de los patronos y de los trabajadores deberán ser costarricenses, ma 401

iores de edad, de instrucción y buena conducta notorias, ciudadanos en ejercicio y del estado seglar. Además, estarán domiciliados en la ciudad o población donde tenga su asiento el respectivo Juzgado.

El funcionario del Ministerio de Agricultura e Industrias, y el Licenciado en Ciencias Económicas y Sociales, pueden integrar Tribunales en cualquier parte del país.

Cada uno de los cuatro miembros dichos, devengará por cada sesión que celebren, una dieta calculada conforme al sueldo diario del correspondiente Juez de Trabajo; no deberán rendir caución; y su cargo, una vez aceptado, será obligatorio y compatible con cualquier otro empleo particular o público, no judicial.

El representante de los patronos y el de los trabajadores serán nombrados por el Juez de Trabajo en cada caso que se someta a conocimiento del Tribunal, designándolos por estricta rotación de la lista de conciliadores y árbitros que el Juzgado tendrá constantemente expuesta al público, en un sitio visible del Despacho.

Artículo 434.- El representante o delegado que en cualquier forma faltare a su deber, será objeto de la corrección disciplinaria que corresponda. El Juez informará y el Tribunal Superior de Trabajo decidirá lo que proceda.

No obstante, si la falta fuere grave, el informe se rendirá ante la Corte Plena para que ésta ordene, si hubiere mérito para ello, la destitución inmediata del miembro del Tribunal y la imposición de una multa de cien a quinientos colones, que tendrá carácter de corrección disciplinaria. En todo caso, quedarán a salvo las sanciones de carácter penal que los Tribunales represivos comunes pudieren dictar en su contra.

Artículo 435.- Habrá un Tribunal Superior de Trabajo, con residencia en la Capital y jurisdicción en toda la República, integrado por tres Jueces Superiores de Trabajo.

Artículo 436.- Todos los miembros del Tribunal Superior de Trabajo durarán cuatro años en sus cargos y su remuneración será igual a la que devenguen, por su orden, el Presidente y los otros dos Magistrados de las Salas Civiles o Penales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 437.- Para ser Juez Superior de Trabajo se requiere:

- a) Ser costarricense de origen, mayor de veinticinco años, ciudadano en ejercicio y del estado seglar;
- b) Ser Abogado, especializado en Derecho de Trabajo;
- c) Ser de gran solvencia moral y reconocida independencia de criterio;
- d) Tener, por lo menos, cinco años de práctica profesional; y
- e) Rendir fianza por la suma de tres mil colones antes de entrar en posesión de su cargo.

401

402

405

406

407

- 108 -

Artículo 438.- La Corte Plena nombrará los Jueces Superiores de Trabajo y elegirá, entre ellos, al que deba presidir el Tribunal.

Igualmente, designará cuatro Jueces suplentes para reemplazar a los propietarios en sus ausencias temporales, que deben reunir los mismos requisitos que los primeros.

407
(final)

Capítulo Tercero

Jurisdicción de los Tribunales de Trabajo

Sección I.- Tribunales de Conciliación y de Arbitraje.

Artículo 439.- La finalidad esencial de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje es mantener un justiciero equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del Capital y del Trabajo. Al efecto tendrán la facultad de arreglar en definitiva, en la vía de conciliación, los conflictos de carácter económico-social y de resolverlos, en la vía de arbitraje.

399

Artículo 440.- En los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje, el respectivo Presidente dictará las providencias y las firmará junto con su Secretario. Las demás resoluciones de estos Tribunales serán dictadas y firmadas por todos sus miembros, aún cuando alguno salvare su voto.

Artículo 441.- Las deliberaciones de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje serán secretas y, cuando hubiere votación, el Presidente señalará verbalmente, dentro del término de ley para resolver, el día y hora en que deberá hacerse y ser recibida por el Secretario.

Cuando en la votación no resultare mayoría de votos conformes de toda conformidad, dirimirán la discordia las personas que sigan, por riguroso turno, en la lista de conciliadores y de árbitros del respectivo Juzgado.

La redacción de todas las resoluciones corresponderá siempre al Presidente; pero si se tratare de sentencias de los Tribunales de Arbitraje y alguno de sus miembros que hubiere salvado el voto fuere lego, podrá solicitar el auxilio del Secretario para la redacción de dicho voto.

400

Sección II.- Tribunal Superior de Trabajo.

Artículo 442.- El Tribunal Superior de Trabajo conocerá:

- a) En grado, de las resoluciones dictadas por los Jueces de Trabajo o por los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje cuando proceda la apelación o la consulta;
- b) De las competencias que se susciten entre jueces; entre un juez y un alcalde que no sea del circuito del primero; y en

410

- 109 -

tre alcaldes de diferentes circuitos judiciales; y
 c) En apelación, de las resoluciones que dicte la Inspección General de Trabajo sobre suspensión de contratos de trabajo.

Artículo 443.- El Presidente del Tribunal Superior de Trabajo dictará las providencias y las firmará junto con el Secretario. Las demás resoluciones serán dictadas por el Tribunal y firmadas por todos sus miembros, aun cuando alguno salvare su voto. 411

Artículo 444.- Las deliberaciones del Tribunal Superior de Trabajo serán secretas. 412

La votación de los autos y sentencias se hará en el día y hora que señale por escrito el Presidente, dentro del término de ley para resolver, y la recibirá el Secretario.

Cada miembro del Tribunal pondrá constancia en el juicio, de la fecha en que lo recibe para estudio y de la fecha en que está preparado para votar.

Cuando en la votación no resultare mayoría de votos conformes de toda conformidad, dirimirán la discordia dos Jueces Superiores suplentes, sorteados con ese fin por el Tribunal.

La redacción de los autos y sentencias se hará por riguroso turno y el Presidente del Tribunal fijará siempre, por medio de una constancia que se pondrá en los autos, un término breve e improrrogable dentro del cual debe quedar redactada la resolución. 395

Sección III.- Juzgados.

Artículo 445.- Los Juzgados de Trabajo conocerán en primera instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

a) De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación del presente Código, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, siempre que por la cuantía no fueren de conocimiento de los Alcaldes;

b) De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución de las organizaciones sociales;

c) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la Ley de Seguro Social, una vez que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social haga el pronunciamiento que corresponda.

Si se tratare de cuestiones relativas a derechos sucesorios preferentes sobre capitales de defunción u otras de índole netamente civil, su conocimiento será de competencia de los Tribunales Comunes;

d) De todas las denuncias y cuestiones de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de las disposiciones sobre reparación por riesgos profesionales a que se refiere el Capítulo Segundo del Título Quinto;

e) De los juzgamientos por faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, con facultad de aplicar las penas consiguientes, siempre que las faltas no sean del conocimiento de los Alcaldes;

f) En grado, de las resoluciones dictadas por los Alcaldes de Trabajo, cuando proceda la apelación o la consulta. Igualmente resolverán las competencias que se susciten entre los Alcaldes de su jurisdicción; y

g) De todos los demás asuntos que determine la ley.

Sección IV.- Alcaldías.

Artículo 446.- Conocerán las Alcaldías de las demandas de trabajo a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 445 cuya cuantía, no exceda de quinientos colones; tendrán también a su cargo el conocimiento y fallo de los juzgamientos de las faltas previstas en los artículos 44, 45, 47, 48 y 53 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943. E

Capítulo Cuarto

Reglas para determinar la competencia

Artículo 447.- En cuestiones de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y de la cuantía; tampoco podrá serlo por razón del territorio en perjuicio del trabajador. 413

Artículo 448.- Los Tribunales de Trabajo no pueden delegar su jurisdicción para el conocimiento de todo el negocio que les está sometido ni para dictar su fallo. No obstante, podrán delegarla para la práctica de ciertas diligencias a un funcionario de inferior categoría que administre justicia o a una autoridad política o de trabajo, cuando el delegado pertenezca a su mismo territorio; o a un funcionario de categoría igual o inferior que administre justicia o a una autoridad política o de trabajo, cuando el delegado pertenezca a otro territorio. 414

Artículo 449.- Todos los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales Comunes y los Tribunales de Trabajo, o entre éstos y las autoridades administrativas, sea porque los funcionarios se estimen en cualquier momento incompetentes o porque alguna de las partes oponga en tiempo la excepción correspondiente, serán resueltos, sin ulterior recurso y cualquiera que fuere la cuantía de los juicios en que ocurran, por la Sala de Casación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba los autos. 415

Si el incidente surgiere ante un Tribunal de Trabajo, éste se limitará a cumplir con lo dispuesto por el artículo 518 y, sin más trámite, remitirá el expediente a dicha Sala; pero si se formulare ante cualquier otro Tribunal, éste oírá por tres

... III ...
días comunes a las partes antes de elevar los autos a la Sala 114
de Casación.

Artículo 450.- En todas las competencias que por razón del territorio se susciten entre funcionarios que administran justicia en materia de trabajo, se procederá en la forma que prescribe el párrafo primero del artículo anterior, pero los autos se remitirán al Superior que corresponda, quien decidirá la competencia en forma definitiva, dentro de los tres días posteriores al recibo del expediente. 416

Artículo 451.- Siempre que se declare competente a un Juez de Trabajo, el Superior procurará devolver a la mayor brevedad posible el expediente, a efecto de que aquél continúe o reanude de oficio los procedimientos. 417

Artículo 452.- Si un litigante interpusiere la excepción de incompetencia con notoria temeridad, a fin de retrasar el curso del juicio, el Tribunal encargado de resolverla, le impondrá como corrección disciplinaria una multa de veinticinco a cien colones. El monto de esta sanción se regulará atendiendo a la calidad de patrono o de trabajador de quien interpuso el incidente y se aplicará sólo al abogado director cuando el litigante lo tuviere. 418

Artículo 453.- El Juez de Trabajo que maliciosamente se declare incompetente será suspendido del ejercicio de su cargo durante quince días, sin goce de sueldo. 419

Artículo 454.- Siempre será competente y preferido a cualquier otro Juez de Trabajo, aunque haya estipulación en contrario:

- a) El del lugar de ejecución del trabajo o el del domicilio del demandado, a elección del actor;
- b) El del domicilio del demandado si fueren varios los lugares designados para la ejecución del trabajo o si temporalmente se ocupare al trabajador en lugar distinto de su domicilio;
- c) El del lugar donde se celebró el contrato, cuando en los casos a que se refiere el inciso anterior no pudiere determinarse por cualquier causa el domicilio del demandado;
- d) El del último domicilio del demandado, en caso de ausencia legalmente comprobada;
- e) El del domicilio del demandado, tratándose de conflictos de patronos o de trabajadores entre sí, con motivo del trabajo, y
- f) Tratándose de acciones nacidas de contratos verificados con trabajadores costarricenses para la prestación de servicios o ejecución de obras en el exterior, el del lugar del territorio nacional donde se celebraron dichos contratos, salvo que en éstos se hubiere estipulado alguna otra cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados. 420

Artículo 455.- Las acciones para obtener la disolución o alguna prestación de los organizadores sociales, se establecerán ante el Juez del domicilio de éstas.

Sin embargo, se estará a lo dispuesto por el artículo anterior cuando las organizaciones sociales actuaren como patronos en caso determinado.

421

Capítulo Quinto

De los impedimentos, de las recusaciones y de las excusas.

Artículo 456.- El Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre impedimentos, recusaciones y excusas, es aplicable a los Tribunales de Trabajo.

422

No obstante, se entenderá comprendido por la causal que prevé el artículo 201, inciso tercero, de la mencionada ley, al que hubiere sido en los doce meses anteriores patrono o trabajador o en cualquier forma hubiere dependido económicamente de alguna de las partes; e igualmente se asimilará, para los efectos del inciso noveno de la misma disposición, cualquier conflicto individual o colectivo de trabajo a los de carácter civil.

(422)

Artículo 457.- Cuando por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un Juez de Trabajo tuviere que separarse del conocimiento de un negocio determinado, se observarán las siguientes reglas:

423

a) Tratándose de faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, o de juicios para obtener la disolución de un sindicato o de una cooperativa, será suplido por otro Juez de Trabajo de igual jurisdicción, si lo hubiere; en defecto de éste por un Juez Penal con jurisdicción en el mismo territorio del Juez de Trabajo separado; y subsidiariamente se aplicarán, en lo que cupieren, las reglas del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y

b) En los demás casos se seguirá igual procedimiento, salvo que en lugar de un Juez Penal la sustitución será hecha por un Juez Civil.

424

Artículo 458.- Cuando por impedimento un miembro de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje o por excusa, recusación u otro motivo, uno de los de éste último, tuviere que separarse del conocimiento de un negocio determinado, se acatarán, sin pérdida de tiempo, las siguientes reglas:

a) El Presidente será sustituido por otro Juez de Trabajo de igual jurisdicción y en su defecto, por el Juez suplente respectivo; y

b) El representante de los patronos o, en su caso, el representante de los trabajadores, será suplido por el que le siga en la respectiva lista por riguroso turno; pero si ésta llegare a agotarse, el Presidente del Tribunal lo comunicará

inmediatamente a la Corte Plena, la cual se reunirá dentro de los veinticuatro horas siguientes para elegir, libremente, al sustituto que corresponda.

Artículo 459.- Cuando por impedimento, recusación o excusa u otro motivo, un miembro del Tribunal Superior de Trabajo tuviere que separarse del conocimiento de un negocio determinado, será sustituido por el suplente que corresponda.

426

TITULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 460.- El procedimiento en materia de trabajo es sumario y fundamentalmente verbal.

436

Artículo 461.- Los Tribunales de Trabajo, una vez reclama da su primera intervención en forma legal, cuando ésto sea necesario, actuarán de oficio y procurarán abreviar en lo posible el curso normal de los asuntos sometidos a su conocimiento. Desecharán de plano cualquier solicitud o articulación que sea impertinente o que tienda, a su juicio, tan solo a entorpecer o retrasar el curso de los procedimientos.

Artículo 462.- Las gestiones verbales se harán directamente ante los miembros de cada Tribunal con ocasión de alguna comparecencia, o por medio del Secretario o Prosecretario en los demás casos.

Artículo 463.- También podrán las partes gestionar por escrito, pero no estarán obligadas a presentar copias. Tampoco se exigirán éstas cuando se aporten documentos pues corresponderá al Secretario certificar en autos las piezas cuya pérdida pueda causar perjuicio irreparable o difícil de subsanar, y guardar cuidadosamente los originales en la caja del respectivo Tribunal.

437

Artículo 464.- Los escritos se presentarán por conducto del respectivo Secretario, quien pondrá al pie una razón en que consten el día y la hora de su recibo y el nombre de la persona que los entregue.

439

Artículo 465.- Para que tenga efecto un escrito, deberá ser firmado por el petente y presentado por él, salvo en cuanto a esta última circunstancia, que su firma vaya

autenticada por la de un abogado inscrito en el Registro respectivo.

Artículo 466.- En esta materia no habrá acuses de rebeldía. Los escritos que en tal sentido se presenten así como aquéllos que no contengan petición concreta o en que se soliciten pronunciamientos que corresponda hacer en sentencia, se agregarán simplemente a los autos sin necesidad de resolución.

Artículo 467.- Ninguna organización social podrá gestionar judicialmente mientras no compruebe en autos su personería jurídica.

Es entendido que toda organización social podrá ser representada en juicio por un profesional en Derecho, siempre que la respectiva Junta Directiva o el Presidente, Secretario General o Gerente otorgue, en nombre de ésta, el poder que corresponda. 447

Artículo 468.- El poder para representar a una parte en juicios de trabajo podrá hacerse en escritura pública, apud-acta o por simple escrito dirigido al Tribunal respectivo. En este último caso deberán cumplirse las formalidades que establece el artículo 465, pero no podrá autenticar el escrito respectivo, en su caso, el mismo abogado a quien se confiere poder.

Artículo 469.- La referencia que en un poder se haga de los artículos 1289 ó 1290 del Código Civil implica facultad, para el apoderado, de celebrar arreglos o transacciones ante el Tribunal respectivo. También se considera implícita esa facultad en el poder que, conforme al artículo 291 inciso b) se confiere a los Sindicatos para representar judicial y extrajudicialmente a sus afiliados. En ninguno de esos casos podrá el representante retirar dineros o valores a nombre de su representado, a menos que se le hubiere autorizado para ello expresamente.

Artículo 470.- Los Tribunales de Trabajo podrán actuar en día u hora inhábil, previa habilitación motivada que harán de oficio y sin recurso alguno, cuando la dilación pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de la justicia, o hacer ilusoria una resolución judicial, o cuando se trate de conflictos colectivos de carácter económico y social.

Artículo 471.- Las providencias deberán necesariamente dictarse dentro de las veinticuatro horas y los autos, salvo lo dispuesto para casos especiales, dentro del término de tres días.

Artículo 472.- Las hojas de todo expediente serán numeradas con tinta y señaladas con media firma del Se

cretario respectivo, puesta en el margen interior.

Artículo 473.- Siempre que en un juicio de conocimiento de los Tribunales de Trabajo figure un menor de veintiún años o cuando se trate de acciones entabladas para proteger la maternidad de las trabajadoras, será notificado el Patronato Nacional de la Infancia por medio de su respectivo representante, a efecto de que intervenga, si lo tiene a bien, con todas las facultades que le conceden las leyes.

Dicha notificación se hará, sin pérdida de tiempo, en cuanto aparezca en autos el interés de las referidas personas; contendrá indicación de la clase de juicio, del nombre completo de las partes y una síntesis muy breve de la naturaleza o causa del litigio; y se formulará telegráficamente en los casos muy urgentes, o por medio de simple nota escrita, que será entregada en las propias oficinas centrales del Patronato o en las de las Juntas Provinciales, según corresponda.

Ningún Tribunal de Trabajo podrá dictar sentencia mientras no transcurran tres días después de la mencionada notificación, aunque deba prolongar los términos que señala este Código para pronunciar el fallo.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en los conflictos colectivos de carácter económico y social.

Artículo 474.- En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Si hubiere omisión de trámite en los procedimientos que aquí se regulan, los Tribunales de Trabajo estarán autorizados para aplicar las normas del referido Código por analogía o para idear el que sea más conveniente al caso, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes.

Capítulo Segundo

Trámite de los impedimentos, recusaciones y excusas.

Artículo 475.- Cuando uno, varios o todos los miembros de un Tribunal de Trabajo, o los funcionarios subalternos de éste, tuvieren causal de impedimento para conocer de un negocio determinado, se observarán las reglas que a continuación se expresan:

- a) Si se tratare de un Juez de Trabajo, éste se inhibirá y mandará pasar los autos a quien haya de subrogarle;
- b) Si se tratare de uno o de dos miembros de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje, éstos se inhibirán para que el o los demás miembros del Tribunal, sin trámite alguno, los declaren separados y procedan a reponerlos conforme a la ley;

- 116 -

c) Si se tratare de todos los miembros de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje, éstos se inhibirán y mandarán pasar los autos al funcionario judicial llamado, en su caso, a subrogar al respectivo Juez de Trabajo, para que los declare separados y proceda a reponerlos conforme a la ley;

d) Si se tratare de uno o de dos miembros del Tribunal Superior de Trabajo, éstos se inhibirán para que el o los demás miembros de dicho Tribunal, sin trámite alguno, los declaren separados y procedan a reponerlos conforme a la ley;

e) Si se tratare de todos los miembros del Tribunal Superior de Trabajo, éstos se inhibirán y mandarán pasar los autos a la Sala Primera Civil para que los declare separados y proceda a reponerlos conforme a la ley, y

f) Si se tratare de Secretarios, Prosecretarios o Notificadores, éstos pondrán constancia de la causal y el Tribunal de Trabajo donde desempeñen sus funciones los declarará separados de plano y sin ulterior recurso hará la reposición del caso.

Artículo 476.- Si alguna de las partes pidiere revocatoria negando la causal, indicará en el acto de hacer su gestión las pruebas conducentes. Al efecto, los Tribunales de Trabajo procederán así:

a) Si se tratare de un Juez de Trabajo, éste pasará el expediente al que esté llamado a reemplazarle en caso de quedar inhibido, para que resuelva sobre la admisión de pruebas, las reciba a la mayor brevedad posible y decida definitivamente acerca de si procede o no la separación;

b) Si se tratare de uno o de dos miembros de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje, el o los demás miembros del Tribunal podrán comisionar a cualquier Juez, Alcalde, autoridad política o de trabajo para la recepción de la prueba que admitieren y, una vez practicada ésta, resolverán en definitiva acerca de si procede o no la separación;

c) Si se tratare de todos los miembros de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje, el funcionario judicial a quien correspondiera, en su caso, subrogar al respectivo Juez de Trabajo, resolverá sobre la admisión de pruebas, las recibirá a la mayor brevedad posible y decidirá en definitiva si procede o no la separación;

d) Si se tratare de uno o de dos miembros del Tribunal Superior de Trabajo, el o los demás miembros de dicho Tribunal podrán comisionar a cualquier Juez, Alcalde, autoridad política o de trabajo, para la recepción de la prueba que admitieren y, una vez practicada ésta, resolverán en definitiva sobre si procede o no la separación, y

e) Si se tratare de todos los miembros del Tribunal Superior de Trabajo, la Sala Primera Civil admitirá las pruebas que a su juicio sean pertinentes y, una vez que practique éstas directamente o por medio de un Juez o de un Alcalde, resolverá en definitiva acerca de si procede o no la separación.

Artículo 477.- Toda recusación debe fundarse en una de las causales expresamente señaladas por la ley,

o interponerse ante el Tribunal de Trabajo que corra del litigio antes de que dicte sentencia, indicando al mismo tiempo las pruebas de la existencia de la causal. Si la gestión no llenare estas formalidades no producirá efecto legal, ni podrá repetirse.

Artículo 478.- En cuestiones de trabajo no es necesario depósito alguno en dinero para recusar, pero el que intentare una recusación que fuere declarada improcedente, será condenado en el auto respectivo a una multa que no baje de veinticinco ni exceda de cien colones y en las costas del incidente. Cuando la recusación se dedujere contra más de un funcionario, la multa se aplicará por cada uno separadamente.

El Tribunal regulará el monto de la corrección disciplinaria atendiendo a la calidad de patrono o de trabajador de quien interpuso la articulación, y si juzgare que hubo temeridad del abogado director al aconsejar la recusación improcedente, le impondrá la multa sólo a éste.

Artículo 479.- A más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del incidente, el o los funcionarios judiciales de trabajo recusados harán constar en autos si reconocen o no como ciertos los hechos que alega el recusante, debiendo hacer la correspondiente rectificación si estuvieren referidos de modo inexacto.

Artículo 480.- Una vez extendida la constancia de que habla el artículo anterior, se dará audiencia por veinticuatro horas a la parte contraria. Si hubiere varias partes, dicho término será común a todas.

Al contestar esa audiencia, deben indicarse las pruebas pertinentes si hubiere oposición a la recusación.

Artículo 481.- Vencida la audiencia a que se refiere el artículo anterior y habiendo el o los recusados reconocido los hechos sin que ninguna de las partes interesadas se hubiere opuesto expresamente a la recusación, el Tribunal de Trabajo ante quien ésta se presentó decretará, sin más trámite, la separación de aquél o aquéllos, y mandará pasar el negocio a quien corresponda o hacer la o las reposiciones que procedan.

Artículo 482.- Una vez vencida la audiencia de que habla el artículo 480, si el o los recusados desconocieren los hechos en que se funda la recusación, o si cualquiera de las partes los negare, los Tribunales de Trabajo procederán en la siguiente forma:

a) Cuando se tratare de un Juez o Alcalde de Trabajo, éste pasará el incidente al funcionario llamado a reemplazarlo en el caso de quedar inhabilitado, a efecto de que resuelva sobre la admisión de las pruebas, practique la recepción de las mismas y las

429

430

431

432

433

go envíe los autos al Superior respectivo, quien resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió el expediente, sin lugar a recurso alguno;

b) Cuando se tratase de recusación formulada contra uno o contra todos los miembros de un Tribunal de Arbitraje, el respectivo Presidente ordenará que se pase la articulación, a la mayor brevedad posible, al Tribunal Superior de Trabajo; éste podrá comisionar a cualquier Juez, Alcalde, autoridad política o de trabajo para la recepción de la prueba que admitiere y, una vez practicada ésta, resolverá en definitiva, dentro del término indicado, lo que corresponda en derecho, y

c) Cuando se tratase de recusación formulada contra uno o contra todos los miembros del Tribunal Superior de Trabajo, su Presidente ordenará que pase el incidente a la Sala Primera Civil, la que podrá comisionar a un Juez o Alcalde para la recepción de la prueba que admitiere y, una vez practicada ésta, resolverá en definitiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, lo que proceda en derecho.

Artículo 483.- Las recusaciones de los funcionarios subalternos se tramitarán y resolverán por el Tribunal de Trabajo que conozca del negocio, de acuerdo con las reglas de los artículos anteriores, en lo que fueren aplicables, y contra lo resuelto no cabrá recurso alguno. 434

Artículo 484.- Cuando uno, varios o todos los miembros de un Tribunal de Trabajo, o los funcionarios subalternos de éste, tuvieren causal de excusa, se procederá así:

a) En cuanto se formule la excusa, el Tribunal dará audiencia por veinticuatro horas a la parte o partes que por la causal alegada tuvieren derecho a recusar; 435

b) Si en el acto de la notificación o dentro del término de la audiencia la parte o partes a que se refiere el inciso anterior no apoyaren expresamente la excusa, se tendrá por allanada ésta y se declarará hábil al funcionario de que se trate para seguir interviniendo en el negocio, y

c) Si la excusa fuere apoyada por quien tuviere derecho a hacerlo, el incidente se tramitará de conformidad con las disposiciones aplicables de los dos artículos que preceden y sobre su procedencia o legalidad resolverá, sin lugar a recurso alguno, el Tribunal llamado, en su caso, a decidir en definitiva la recusación. Dicho Tribunal admitirá como ciertos los hechos afirmados por el funcionario que se excusa, bajo apercibimiento de que será destituido de su puesto si se llegare a demostrar que ellos no son ciertos, o que contrajo la causal maliciosamente y de que quedarán a salvo las acciones que entable cualquier perjudicado para hacer efectivas las responsabilidades penales o civiles en que haya podido incurrir.

- 119 -
Acumulaciones

Artículo 485.- La acumulación de acciones sólo será procedente cuando se haga en el mismo acto de la demanda o por vía de reconvencción. 446

Artículo 486.- Podrán acumularse acciones correspondientes a varios interesados contra una misma persona, cuando tales acciones emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, aunque sean de diversa cuantía. En este último caso conocerá del asunto el Juez que sea competente para conocer del reclamo de mayor cuantía. Mismo

Artículo 487.- La acumulación de autos procederá únicamente entre juicios de conocimiento de los Tribunales de Trabajo que se tramiten por los mismos procedimientos, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia en uno de ellos. La resolución respectiva podrá ser dictada de oficio, sin recurso alguno, cuando las causas se encontraren radicadas en un mismo Despacho. 447

Si los Tribunales de Trabajo denegaren una solicitud de acumulación de autos, o estimaren que ésta se hizo con ánimo de retrasar el curso de los procedimientos o con cualquier otro fin indebido, impondrán a la parte que interpuso la gestión una multa de veinticinco a cien colones. El monto de esta corrección disciplinaria se regulará atendiendo a la calidad de patrono o de trabajador de quien interpuso la gestión y se aplicará sólo al abogado director cuando el litigante lo tuviere.

Capítulo Cuarto

Arraigo, embargo y confesión prejudicial

Artículo 488.- El arraigo y el embargo preventivo serán procedentes, sin necesidad de fianza o garantía, si el actor se compromete a presentar su demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes y si dos testigos de clarán, a satisfacción del Tribunal de Trabajo, sobre la veracidad del hecho o hechos en que el pedimento se apoya. 448

Si la acción no se presentare, se revocará el auto de arraigo o de embargo que se haya dictado, sin necesidad de gestión de parte. Además, el actor será condenado a pagar los daños y perjuicios que se hayan irrogado al demandado, a cuyo efecto el Juez decretará de oficio el embargo que corresponda y sea factible. El cobro de dicha indemnización podrá hacerlo el demandado en el mismo expediente y el monto mínimo de la misma será de un diez por ciento de la estimación que el actor haya dado a la gestión o que, en su defecto, el Tribunal fije a ésta. 449

Artículo 489.- Cuando el arraigo se pida al entablar la de-

- 120 -

manda, se decretará sin más trámite.

Artículo 490.- El arraigo consiste en la prevención que el Juez hará al demandado de que debe estar a derecho nombrando apoderado con las autorizaciones y bienes necesarios para sostener el juicio y responder del resultado del mismo, bajo el apercibimiento de que si no lo hace será condenado sin más trámite según el tenor de la demanda, si fuere admisible en derecho, y al pago de las costas personales y procesales.

Artículo 491.- En cualquier estado del juicio los Tribunales de Trabajo, a petición del actor, podrán, de acuerdo con el mérito de los autos, decretar y practicar embargo en bienes del demandado. 450

Artículo 492.- En cuestiones de competencia de los Tribunales de Trabajo, quien solicite por segunda vez confesión prejudicial a la misma persona, aun cuando pretenda fundarla sobre hechos ocurridos con posterioridad o relacionados indirectamente con las primeras posiciones, deberá depositar, para que se le dé curso a su solicitud, la suma de veinticinco colones. Terminado el prejuicio y no presentada la demanda correspondiente dentro del término de treinta días, contados a partir de la última notificación, se condenará al actor a pagar daños y perjuicios, se girará al demandado como indemnización fija el depósito respectivo, y aquél perderá todo derecho para solicitar nueva confesión prejudicial con fundamento directo o indirecto en la causa que dio lugar a las gestiones tramitadas.

Artículo 493.- Son apelables en el efecto devolutivo las resoluciones que decreten o denieguen el arraigo o el embargo o que levanten éstos, salvo que fueren dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en cuyo caso no cabrá dicho recurso. 453

Capítulo Quinto

Notificaciones

Artículo 494.- Se notificarán por medio de cédula que se entregará personalmente a la parte o que se dejará en su casa de habitación o en su conocida oficina de negocios:

- a) La primera resolución que afecte a un litigante;
- b) Las que le confieran traslado de la demanda o de la contrademanda;
- c) Las citaciones para prestar confesión, reconocer documentos o hacer exhibiciones; y

Donde se encuentra el Capítulo Quinto
 4958-522-5623 569 bis
 4943-

d) El auto que decreta el arraigo o el apremio corporal. Si se presentaren dificultades para entregar o para recibir la cédula en la forma dicha, será dejada dentro de un sobre con la debida dirección, bajo la puerta de la casa o de la oficina.

En el expediente se pondrá constancia, que servirá de acta de notificación, de la hora y fecha en que se hizo entrega de la cédula o se dejó en la casa o en la oficina del citado.

Artículo 495.- En la misma forma que expresa el artículo anterior se notificará la sentencia de primera instancia, en asuntos de conocimiento de los Jueces de Trabajo, al demandado que no se hubiere apersonado en el juicio.

Artículo 496.- Las demás resoluciones se notificarán en la oficina o casa señalada al efecto por las partes. Este señalamiento deberá hacerlo el actor al presentar la demanda y el demandado al contestarla o al practicarse con él la primera diligencia. Cuando no se hubiere cumplido con ese requisito, las resoluciones se tendrán por notificadas en cuanto al omiso, con el sólo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas.

Artículo 497.- No será permitido señalar para notificaciones la oficina de un Inspector de Trabajo, salvo que el que haga el señalamiento sea pariente del Inspector cuya oficina se señala.

Artículo 498.- Cuando se notificare personalmente el fallo de primera instancia, el notificador hará saber a la parte el derecho que tiene de apelar en ese acto y pondrá constancia en el expediente de si el interesado apeló o no.

Artículo 499.- Cuando la oficina que conoce del asunto y los Tribunales Superiores que deban intervenir en él, radicaren en la misma ciudad o en el mismo lugar, se tendrá como oficina para atender las notificaciones ante los Tribunales Superiores, aquélla señalada en el Tribunal inferior, salvo que se haya hecho un señalamiento especial con ese fin.

Capítulo Sexto

Desistimiento y Deserción

Artículo 500.- Tratándose de los asuntos a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 445

- 122-

del Código de Trabajo el demandante podrá desistir de su acción. Sin embargo, cuando la demanda ya hubiere sido contestada el demandado podrá oponerse al desistimiento y en tal caso el Tribunal no lo aceptará. Para ese efecto una vez hecho el desistimiento se dará audiencia del mismo por veinticuatro horas al demandado, con el apercibimiento de que en su silencio se tendrá por admitido.

Artículo 501.- A solicitud de parte interesada y mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declararán desiertos los juicios a que se refiere el artículo anterior, cuando hubieren estado paralizados durante seis meses a causa de falta de gestión del actor, siempre que dicha gestión sea necesaria para la continuación del procedimiento. Fuera de este caso no podrá declararse la deserción en juicios de trabajo.

Capítulo Séptimo

Juicio Ordinario de Trabajo

Sección I.- Disposiciones Generales.

Artículo 502.- Al procedimiento ordinario se sujetarán las controversias que no tengan señalado un trámite especial.

Artículo 503.- Para los efectos de todas las disposiciones del presente Código que se refieren a la cuantía del juicio, se entenderá por ésta el monto del reclamo formulado por el actor en su demanda, que resulte de los hechos de la misma en relación con las disposiciones legales aplicables. Para determinar dicho monto no se tomarán en cuenta las costas del juicio ni los salarios caídos a que se refiere el artículo 78 párrafo segundo.

Si hubiere contrademanda, el valor de la cuantía lo regula el monto más alto de los correspondientes a cada cual de las acciones.

Artículo 504.- En los juicios contra el Estado o contra sus instituciones no se dará curso a la demanda sino cuando se haya agotado la vía administrativa.

Se entenderá agotada la vía administrativa cuando haya sido desechado el reclamo por resolución del funcionario o del organismo a quien corresponda pronunciarse en definitiva, o cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la fecha de la presentación del reclamo, sin que éstos hubieren dictado resolución firme.

Artículo 505.- Con excepción del artículo anterior, se aplicarán las disposiciones contenidas en este

- 123 -

capítulo a los demás procedimientos cuando en éstos no haya regla especial para el caso ocurrente.

Sección II.- Demanda, contestación, reconvencción y réplica.

Artículo 506.- Toda demanda deberá contener:

a) Los nombres y apellidos, la profesión u oficio y el vecindario del actor y del demandado; indicación de si éstos son mayores o menores de edad y en caso de que alguno fuere menor, su edad exacta o aproximada;

b) La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda;

c) Las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal;

d) La enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos. Si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, el actor expresará la oficina donde se encuentran, para que la autoridad ordene su expedición libres de derechos. Si se pidiere confesión a la contraria deberá formularse el interrogatorio respectivo que puede ser presentado en pliego cerrado; y

e) Señalamiento de casa para oír notificaciones.

No es necesario estimar el valor pecuniario de la acción.

Artículo 507.- Si la demanda se presentare por escrito y no estuviere en forma legal, el Juez o Alcalde, de oficio, ordenará al actor que subsane los defectos de forma y para ello le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. También le hará esa prevención cuando la demanda no contenga los datos necesarios para determinar la competencia por razón de la cuantía. La resolución que dicte no tendrá recurso alguno y mientras no se cumpla lo que ella ordena no se dará trámite a ninguna gestión del actor.

Caso de que el Juez no haga observación respecto de la forma de la demanda y de que la parte al oponer excepciones señale algún defecto legal, el Juez, si hallare procedente lo dicho por la parte demandada, actuará de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 508.- Si la demanda se interpusiere verbalmente, el Secretario levantará acta lacónica con todos los requisitos a que se refiere el artículo 506.

Artículo 509.- Presentada en forma una demanda o corregidos los defectos en su caso, el Juez conferirá traslado de ella al demandado concediéndole para que la conteste un término que fijará, según las circunstancias, entre tres y ocho días.

Artículo 510.- Cuando no se conociere el paradero o el domicilio del demandado, será de previo pro-

art 454

art 455

art 456

art 457

- 124 -

visto de un representante y el juicio se seguirá con éste, sin más formalidad que la de avisar el referido nombramiento, una vez aceptado, por medio de un edicto que el Juez ordenará publicar por dos veces en el Boletín Judicial.

Artículo 511.- En su contestación, el demandado debe manifestar si acepta los hechos invocados por el actor o los rechaza por inexactos o los admite con modificaciones, y expresar con claridad los hechos en que funda su oposición. Además, deberá ofrecer la prueba en que apoye su defensa, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 506 inciso d).

Artículo 512.- El demandado podrá reconvenir al actor en la contestación de la demanda. La contrademanda deberá llenar las formalidades que exige el artículo 506.

Artículo 513.- En caso de reconvenición, el Juez conferirá traslado de ella al actor, concediéndole para que la conteste un término que fijará, según las circunstancias, entre tres y ocho días, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 511.

Artículo 514.- Si el demandado no contestare la demanda o el reconvenido la contrademanda, en los términos correspondientes, el juicio se seguirá adelante sin más trámite.

Artículo 515.- El litigante que hubiere tenido justo impedimento para actuar, puede pedir, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que cesó éste, que se acuerde a su favor la reposición que corresponda, siempre que pruebe dicho impedimento.

Sección III.- Excepciones.

Artículo 516.- Todas las excepciones deberán ser opuestas por el demandado al contestar la demanda y por el actor, en caso de reconvenición, en la réplica.

Sin embargo, las excepciones de cosa juzgada, prescripción y transacción podrán ser alegadas posteriormente, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia. En este caso se tramitarán en forma de incidente.

Aunque el demandado opusiere una excepción dilatoria estará obligado a contestar la demanda en cuanto al fondo. Igual regla regirá en cuanto al actor en caso de contrademanda.

Artículo 517.- El Juez deberá resolver como cuestión previa la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía. También podrá resolver de plano otras excepciones dilatorias. En tales casos cabrá recurso de apelación contra el auto que las acoja; si son rechazadas, no cabrá recurso alguno.

458

art 465

art 466

- 125 -

Artículo 518.- Si se interpusiere la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio o de la materia, el Juez, previa audiencia por veinticuatro horas a las partes, elevará los autos al Superior que correspondiera para que resuelva dicha excepción. Igual trámite se seguirá en caso de que el propio Juez se declare incompetente en cualquier momento por razón de la materia o del territorio.

Artículo 519.- Las demás excepciones opuestas se resolverán en sentencia.

Artículo 520.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término concedido al demandado para contestar, podrá el actor ofrecer pruebas para combatir las excepciones opuestas por aquél. De igual derecho gozará el contrademandante para combatir las excepciones opuestas por el actor a la reconvención.

Sección IV.- Comparecencia de conciliación y de pruebas.

Artículo 521.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, y vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior, el Juez citará a las partes a una comparecencia, con señalamiento de fecha y hora y les prevendrá que deben concurrir con sus pruebas.

Si fueren numerosos los testigos a quienes haya de recibirse declaración, el Juez podrá hacer dos señalamientos con un intervalo no mayor de tres días, indicando cuáles pruebas se practicarán en cada una de las audiencias.

Artículo 522.- En la comparecencia procurará el Juez, en primer lugar, avenir a las partes, estando facultado para proponerles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera. Si las partes llegaren a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y en la misma comparecencia el Juez lo aprobará, salvo que fuere evidentemente contrario a las leyes de trabajo, en cuyo caso le negará su aprobación.

El arreglo aprobado por resolución firme tiene el valor de la cosa juzgada y se procederá a hacerlo efectivo, en su caso, por los trámites de ejecución de sentencia.

Artículo 523.- Si el Juez no consigue el avenimiento o el que celebren las partes no fuere aprobado, se continuará el juicio, procediéndose de inmediato a recibir las pruebas.

Si el arreglo fuere parcial sólo se continuará la causa en la parte en que no se hubiere producido acuerdo.

Artículo 524.- Si el demandado no hubiere contestado en tiempo la demanda, se señalará una comparecencia para recibir las pruebas del actor.

ent. 466

ent. 466

ent. 463

ent. 463

ent. 464

Sección V.- De las pruebas.

Artículo 525.- La prueba se reducirá a los hechos respecto de los cuales las partes no se hallen conformes.

Artículo 526.- Se rechazarán de plano las pruebas no ofrecidas en la demanda, contestación, reconvencción o réplica o en los términos que establece el artículo 520, aún cuando se tratara de prueba confesional.

Sin embargo, antes de que se haya dictado sentencia de primera instancia, se admitirán todos los documentos que presenten los litigantes. Inmediatamente que sean presentados, el Juez dará audiencia por veinticuatro horas a la parte o partes contrarias, quienes podrán ofrecer dentro de ese término la prueba que estimen indispensable para combatirlos. Si la autoridad lo juzgare conveniente, ordenará que se evacúen aquellas pruebas que no tiendan a entorpecer o retrasar el curso normal del juicio.

Artículo 527.- Las partes podrán ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que intenten demostrar, pero el Juez reducirá su número siempre que lo estime necesario.

Artículo 528.- Todo habitante del país que no esté justamente impedido o comprendido por las excepciones de ley, tiene obligación de concurrir al llamamiento judicial que se le haga para declarar en un juicio de conocimiento de los Tribunales de Trabajo, sobre lo que fuere preguntado.

Artículo 529.- Cuando una parte desee que sus testigos sean citados mediante orden judicial, lo pedirá así por lo menos tres días antes de la diligencia, y el Juez extenderá la respectiva orden de citación junto con las cédulas correspondientes, que deberán expresar el nombre del Tribunal que las expide, nombre y apellido de cada testigo, día y hora en que éste debe comparecer y la pena que se le impondrá si no lo hiciere o se negare a declarar; y deberán ser firmadas por el Juez o por su Secretario.

La orden de citación será diligenciada por la propia parte, salvo que ésta solicitare que lo haga el notificador o citador del Despacho, u otra autoridad de trabajo o de policía, en cuyo caso deberá indicar el lugar exacto donde vive o trabaja cada testigo.

Artículo 530.- La orden de citación diligenciada por el interesado deberá ser devuelta por éste en la comparecencia.

Si la citación se hubiere encomendado a alguna de las autoridades antes mencionadas, ésta deberá devolver la orden

Art. 568 en parte

Art. 469

Art. 480

Art. 491 en parte

- 127 -

indicando el resultado de la comisión.

Artículo 531.- El testigo que citado mediante orden judicial no concurriere a dar su declaración, será traído por la fuerza pública, salvo que hubiere alegado y demostrado una justa causa a juicio del Tribunal.

Con tal objeto, una vez hecho el señalamiento respectivo, el Juez se dirigirá por oficio a la autoridad de policía, la cual deberá dar oportuno cumplimiento a la orden del Tribunal.

También podrá imponerse al testigo inobediente una multa hasta de cien colones como corrección disciplinaria.

Artículo 532.- El Juez podrá comisionar por telégrafo, sin costo para las partes, a cualquier otro funcionario judicial de inferior categoría o a la autoridad política o de trabajo de determinada localidad, para que reciba de claraciones de testigos residentes en lugares lejanos de su jurisdicción.

Las respuestas las comunicará el comisionado en igual forma, a la mayor brevedad posible, pero quedará obligado a remitir al Juez comitente, sin pérdida de tiempo, las actas originales en que se hizo constar la diligencia.

Si los testigos residieren en la jurisdicción territorial de otro Juez de Trabajo, se librarán de oficio los exhortos correspondientes. No obstante, si se tratare de un caso urgente, el Juez también podrá hacer uso de la facultad que le otorga el párrafo trasanterior.

Artículo 533.- Queda prohibido a los patronos negar permiso a los trabajadores para ausentarse del lugar donde ejecutan sus labores, cuando éstos deban comparecer como testigos o actuar en alguna otra diligencia judicial. Tampoco podrán rebajarles sus salarios por tal motivo, siempre que los trabajadores muestren, por anticipado, la respectiva orden de citación o de emplazamiento.

Artículo 534.- Las tachas deberán interponerse en el acto de la declaración del testigo o dentro de las veinticuatro horas siguientes ofreciéndose al mismo tiempo las pruebas respectivas. Para la evacuación de dichas pruebas sólo se señalará una audiencia.

Los incidentes de tachas no interrumpen el curso normal del juicio, y el Juez no está obligado a pronunciarse expresamente sobre ellos, pero sí deberá tenerlos presentes en el momento de dictar sentencia.

No se admitirán como causales de tacha la subordinación que tenga el testigo derivada únicamente del contrato de trabajo, ni las que provengan de un simple interés indirecto en el pleito.

Artículo 535.- Cuando se requiera dictamen pericial, el Juez nombrará uno o dos peritos que, a ser posi-

Art. 472

Art. 472

473

Art. 494 en parte

Art. 475

- 128 -

ble, dictaminarán en forma verbal o escrita en la misma comparecencia. Si no pudieren hacerlo, la prueba se recibirá, sin necesidad de señalamiento especial, en la siguiente comparecencia.

Artículo 536.- No podrán las partes recusar a los peritos, pero el Juez podrá reponerlos en cualquier momento si llegare a tener motivo para dudar de su imparcialidad o de falta de pericia, sea por propia convicción o por gestiones de la parte perjudicada.

Artículo 537.- El resultado de las pruebas evacuadas se consignará en una acta lacónica.
Si se presentaren testigos o nombrare el Juez peritos, serán juramentados en debida forma, pero en dicha acta no se consignará nada al respecto. La simple referencia que en ella se haga del testigo o perito indicará que fue juramentado legalmente. Igual regla se observará respecto de las partes cuando se les pida confesión. En cuanto a las generales de ley con las partes sólo se hará referencia en las actas cuando el declarante tenga algún nexo con los litigantes que pueda servir para calificar su declaración.

Artículo 538.- Los testigos deben ser interrogados sobre hechos generales, a efecto de evitar que por medio de las preguntas respectivas el litigante o litigantes interesados en sus declaraciones favorables les indiquen, de manera expresa o implícita, las correspondientes respuestas. Con el mismo fin no se permitirá que se le presenten al testigo, para que los ratifique, informes, constancias, cartas, o declaraciones escritas. No obstante, las repreguntas si deberán hacerse sobre hechos simples, en forma clara y concreta.

En cada una de las contestaciones de los testigos, éstos expresarán con precisión el fundamento de su dicho y explicarán a su modo, y por sí mismos, lo que sepan acerca de los hechos sobre los que son preguntados o repreguntados.

No se consignarán en la referida acta las preguntas ni las repreguntas que formulen las partes a los testigos. Estas se harán por medio del Juez y en forma verbal, y sólo se hará constar en aquélla la respuesta en lo que fuere pertinente para la decisión del punto controvertido.

Artículo 539.- Si toda la prueba no lograre recibirse en la comparecencia, por falta de tiempo, se señalará día y hora para una nueva. Fuera de ésta, no podrán verificarse otras comparecencias salvo lo dispuesto en el artículo 531 y en otras disposiciones de este Código que autorizan audiencias especiales.

Artículo 540.- Se tendrán por inevaluables, aún sin necesidad de resolución que lo declare, las pruebas que no se reciban en las comparecencias correspondien

Art. 426

Art. 427

Art. 428

Art. 429
(a parte)

- 129 -

tes, salvo lo dicho en el artículo anterior o que ello se deba a culpa del Despacho.

Artículo 541.- Cuando lo estime indispensable para el acertado fallo del litigio, el Juez solicitará de la Inspección General de Trabajo el envío inmediato de un Inspector para que se constituya en el lugar, establecimiento o empresa afectado por la controversia. También podrá pedirlo por gestión de cualquiera de las partes.

Artículo 542.- El Juez también podrá ordenar para mejor proveer, en cualquier momento, aquellas otras diligencias probatorias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Siempre que falten bases o pruebas para resolver de una vez en sentencia las cuestiones de fondo del juicio, junto con las indemnizaciones correspondientes, el Juez en forma explícita les prevendrá a las partes que suplan la omisión dentro de un plazo que no excederá de ocho días, bajo el apercibimiento de desestimar en sentencia los puntos acerca de los cuales no haya sido acatada la orden.

Artículo 543.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código, los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de Derecho Común; pero al analizarla estarán obligados a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funden su criterio.

Sección VI.- Sentencia.

Artículo 544.- Si estuvieren ambas partes conformes en los hechos alegados, el Juez procederá en el mismo acto, si fuere posible, o dentro del término de tres días, a pronunciar sentencia.

Artículo 545.- Una vez evacuadas todas las pruebas o tenidas por inevaluables las que no lo fueron, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a aquél en que estuvieron los autos listos para el fallo.

Artículo 546.- Los Tribunales podrán ordenar, en la sentencia, el pago de indemnizaciones o prestaciones análogas a las pídas en la demanda, cuando éstas hayan sido denegadas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados. También podrán, dentro de los límites de su competencia, acordar en beneficio del trabajador el pago de sumas mayores que las reclamadas por el mismo concepto, cuando aparezca de autos que éstas son inferiores a las que corresponden de conformidad con la ley y siempre que la diferencia no haya sido pagada.

Art. 481.

Art. 482
Def. Ley 680 de
Mayo de 1946

483

485^o

Art. nuevo

- 130 -

Artículo 547.- En ningún caso procederá el afianzamiento de costas, pero la sentencia contendrá ex presión de que se condena en costas procesales, o en ambas costas, o que se pronuncia sin especial condenatoria en ellas. Por costas procesales se entenderá todos los gastos judiciales de que no puede haber exención, como depósitos para responder a honorarios de peritos y otros análogos.

art 487
~~Art 487~~

Artículo 548.- Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que correspondan a los abogados de las partes. Al efecto, los Tribunales de Trabajo tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Dichos honorarios no podrán ser menores del cinco por ciento ni mayores del quince por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso; y si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los Tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte.

art 2188

La parte que hubiere litigado sin auxilio de abogado podrá cobrar los honorarios que a éste correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando la parte a cuyo favor se hubiere decretado el pago de costas personales, hubiere estado representada en juicio por el Sindicato a que pertenece, los honorarios de abogado corresponderán a éste.

Artículo 549.- Salvo que el presente Código autorice expresamente un trámite especial, todos los incidentes se resolverán en sentencia, a menos que por su naturaleza puedan o deban decidirse como cuestión previa. En la primera hipótesis, una vez interpuestos, se dará audiencia por veinticuatro horas a la contraria; en el segundo caso se resolverán sin necesidad de ese trámite, siempre que sea posible.

489
 art

Al establecer el incidente lo mismo que al contestarlo se debe ofrecer la prueba respectiva.

Artículo 550.- De todas las sentencias se enviará copia autorizada a la Inspección General de Trabajo y otra, firmada por el Secretario, se conservará en el archivo del Despacho.

490 art.-

Capítulo Octavo

Juicio ordinario de única instancia

Artículo 551.- En los juicios ordinarios cuya cuantía no exceda de cien colones se aplicarán las disposiciones del Capítulo anterior, en cuanto no se opongan a las reglas de los artículos siguientes.

art 551 a
 SSP
 Boman Capítulo
 nuevo.

- 131 -

Artículo 552.- Una vez presentada en forma la demanda, el Alcalde convocará a las partes a juicio verbal, previniéndoles que deben presentarse con sus pruebas y que el procedimiento se continuará, sin más trámite, en rebeldía de la que no compareciere.

Artículo 553.- En el juicio verbal el demandado contestará la demanda sin que pueda reconvenir al actor. Los reclamos que tenga contra éste deberá formularlos por aparte.

Artículo 554.- Una vez contestada la demanda, el Alcalde procurará avenir a las partes, y si no lo lograre, procederá de inmediato a recibir las pruebas, si aquéllas no estuvieren conformes en cuanto a los hechos.

Artículo 555.- Las pruebas serán recibidas personalmente por el Alcalde, pero no se consignarán en el acta las declaraciones de las partes ni de los testigos.

Artículo 556.- Después de recibida la prueba el Alcalde proferirá en el mismo acto y oralmente su fallo.

Artículo 557.- Si alguna de las partes no comparece al juicio verbal, se continuará el curso de éste sin más trámite.

Artículo 558.- De lo actuado en el juicio se levantará una acta lacónica que contendrá la contestación a la demanda, las razones alegadas por las partes, la indicación de las pruebas recibidas y el fallo proferido por el Alcalde, con expresión de los hechos tenidos por probados o no probados y del pronunciamiento recaído.

Capítulo Noveno

Juicio Ejecutivo

Artículo 559.- Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en cualquiera de los actos o documentos siguientes:

- a) La ejecutoria de una sentencia;
- b) El documento privado reconocido ante la autoridad de trabajo competente, o declarado reconocido en rebeldía de la parte;
- c) La confesión hecha por la parte y la que se tiene por prestada en rebeldía de la misma; y
- d) La certificación extendida por la Inspección General de Trabajo o por sus delegados legalmente autorizados para

*Art. 559 a
568 Form. en
Capítulo
nuevo.*

- 132 -

ello, de un arreglo celebrado ante ese organismo o ciertos funcionarios.

Artículo 560.- Si existe base para la ejecución, el Juez la despachará y decretará embargo en bienes del deudor por la suma adeudada más el cincuenta por ciento para intereses y costas.

Artículo 561.- En el mismo auto que despache la ejecución, el Juez concederá al deudor el término de cuatro días para que oponga excepciones y ofrezca la prueba de las mismas.

Artículo 562.- Para recibir la prueba ofrecida por el demandado, que el Juez considere pertinente, se convocará a las partes a una comparecencia que deberá celebrarse dentro del término de cinco días. El actor podrá contraprobar en el mismo acto o solicitar para ello una nueva audiencia que se celebrará dentro del plazo de cinco días.

Artículo 563.- Si se interpusieren excepciones dilatorias el Juez procederá, según el caso, en la forma que señalan los artículos 517 y 518.

Artículo 564.- En el juicio ejecutivo de trabajo no se admitirán otras excepciones perentorias que las de pago, prescripción y compensación, en los casos en que quepa conforme a la ley. Pero esta última sólo podrá probarse mediante documentos o confesión.

Artículo 565.- Evacuada la prueba o no recibida por culpa o morosidad del interesado, o vencido el término que establece el artículo 561 sin que el demandado hubiere hecho uso del mismo, dictará el Juez sentencia dentro del plazo de tres días, ordenando seguir adelante la ejecución o revocándola.

Artículo 566.- Una vez firme la sentencia que ordene continuar la ejecución, se seguirán los trámites establecidos por los artículos

Artículo 567.- Sin embargo, si se tratare del cobro de salarios y no se hubieren embargado bienes del deudor, se decretará su apremio corporal, a solicitud del ejecutante; pero en cualquier momento en que aquél presente bienes suficientes en que trabar el embargo, que garanticen el derecho del actor, se levantará el apremio.

Artículo 568.- En cuanto no se opongan a las normas de este capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles sobre juicio ejecutivo.

Capítulo DécimoProcedimiento en caso de Riesgo Profesional

Artículo 569.- El procedimiento relativo a riesgos profesionales consta de dos etapas: la primera tiene por objeto únicamente la comprobación del riesgo profesional y sus consecuencias y la determinación del patrono y de la víctima y, en su caso, de sus beneficiarios. La segunda, que se inicia con la comparecencia de partes, tiene por finalidad la discusión y comprobación de la irresponsabilidad del patrono, cuando éste la alegare.

En consecuencia, en la primera etapa no se admitirá discusión ni prueba acerca de la irresponsabilidad del patrono.

Artículo 570.- Cuando se produzca un riesgo profesional, el patrono o quien lo represente en la dirección de los trabajos, deberá denunciarlo al respectivo Juez, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo más próxima, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su acaecimiento.

Para los efectos del párrafo anterior se presume que el patrono o en su caso, el representante de éste, tiene conocimiento inmediato de los riesgos profesionales ocurridos a sus trabajadores.

Dicha denuncia podrá hacerla cualquier persona, sin que por ello incurra en responsabilidad.

Artículo 571.- La denuncia deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Nombre completo y domicilio del patrono y de la persona que lo represente en la dirección del trabajo;
- b) Situación del establecimiento o lugar en que ocurrió el riesgo profesional;
- c) Hora, día y circunstancias en que se produjo el caso, lo mismo que las causas materiales que le dieron origen;
- d) Nombres y apellidos de los testigos que presenciaron el hecho, lugar exacto donde viven o trabajan, e iguales datos en cuanto al jefe inmediato del trabajador;
- e) Nombre, apellidos, edad y domicilio de la víctima, el tiempo que hubiere prestado sus servicios, la naturaleza de éstos y su remuneración;
- f) Nombre, apellidos y dirección de los familiares más cercanos de la víctima; y
- g) Nombre, apellidos y domicilio del médico que asiste a ésta.

Además, se acompañará a la denuncia un dictamen médico provisional que contendrá, bajo la responsabilidad del facultativo firmante, por lo menos los siguientes datos:

- 1) Descripción de la naturaleza de las lesiones y si éstas deben o no su origen al acaecimiento de un riesgo profesional;
- 2) Duración probable de la incapacidad para el trabajo;

- 134 -

- 3) Forma en que relata la víctima el suceso; y
 4) Fecha en que se expide el documento.

Artículo 572.- Si el patrono cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior y no hubiere gestión de la víctima o de sus causahabientes en demanda de sus derechos, el Juez, como primera medida, dispondrá que el caso quede en suspenso en espera de los informes posteriores sobre el resultado final del riesgo ocurrido. Si transcurrido el tiempo en que según el pronóstico respectivo deba conocerse tal resultado, el patrono no proporcione los informes correspondientes, el Juez, sin más demora, procederá a obtener el dictamen médico definitivo y a realizar la convocatoria de ley.

Artículo 573.- Cuando la denuncia se hiciera ante una autoridad política o de trabajo, ésta debe poner el caso en conocimiento del respectivo Juez de Trabajo a la mayor brevedad que le sea posible y procederá a levantar la información sumaria correspondiente en averiguación de los hechos, sin perjuicio de las instrucciones precisas que reciba del citado funcionario judicial. *Out 538*

Artículo 574.- Si el patrono o su representante no hubiere presentado la denuncia a que se refiere el artículo 570, o si los informes recibidos fueren incompletos, la autoridad, al tener conocimiento de que en su jurisdicción ha ocurrido un riesgo profesional, llamará sin demora alguna al patrono o a la persona que lo haya sustituido en la dirección de los trabajos, o a ambos, y los someterá a un interrogatorio con el fin de obtener a la mayor brevedad todos los datos de que habla el artículo 571. *Out 539*

Al mismo tiempo llamará a los testigos presenciales del hecho y al trabajador, si su estado lo permite, para recibirles sus declaraciones. Para la práctica de cualquier diligencia, el Juez podrá constituirse en el lugar donde ocurrió el riesgo o comisionar a la autoridad judicial o política correspondiente o a un Inspector de Trabajo.

Artículo 575.- Si el patrono no hubiere presentado el dictamen médico provisional, la víctima podrá hacerlo y en su defecto, la autoridad la hará examinar por el médico forense respectivo, quien deberá rendir su informe dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento que se le formule. La autoridad recabará, además, todos los otros informes médicos que fueren necesarios. *Out 539*

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también respecto del dictamen médico definitivo.

Artículo 576.- Cuando el trabajador estuviere en condiciones de volver a su trabajo, o cuando en caso de incapacidad parcial o absoluta permanente estuvieren ya consolidadas las lesiones, o cuando ocurriere su muer- *Out 545*

te a consecuencia del riesgo profesional realizado, el patrono no asegurado presentará un informe sobre el resultado definitivo del accidente o enfermedad, que indicará la indemnización que haya pagado y la que reconoce a la víctima o a sus causahabientes, e irá acompañado del dictamen médico final correspondiente al caso. Este documento se expedirá bajo la responsabilidad del facultativo firmante y contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos de la víctima;
- b) Nombre completo del patrono;
- c) Fecha de la curación completa del trabajador o de la consolidación de las lesiones;
- d) Fecha en que puede volver a trabajar;
- e) Descripción, en caso de que quede algún impedimento, de los miembros u órganos afectados y de la extensión de éste;
- f) Especificación de si la pérdida del uso de los mismos es total o parcial, y del tanto por ciento en que se estima dicha pérdida a base del uso normal de los miembros u órganos de que se trate;
- g) En caso de muerte, fecha en que ésta ocurrió; si el fallecimiento se debe a las lesiones ocasionadas por el riesgo profesional realizado o a sus complicaciones y, en caso negativo, la causa de la misma;
- h) Observaciones del médico que asistió a la víctima y que calificó sus lesiones o dio los datos y conclusiones de la autopsia; e
- i) Fecha en que se expide el dictamen.

Artículo 577.- En caso de muerte y a pedimento de parte interesada, ordenará la autoridad que se practique la autopsia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 578.- Ocurrida la muerte del trabajador o fijada, en su caso, la incapacidad permanente, parcial o absoluta, por dictamen médico, el Juez de Trabajo convocará de oficio a las partes para que ante él lleguen, si fue re posible, a un arreglo sobre sus respectivos derechos y obligaciones. Se prescindirá de esta convocatoria sólo en los casos en que el patrono, al presentar el aviso sobre el resultado final del riesgo profesional ocurrido, acompañe constancia auténtica del arreglo pactado entre las partes, ajustado a las prescripciones legales, a juicio del Juez. Es entendido que todos los gastos que demande la formalización de dicho arreglo serán de cuenta del patrono.

La convocatoria será también imprescindible cuando el trabajador la solicite y en todos los casos de incapacidad temporal en que el patrono no diere oportunamente el aviso sobre el resultado final del riesgo profesional, con su respectivo dictamen médico, en los términos del artículo 576.

Se entenderá auténtica la constancia a que se refiere el párrafo trasanterior, cuando así lo certifique, bajo su responsa

Out 54

- 136 -

bilidad, un abogado o un Inspector de Trabajo, o cuando el patrono y el trabajador la presenten conjuntamente ante el Tribunal.

Si el Juez aprobare el arreglo dictará la resolución correspondiente y, sin pérdida de tiempo, procederá a consultarla con el Superior.

Artículo 579.- El Tribunal Superior de Trabajo revisará los acuerdos que hubieren celebrado las partes, sobre los beneficios que en caso de riesgo profesional reconoce la ley al trabajador o a sus causahabientes, y declarará la nulidad de dichos arreglos siempre que no se ajusten a las prescripciones legales. En este caso el Tribunal devolverá el asunto al Juez de su procedencia, quien notificará a las partes la resolución del Superior y seguirá tramitando el asunto conforme a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 580.- Si la comparecencia de arreglo fracasare o no se celebrare por inasistencia de alguna de las partes, el Juez concederá al patrono el término de cuatro días para que manifieste su conformidad con el reclamo o los fundamentos de su oposición, y ofrezca en este caso la prueba respectiva.

Tratándose de las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, regirá la regla del artículo 516, párrafo segundo.

La víctima o sus beneficiarios podrán hacer uso del mismo término para proponer la prueba que les interese, u ofrecerla dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término.

Artículo 581.- Las pruebas ofrecidas por las partes serán recibidas en comparecencias dentro del término de diez días.

Artículo 582.- Practicada la prueba o no recibida por culpa de la parte proponente, o vencidos los términos a que se refiere el artículo 580, sin que los interesados hayan hecho uso de los mismos, procederá el Juez a dictar sentencia dentro del término de cinco días, salvo que ordene prueba para mejor proveer.

Artículo 583.- Será apelable en el efecto devolutivo la resolución que decrete el apremio corporal y la que ordene el pago de una pensión provisional.

Artículo 584.- Si no fueren apeladas se someterán a consulta forzosa:

a) Las resoluciones finales que dicten los Jueces de Trabajo, con motivo de la aplicación de los artículos 261, 262 y 263; y

b) Las sentencias, cuando se tratare de riesgos profesio

art 544

art 542

542 Reformato

542 en parte Reformato

art 547

art 548

- 137 -

nales que han causado la muerte o una incapacidad permanente, parcial o absoluta.

Las dos reglas que preceden se observarán en todo caso, sin hacer distinción por la cuantía del respectivo asunto.

Artículo 585.- En los casos de riesgos profesionales asegurados, que hubieren sido denunciados oportunamente al Instituto Nacional de Seguros, cumplirá éste la obligación que le incumbe con poner directamente en conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo, una nómina de los documentos e informes que haya recibido, sin perjuicio del derecho de los interesados de pedir a dicho Instituto que le sean mostrados aquéllos a que se refieren los artículos 571 y 576. *art 546*

Si se presentaren reclamaciones por parte de la víctima o de sus beneficiarios ante el Juez de Trabajo competente, éste pedirá de oficio al Instituto, los documentos e informes que juzgue necesarios y dará al asunto la tramitación que corresponda de acuerdo con el presente capítulo.

Capítulo Décimo-primero

Del procedimiento en los conflictos colectivos de carácter económico-social

Sección I.- Arreglo directo.

Artículo 586.- Patronos y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables compondores. Al efecto, los trabajadores podrán constituir Consejos o Comités permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de éstos, verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes. Dichos Consejos o Comités harán siempre sus gestiones en forma atenta y cuando así procedieren, el patrono o su representante no podrá negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible. *art 497*

Artículo 587.- Cuando las negociaciones entre patronos y trabajadores conduzcan a un arreglo, se levantará acta de lo acordado y se enviará copia auténtica a la Inspección General de Trabajo dentro de las veinticuatro horas posteriores a su firma. La remisión la harán los patronos y, en su defecto, los trabajadores, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo local. *art 498*

La Inspección velará porque estos acuerdos no contraríen las disposiciones legales que protejan a los trabajadores y porque sean rigurosamente cumplidos por las partes. La contravención a lo pactado se sancionará con multa de diez a vein

te colones si se tratara de trabajadores y de cien a doscientos colones en el caso de que los infractores fueren patronos, sin perjuicio de que la parte que ha cumplido pueda exigir ante los Tribunales de Trabajo la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Artículo 588.- Cada vez que se forme uno de los Consejos o Comités de que habla el artículo 586, sus miembros lo informarán así a la Inspección General de Trabajo, mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días posteriores a su nombramiento.

art 499

Sección II.- Procedimientos de conciliación.

Artículo 589.- Cuando en un lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar un conflicto colectivo de carácter económico-social, los interesados nombrarán entre ellos una delegación de dos o tres miembros, que deberán conocer muy bien las causas de la inconformidad y estar provistos de poder suficiente para firmar cualquier arreglo.

art 500

Artículo 590.- Los delegados suscribirán por duplicado el respectivo pliego de peticiones de orden económico-social, cuya copia entregarán al Juez de Trabajo que corresponda, directamente o por medio de cualquier autoridad administrativa local. Esta última queda obligada, bajo pena de destitución, a hacer el envío correspondiente con la mayor rapidez posible.

art 501

El funcionario que reciba el pliego de manos de los delegados, les dará certificación de la hora exacta en que se hizo la entrega.

El original será remitido inmediatamente por los delegados a la otra parte afectada por la cuestión susceptible de provocar el conflicto.

art 502

Artículo 591.- Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones a la autoridad administrativa o al Juez, se entenderá planteado el conflicto, para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos. El que infrinja esta disposición será sancionado con multa de cien a mil colones y con arresto de uno a diez días, según la importancia de las represalias tomadas y el número de las personas afectadas por éstas. Además, deberá reparar inmediatamente el daño causado, sin que esto lo exonere de las responsabilidades penales en que haya podido incurrir.

Artículo 592.- A partir del momento a que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada previamente por el respectivo Juez.

art 503

- 159 -

Artículo 593.- El pliego de peticiones expondrá claramente en qué consisten éstas y a quién o a quiénes se dirigen, cuáles son las quejas, el número de patronos o de trabajadores que las apoyan, la situación exacta de los lugares de trabajo donde ha surgido la controversia, la cantidad de trabajadores que en éstos prestan sus servicios, el nombre y apellidos de los delegados y la fecha.

En el mismo pliego de peticiones los delegados señalarán casa para oír notificaciones en la población donde tiene su asiento el Juzgado o en las cercanías del lugar de trabajo donde está ocurriendo el conflicto; y podrán designar un asesor, con facultades suficientes, para que les ayude a mejor cumplir su cometido.

Artículo 594.- Dentro de las doce horas siguientes al recibo del pliego de peticiones, el Juez de Trabajo procederá a la formación del Tribunal de Conciliación y notificará a la otra parte, por todos los medios a su alcance, que debe nombrar dentro de las próximas veinticuatro horas una delegación análoga a la prevista por el artículo 589 y que sus miembros deben cumplir la obligación que señala el párrafo segundo del artículo anterior. Sin embargo, si dicha parte fuere un solo patrono, éste podrá apersonarse por sí mismo en las diligencias o nombrar un representante.

Artículo 595.- Durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del Tribunal, ni se admitirán recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes de ninguna clase.

Si alguno o algunos de los miembros del Tribunal de Conciliación, al constituirse éste, tuvieren causal de impedimento y la conocieren, lo manifestarán así en el mismo acto, bajo pena de destitución si no lo hicieren o lo hicieren posteriormente, para que la autoridad judicial respectiva proceda de conformidad con las disposiciones de los artículos 475 y 476.

Artículo 596.- El Tribunal de Conciliación, una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, se declarará competente y se reunirá sin pérdida de tiempo con el objeto de convocar a ambas delegaciones para una comparecencia, que se verificará dentro de las treinta y seis horas siguientes y con absoluta preferencia a cualquier otro negocio.

El Tribunal de Conciliación podrá constituirse en el lugar del conflicto si lo considerare necesario y en este caso, el Juez de Trabajo que lo preside hará uso de la facultad que le concede el artículo 430, o bien delegará sus funciones de conciliador en un Inspector de Trabajo.

Artículo 597.- Dos horas antes de la señalada para la comparecencia el Tribunal de Conciliación oírá separadamente a los delegados de cada parte, y éstos responde-

ent
504

ent 505

ent 506

ent 507

~~ent 508~~

ent 508

- 140 -

rán con precisión y amplitud a todas las preguntas que se les hagan.

Una vez que haya determinado bien las pretensiones de las partes en una acta lacónica, hará las deliberaciones necesarias y luego llamará a los delegados a dicha comparecencia, a efecto de proponerles los medios o bases generales de arreglo que su prudencia le dicte y que deben ser acordados unánimemente por los miembros del Tribunal.

Sin embargo, si oídas las partes el Tribunal considerare absolutamente necesario recibir algunas pruebas, antes de proponer las bases de arreglo, suspenderá la diligencia por el término estrictamente indispensable para ese efecto y luego de recibidas las pruebas continuará ésta.

Artículo 598.- Si hubiere arreglo se dará por terminada la controversia y las partes quedarán obligadas a firmar y cumplir el convenio que se redacte, dentro del término que fije el Tribunal de Conciliación. La rebeldía a cumplir el acuerdo será sancionada con multa de quinientos a mil colones, tratándose de patronos y de diez a cincuenta colones si los renuentes fueren los trabajadores.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado el convenio, para declararse en huelga o en paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a la conciliación, siempre que lo haga por las mismas causas que dieron origen a la inconformidad. Dicha parte también podrá optar por pedir a los Tribunales de Trabajo la ejecución del acuerdo a costa de quien lo ha incumplido, o el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente éstos determinen.

Artículo 599.- El Tribunal de Conciliación, si sus recomendaciones no fueren aceptadas, podrá repetir por una sola vez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el procedimiento de que habla el artículo 597, pero si no obtuviere éxito dará por concluida definitivamente su intervención.

Si el Tribunal hiciere uso de esta facultad, el Presidente nombrará a los otros dos miembros o a cualquier autoridad de trabajo o política para que reúnan, dentro del término indicado, el mayor acopio de datos y pruebas que faciliten la resolución del conflicto.

Si la conciliación fracasare, el Tribunal propondrá a las partes que sometan el conflicto a arbitraje, debiendo hacerse constar cual de éstas rechazó la proposición o si las dos la aceptaron o la rechazaron.

Artículo 600.- Si los delegados convinieren en someter la cuestión a arbitraje, todos los documentos, pruebas y actas que se hayan aportado o levantado durante la conciliación, servirán de base para el juicio correspondiente.

Artículo 601.- Si los delegados de alguna de las partes no

art 509

art 510

F. S. H.

art 511

- 111 -

asistieren, una vez que hayan sido debidamente citados, a cualquiera de las comparecencias a que se refieren los artículos 596 y siguientes, el Tribunal de Conciliación los hará traer, sin pérdida de tiempo, por medio de las autoridades de policía e impondrá a cada uno de los rebeldes, como corrección disciplinaria, una multa de veinticinco a cien colones o de cien quinientos colones, según se trate, respectivamente, de trabajadores o de patronos.

No obstante, el Tribunal podrá revocar el auto que ordene la imposición de la multa si los interesados prueban, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los motivos justos que les impidieron en forma absoluta la asistencia.

Artículo 602.- De todo lo actuado en los procedimientos de Conciliación se levantará acta y en caso de que las partes hubieren llegado a un arreglo, las diligencias se elevarán inmediatamente al Tribunal Superior de Trabajo, con el único objeto de que éste constate si no se han violado las leyes de trabajo.

Artículo 603.- Las actuaciones de los Tribunales de Conciliación, una vez que hayan sido legalmente constituidos, serán siempre válidas y no podrán ser anuladas por razones de incompetencia. Igual regla rige para sus resoluciones, siempre que aquéllos se hubieren sujetado a las facultades que les conceden las leyes.

S15
at-

Artículo 604.- Los procedimientos de conciliación deben quedar terminados dentro del término de diez días, vencidos los cuales el Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, dará por concluida su intervención e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de la Corte Plena, a fin de que ésta imponga la sanción correspondiente a los funcionarios o empleados judiciales que en alguna forma resulten culpables del retraso.

Sin embargo, el referido término podrá ser prorrogado expresa y tácitamente por ambas partes. Se entenderá que existe prórroga tácita cuando ninguna de éstas pidiera, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, que el Tribunal cese en su intervención.

Artículo 605.- En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo Juez de Trabajo que se pronuncie, dentro de las veinticuatro horas siguientes, antes de ir a la huelga o al paro, sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento.

S17
artículo

Si se tratare de huelga y la solicitud la hiciera alguno de los delegados obreros, deberá acompañar un pliego firmado por los trabajadores que apoyan el movimiento.

El auto correspondiente será dictado a reserva de que causas posteriores cambien la calificación que se haga y en él se ana-

- 142 -

lizarán únicamente los motivos del conflicto, si el caso está comprendido por las prohibiciones de los artículos 386, 387 y 393 párrafo segundo, y si se reúnen los requisitos de número que exige la ley.

Dicha resolución será consultada inmediatamente y el Tribunal Superior de Trabajo hará el pronunciamiento definitivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió los autos.

El Secretario de este último Tribunal comunicará por la vía telegráfica la decisión respectiva a los delegados de las partes y a la Inspección General de Trabajo.

Artículo 606.- Cuando se produzca una huelga o un paro sin que se hayan agotado los procedimientos de conciliación o sin que haya habido calificación previa de aquéllos, cualquiera de las partes en conflicto puede pedir al Juez de Trabajo respectivo que se pronuncie, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento. El Juez, antes de dictar la resolución correspondiente, hará las averiguaciones que juzgue necesarias, siendo aplicable en este caso lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 607.- Si no hubiere arreglo o no se hubiere suscrito compromiso de ir al arbitraje, los trabajadores o los patronos gozarán de un plazo de veinte días para ir a la huelga o al paro, respectivamente, pasado el cual, sin que lo hayan hecho, deberán acudir al arbitraje obligatorio.

El mencionado término correrá a partir del momento en que terminaron los procedimientos de conciliación.

Sección III.- Del procedimiento de arbitraje:

Artículo 608.- Antes de que los interesados sometan la resolución de un conflicto colectivo de carácter económico-social al respectivo Tribunal de Arbitraje, deberán reanudar los trabajos que se hubieren suspendido.

Esta reanudación se hará en las mismas condiciones existentes en el momento en que se presentó el pliego de peticiones a que se refiere el artículo 590, o en cualesquiera otras más favorables para los trabajadores.

Artículo 609.- Una vez que las partes comprueben los anteriores extremos ante el respectivo Juez de Trabajo, le someterán por escrito sus divergencias para que éste proceda a la formación del Tribunal de Arbitraje dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 610.- En el mismo escrito cada parte nombrará un máximo de tres delegados que la representen, la mayoría de los cuales pertenecerá al grupo de trabajadores o de patronos en conflicto, e indicará casa para que a-

of 518

519 ent

520 ent

521 ent

- 143 -

quéllos oigan notificaciones. Si no lo hicieren, el Juez de Trabajo, antes de convocar al Tribunal de Arbitraje, les ordenará subsanar la omisión.

Las reglas del párrafo anterior y las siguientes de esta Sección se aplicarán también a aquellos casos en que se prohíba la huelga o el paro y es obligatorio el arbitraje.

Artículo 611.- Inmediatamente que se haya constituido el Tribunal de Arbitraje, se dará audiencia por veinticuatro horas a los delegados para que formulen las recusaciones y excepciones dilatorias que crean de su derecho. Transcurrido este término no podrá abrirse más discusión sobre dichos extremos, ni aun cuando se trate de incompetencia por razones de jurisdicción. Quedan a salvo las recusaciones que se interpongan en segunda instancia. art 522

Antes de que venza la referida audiencia, los miembros del Tribunal que tengan motivo de impedimento o causal de excusa y conozcan uno u otra, harán forzosamente la manifestación escrita correspondiente, bajo pena de destitución si no lo hicieren o lo hicieren con posterioridad.

Será motivo de excusa para los representantes de patronos y trabajadores el haber conocido del mismo asunto en conciliación, pero podrá ser allanada la de aquéllos por los delegados de los trabajadores y la de éstos por los delegados de los patronos.

Artículo 612.- Después de que se haya dado el trámite y resolución legales a los incidentes de que habla el artículo anterior, el Tribunal de Arbitraje se declarará competente y dictará sentencia dentro de los quince días posteriores. art 523

Durante este lapso no tendrán recurso sus autos o providencias.

Artículo 613.- El Tribunal de Arbitraje oír a los delegados de las partes separadamente o en comparecencia; interrogará personalmente a los patronos y a los trabajadores en conflicto, sobre los puntos que juzgue necesario aclarar; de oficio o a solicitud de los delegados ordenará la evacuación rápida de las diligencias probatorias que estime conveniente y, especialmente, procurará hacerse asesorar por los Inspectores de Trabajo, o bien por expertos, sobre las diversas materias sometidas a su resolución. art 524

Los honorarios de estos últimos, los cubrirá el Ministerio de Trabajo y de Previsión Social.

Artículo 614.- La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho, de las que importen reivindicaciones económico-sociales que la ley no imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a estas últimas, podrá el Tribunal de Arbitraje resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, a lo pedido y aun concediendo cosas distintas de las solicitadas. art 525

- 144 -

Se dejará constancia especial y por separado en el fallo de cuáles han sido las causas principales que han dado origen al conflicto, de las recomendaciones que el Tribunal hace para subsanarlas y evitar controversias similares en lo futuro y de las omisiones o defectos que se noten en la ley o en los reglamentos aplicables.

Artículo 615.- En todo caso será enviado el fallo en consulta al Tribunal Superior de Trabajo, pero el respectivo Juez antes de elevar los autos dará audiencia por tres días a los delegados de las partes, a fin de que expresen las objeciones que tuvieren a bien. *art 526*

El Tribunal Superior de Trabajo dictará sentencia definitiva dentro de los siete días posteriores al recibo de los autos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual deberá evacuarse antes de doce días.

Artículo 616.- La sentencia arbitral será obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, que no podrá ser inferior a un año. *art 527*

Esta obligatoriedad temporal no rige para los extremos de derecho, sino para las resoluciones que aumenten o disminuyan el personal de una empresa, la jornada, los salarios, los descansos y, en general, cualesquiera otras que impliquen cambio en las condiciones de trabajo no fijadas por la ley.

Artículo 617.- La parte que se niegue a cumplir o que incumpla los términos de un fallo arbitral, será sancionada con multa de quinientos a dos mil colones en tratándose de patronos y de veinticinco a cien colones en el caso de que los infractores fueren trabajadores. *art 528*

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado la sentencia para pedir al respectivo Juez de Trabajo su ejecución en lo que fuere posible y el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente se fijen.

Artículo 618.- Mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral, no podrán plantearse huelgas o paros sobre las materias que dieron origen al juicio, a menos que el alza del costo de la vida, la baja del valor del colón u otros factores análogos, que los Tribunales de Trabajo apreciarán en cada oportunidad, alteren sensiblemente las condiciones económico-sociales vigentes en el momento de dictarse la sentencia. *art. 529*

Artículo 619.- De todo fallo arbitral firme se enviará copia autorizada a la Inspección General de Trabajo. *art 530*

Sección IV.- Disposiciones comunes a los procedimientos de conciliación y de arbitraje:

- 145 -

Artículo 620.- Los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje tienen la más amplia facultad para obtener de las partes todos los datos e informes confidenciales necesarios para el desempeño de su cometido, los que no podrán divulgar sus miembros sin previa autorización de quien los haya dado, bajo pena de las sanciones que se establecen en los artículos 434, párrafo segundo, de este Código y 256 del Código Penal.

Cada litigante queda obligado, bajo apercibimiento de tener por ciertas y eficaces las afirmaciones de la otra parte, a facilitar por todos los medios a su alcance la realización de estas investigaciones.

art 531

Artículo 621.- Podrán también los miembros de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje visitar y examinar los lugares de trabajo; exigir de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas, la contestación de los cuestionarios o preguntas que crean conveniente formularles para el mejor esclarecimiento de las causas del conflicto; e impondrán a quienes les entorpezcan su gestión o se nieguen expresa o tácitamente a dar las respuestas o informes correspondientes, las sanciones previstas por los artículos 137 ó 139, inciso segundo, del Código de Policía, según la infracción de que se trate.

art 532

Artículo 622.- De toda diligencia que practiquen los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje se extenderá constancia por escrito en el acto mismo de llevarse a cabo y será firmada por sus miembros, las personas que han intervenido en ella y el Secretario, debiendo mencionarse el lugar, hora y día de la diligencia, el nombre de las personas que asistieron y demás indicaciones pertinentes.

art 533

Toda acta será leída a las personas que deban suscribirla; si alguna notare que la exposición contiene inexactitud se hará nota de la observación; y cuando una de ellas rehusare firmar, se pondrá razón del motivo que alegare para no hacerlo y se cerrará el acta con la firma de los funcionarios y de más personas que intervinieron en ella.

Artículo 623.- El Presidente de cada Tribunal de Conciliación y de Arbitraje tendrá la más amplia libertad para notificar y citar a las partes o a los delegados de éstas por medio de las autoridades de policía o de trabajo, de telegramas o en cualquier otra forma que las circunstancias y su buen criterio le indiquen como segura. Estas diligencias no estarán sujetas a más formalidad que la constancia que se pondrá en autos de haber sido realizadas y, salvo prueba fehaciente en contrario, se tendrán por auténticas.

art 534

Artículo 624.- Los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje apreciarán el resultado y valor de las pruebas que ordenen con entera libertad, sin necesidad de sujetarse a las reglas de Derecho Común.

art 535

ASAMBLEA LEGISLATIVA

24 noviembre

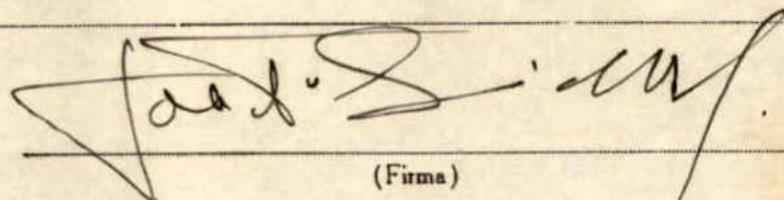
Aprobado

Asunto Proyecto nuevo Código Trabajo

El Diputado Benavides Robles hace la siguiente moción

"Para que, por lo extenso, se pres-
cinda de la lectura del proyecto
sobre nuevo Código de Trabajo!"

24/XI/50



(Firma)

ASAMBLEA LEGISLATIVA 150

Asunto _____

El Diputado

J. M. Luuany P.

hace la siguiente moción

Para que ~~para~~ ~~el~~ ~~artículo~~
~~del~~ ~~codigo~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~artículo~~ se
agregue ~~también~~ la ~~comisión~~
su ~~regulación~~.

Aprobada
24 noviembre

J. M. Luuany P.
(Firma)

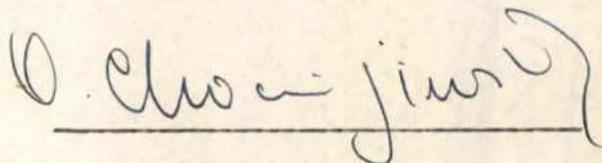
SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veinticuatro días
del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

151

En sesión de esta fecha leída la anterior exposición sobre el proyecto presentado fué Aprobada la siguiente moción del diputado Benavides Robles: "Para que, por lo extenso, se prescinda de la lectura del proyecto sobre nuevo Código de Trabajo".

La Presidencia ordenó pasar este proyecto para su estudio e informe a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El diputado Fernández P. presentó la siguiente moción que fué Aprobada: "Para que al estudio del Código de Trabajo se agregue la Comisión de Legislación.



Oficial Mayor



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A iniciativa del diputado don Carlos Manuel Fernández Prestinary, se solicitó al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en envío del ante-proyecto de Código de Trabajo, según texto elaborado por una comisión que tuvo a su cargo esa labor, durante el gobierno provisorio que antecedió al actual régimen constitucional.

El estimable diputado acogió, una vez llegado a la Asamblea el texto en referencia, ese proyecto para su trámite, y promovió la designación de una Comisión Especial encargada del estudio y dictamen, recayendo ese nombramiento, tan honroso como delicado, en las Comisiones de Constitución y Legislación, y de Trabajo y Previsión Social.

Desde esa fecha encaramos el estudio del mencionado proyecto; luego de un examen general, llegamos a la conclusión de que era imperativo un análisis comparado del régimen de trabajo vigente, sea del Código Laboral actual, con el proyecto, a fin de determinar las variantes y hacer los demás análisis de carácter jurídico-social; en efecto el proyecto contenía una distinta distribución de las normas legales que los autores creyeron, sin duda alguna, más lógica y pertinente en relación con los varios capítulos, títulos y secciones, y eso dificultaba el estudio comparativo aludido, sin el cual era difícil o acaso imposible formarse criterio.

Como resultado de ese análisis comparativo, elaboramos un cuadro que contiene las equiparaciones correspondientes, señalando en su caso la existencia de artículos nuevos. Creemos que esa labor, de suyo delicada, y excusando cualquier error atendible, dada la humana condición, será de utilidad en la prosecución de los estudios que hayan de conducir, en su caso, a la promulgación de una nueva legislación laboral.

Es necesario hacer notar que en la promulgación de Códigos no es aceptable la precipitación, y por el contrario, el estudio cuidadoso, necesariamente lento, el análisis cabal de las normas legales, tendiente a que el enunciado en definitiva adoptado como solución de una situación jurídica, acierte en una redacción perfecta, y el estudio del ambiente económico-social en que ha de operar un cuerpo de leyes fundamental, en orden procesal o civil, o de índole penal, comercial, o en materia de trabajo, son conjuntamente los dictados de rigor, si se quiere acertar.

En la historia de la formación de cuerpos legales, se determina que el proceso que culminó con una legislación importante siempre pasó por el tamiz del estudio cuidadoso de las varias doctrinas que informan su tendencia, y en tanto, al adoptar las normas jurídicas en definitiva, se escogió lo mejor a fin de cumplir la tendencia del derecho de armonizar las relaciones sociales y contribuir al desenvolvimiento y fidelidad humanas.

Hecho el estudio de equiparaciones de lo vigente y de lo proyectado, en el caso concreto, se evidenció que se introdujeron, casi sin excepción, modificaciones de forma o de fondo en relación al texto original. Igual importancia y trascendencia tienen unas y otras modificaciones: las de forma, porque tratándose de un texto vigente, el cual ha sido interpretado por los tribunales con frecuencia, al modificar la redacción de un artículo, quizás en el afán de mejorarlo, se corre el riesgo de cambiar su interpretación judicial; y cuando las modificaciones son de fondo, con igual evidencia existe la necesidad de determinar orígenes de la modificación, y contrastar con la doctrina de trabajo el cambio operado a efecto de observar si se justifica o nó.

En efecto, la legislación laboral nació en la época moderna; no obstante ser una rama del Derecho, que poco ha formó casa aparte, dentro del orden jurídico, por su trascendental importancia dió lugar a la

formación de doctrinas de trabajo, que tratan de explicar el por qué de las disposiciones, o bien pretenden modificar lo vigente, informando de las razones de orden moral, filosófico y humano, que abonan una u otra tesis. No es pues, el derecho de trabajo un derecho de aplicación ocasional, sino la fuente normativa de toda sociedad moderna. De ahí su importancia tan absoluta, y el cuidado que ha de guardarse al disponerse a modificar o variar lo vigente.

Así las cosas, notamos que el proyecto de nuevo Código de Trabajo, contiene dos vacíos fundamentales:

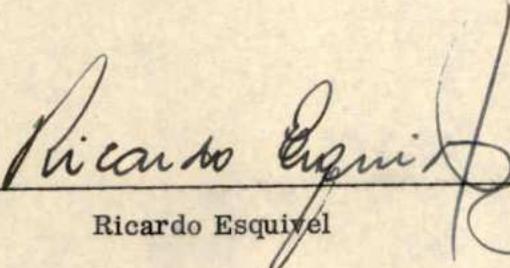
a) Hay ausencia de una exposición de motivos que indique la variación de cada una de sus normas, o bien la sustitución de las vigentes por otras nuevas;

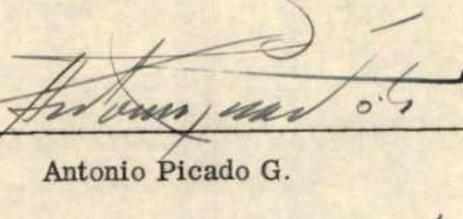
b) Hay carencia absoluta de un análisis considerativo de si en las nuevas normas proyectadas se guardó cuidado de hacer un estudio de la interpretación de los Tribunales, sobre cada una de ellas, y si con las nuevas normas se variará o no esa interpretación, y el alcance o consecuencias consiguientes en referencia a las relaciones obrero-patronales.

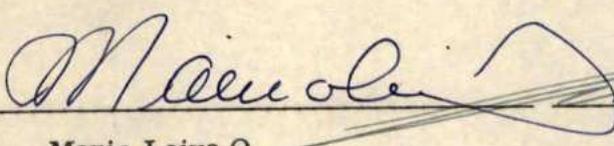
Como consecuencia de esas dos omisiones fundamentales, nos encontramos en imposibilidad de seguir adelante al estudio del proyecto que nos fue encomendado. Al presentar junto con el presente informe, el cuadro comparativo a que hemos aludido, hacemos objetiva demostración de que el proyecto mereció nuestra atención y estudio dentro de lo limitado de nuestras capacidades y de nuestro tiempo, pues tenemos el trabajo adicional de las respectivas Comisiones. Y sugerimos al Directorio muy respetuosamente, se dicten las medidas adecuadas a fin de que sean aportadas a los antecedentes del proyecto, tanto la exposición de motivos consiguiente, como el estudio comparativo de la interpretación de los tribunales sobre el cuerpo vigente, especialmente en aquellos casos en que la modificación es de fondo.

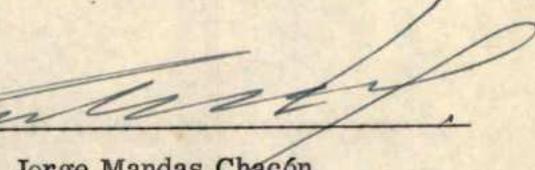
Al rendir el presente informe tanto al Directorio como a la Asamblea en general, deseamos hacer manifiesto nuestro agradecimiento por la confianza en nosotros depositada, en orden a asunto de tanta trascendencia, en todos sus aspectos. Finalmente deseamos que el presente informe, así como el cuadro comparativo que agregamos, sean publicados en La Gaceta.

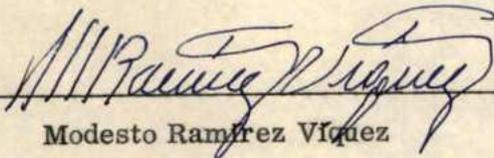
Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa. - COMISION ESPECIAL DESIGNADA PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE NUEVO CODIGO DE TRABAJO. - San José, 8 de setiembre de 1953. -


 Ricardo Esquivel


 Antonio Picado G.


 Mario Leiva Q.


 Jorge Mandas Chacón


 Modesto Ramirez Viquez


 Alfonso Portocarrero A.

sd. -



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

CUADRO DE EQUIPARACIONES RELATIVAS
AL PROYECTO DE NUEVO CODIGO DE TRABAJO EN RELACION
AL CODIGO VIGENTE

Comisiones de Trabajo y Previsión Social
y de Legislación de la Asamblea Legislativa.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo	1o. del Proyecto	corresponde	al	Artículo	1o. del Código vigente
"	2o.	"	"	"	nuevo texto
"	3o.	"	"	"	nuevo texto
"	4o.	"	"	"	14 " Código vigente
"	5o.	"	"	"	13 " Código vigente
"	6o.	"	"	"	11 " " "
"	7o.	"	"	"	8 " " "
"	8o.	"	"	"	6 " " "
"	9o.	"	"	"	15 " " "
"	10	"	"	"	17 " " "
"	11	"	"	"	16 " " "
"	12	"	"	"	10 " " "
"	13	"	"	"	12 " " "

TITULO SEGUNDO

DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

"	14	"	"	"	"	"	18 " Código vigente
"	15	"	"	"	"	"	2, 5, 4 y 3 del Código vigente
"	16	"	"	"	"	"	18 Código vigente
"	17	"	"	"	"	"	nuevo texto
"	18	"	"	"	"	"	nuevo texto
"	19	"	"	"	"	"	19 " Código vigente
"	20	"	"	"	"	"	20 " " "
"	21	"	"	"	"	"	21 " " "
"	22	"	"	"	"	"	34 " " "

suprimió en parte Ley 668 de 4 de agosto 1940.

CAPITULO SEGUNDO
DEL CONTRATO INDIVIDUAL

157

Artículo	23 del	Proyecto	corresponde	al	Artículo	22 del	Código vigente		
"	24	"	"	"	"	23	"	"	"
"	25	"	"	"	"	24	"	"	"
"	26	"	"	"	"	25	"	"	"
"	27	"	"	"	"	26	"	"	"
"	28	"	"	"	"	26	"	"	"
"	29	"	"	"	"	27	"	"	"
"	30	"	"	"	"	36	"	"	"
"	31	"	"	"	"	37	"	"	"

CAPITULO TERCERO

DE LA CONTRATACION DE TRABAJADORES COSTARRICENSES

PARA SERVIR EN EL EXTRANJERO

"	32	"	"	"	"	41	"	"	"
"	33	"	"	"	"	42	"	"	"
"	34	"	"	"	"	43	"	"	"
"	35	"	"	"	"	44	"	"	"
"	36	"	"	"	"	45	"	"	"
"	37	"	"	"	"	54	"	"	"
"	38	"	"	"	"	56	"	"	"
"	39	"	"	"	"			nuevo texto	
"	40	"	"	"	"	50	"	Código vigente	
"	41	"	"	"	"	56	"	"	"
"	42	"	"	"	"	52	"	"	"
"	43	"	"	"	"	55	"	"	"
"	44	"	"	"	"	59	"	"	"
"	45	"	"	"	"			nuevo texto	
"	46	"	"	"	"	60	"	Código vigente	
"	47	"	"	"	"	61	"	"	"
"	48	"	"	"	"	62	"	"	"
"	49	"	"	"	"	58	"	"	"
"	50	"	"	"	"	56	"	"	"
"	51	"	"	"	"	56	"	"	"
"	52	"	"	"	"	63	"	"	"
"	53	"	"	"	"	63	"	"	"
"	54	"	"	"	"			nuevo texto	
"	55	"	"	"	"			nuevo texto	
"	56	"	"	"	"	60 y 61	"	Código vigente	

CAPITULO QUINTO

DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO

"	57	"	"	"	"	66	"	"	"
"	58	"	"	"	"			nuevo texto	
"	59	"	"	"	"	67	"	Código vigente	
"	60	"	"	"	"	68	"	"	"

Artículo	61	del	Proyecto	corresponde	al	Artículo	69	del	Código vigente
"	62	"	"	"	"	"	"	"	nuevo texto
"	63	"	"	"	"	"	39	"	Código vigente
"	64	"	"	"	"	"	70	"	" "

CAPITULO SETIMO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

"	65	"	"	"	"	"	71	"	"	"
"	66	"	"	"	"	"	72	"	"	"

CAPITULO OCTAVO

DE LA SUSPENSION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

"	67	"	"	"	"	"	73	"	"	"
"	68	"	"	"	"	"	74	"	"	"
"	69	"	"	"	"	"	73	"	"	"
"	70	"	"	"	"	"	75	"	"	"
"	71	"	"	"	"	"	76	"	"	"
"	72	"	"	"	"	"	77	"	"	"
"	73	"	"	"	"	"	78	"	"	"
"	74	"	"	"	"	"	79	"	"	"
"	75	"	"	"	"	"	80	"	"	"
"	76	"	"	"	"	"				nuevo texto

CAPITULO NOVENO

DE LA RESCISION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

"	77	"	"	"	"	"	81	"	Código vigente
"	78	"	"	"	"	"	82	"	Ley 668 de 14 mayo 1946
"	79	"	"	"	"	"	83	"	Código vigente
"	80	"	"	"	"	"	84	"	" "

CAPITULO DECIMO

DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

"	81	"	"	"	"	"	86	"	"	"
"	82	"	"	"	"	"	86	"	"	"
"	83	"	"	"	"	"	28	"	"	"
"	84	"	"	"	"	"	29	"	"	"
"	85	"	"	"	"	"				nuevo texto
"	86	"	"	"	"	"				nuevo texto
"	87	"	"	"	"	"	33	"	Código vigente	
"	88	"	"	"	"	"				nuevo texto
"	89	"	"	"	"	"	29	"	Código vigente	
"	90	"	"	"	"	"				nuevo texto
"	91	"	"	"	"	"	30	"	Código vigente	
"	92	"	"	"	"	"	32	"	"	"
"	93	"	"	"	"	"	35	"	"	"

TITULO TERCERO

159

REGIMENES ESPECIALES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Artículo	94 del Proyecto	corresponde	al	Artículo 82 del Código vigente
"	95 " "	"	"	87, 88, 89 y 90 del Código vigente
"	96 " "	"	"	texto nuevo
"	97 " "	"	"	91 del Código vigente
"	98 " "	"	"	92 " " "
"	99 " "	"	"	93 " " "
"	100 " "	"	"	nuevo texto
"	101 " "	"	"	nuevo texto
"	102 " "	"	"	nuevo texto
"	103 " "	"	"	95 " Código vigente
"	104 " "	"	"	96 " " "
"	105 " "	"	"	94 " " "
"	106 " "	"	"	97 " " "
"	107 " "	"	"	98 " " "
"	108 " "	"	"	99 " " "
"	109 " "	"	"	100 " " "
"	110 " "	"	"	nuevo texto

CAPITULO SEGUNDO

DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES DOMESTICOS

"	111 " "	"	"	101 " Código vigente
"	112 " "	"	"	102 " " "
"	113 " "	"	"	103 " " "
"	114 " "	"	"	104 " " "
"	115 " "	"	"	105 " " "
"	116 " "	"	"	106 " " "
"	117 " "	"	"	107 " " "
"	118 " "	"	"	108 " " "

CAPITULO TERCERO

DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO

"	119 " "	"	"	109 " " "
"	120 " "	"	"	110 " " "
"	121 " "	"	"	111 " " "
"	122 " "	"	"	112 " " "
"	123 " "	"	"	113 " " "
"	124 " "	"	"	nuevo texto

CAPITULO CUARTO

DEL TRABAJO DE LOS APRENDICES

"	125 " "	"	"	114 " Código vigente
"	126 " "	"	"	nuevo texto
"	127 " "	"	"	nuevo texto
"	128 " "	"	"	116 " Código vigente
"	129 " "	"	"	115 " " "

Artículo 130 del Proyecto	corresponde	al Artículo	nuevo texto
" 131 "	" "	" "	" "	" "
" 132 "	" "	" "	" "	" "
" 133 "	" "	" "	118 del	Código vigente
" 134 "	" "	" "	119 "	" "
" 135 "	" "	" "	" "	nuevo texto
" 136 "	" "	" "	119 "	Código vigente
" 137 "	" "	" "	" "	nuevo texto
" 138 "	" "	" "	120 "	Código vigente
" 139 "	" "	" "	" "	nuevo texto
" 140 "	" "	" "	" "	nuevo texto
" 141 "	" "	" "	121 "	Código vigente
" 142 "	" "	" "	" "	nuevo texto
" 143 "	" "	" "	" "	nuevo texto
" 144 "	" "	" "	124 "	Código vigente
" 145 "	" "	" "	125 "	" "
" 146 "	" "	" "	126 "	" "
" 147 "	" "	" "	127 "	" "
" 148 "	" "	" "	128 "	" "
" 149 "	" "	" "	129 "	" "
" 150 "	" "	" "	130 "	" "
" 151 "	" "	" "	131 "	" "
" 152 "	" "	" "	132 "	" "
" 153 "	" "	" "	" "	nuevo texto

TITULO CUARTO

JORNADA, DESCANSOS Y SALARIOS

CAPITULO PRIMERO

DE LA JORNADA DE TRABAJO

" 154 "	" "	" "	135 "	Código vigente
" 155 "	" "	" "	" "	nuevo texto
" 156 "	" "	" "	" "	nuevo texto
" 157 "	" "	" "	" "	" "
" 158 "	" "	" "	136 "	Código vigente
" 159 "	" "	" "	136 "	" "
" 160 "	" "	" "	137 y 139	" "
" 161 "	" "	" "	139 "	" "
" 162 "	" "	" "	140 "	" "
" 163 "	" "	" "	141 "	" "
" 164 "	" "	" "	142 "	" "
" 165 "	" "	" "	143 "	" "
" 166 "	" "	" "	144 "	" "
" 167 "	" "	" "	145 "	" "
" 168 "	" "	" "	146 "	" "

CAPITULO SEGUNDO

DEL DESCANSO SEMANAL, DE LAS VACACIONES ANUALES OBLIGATORIAS Y DE LOS DIAS INHABILES PARA EL TRABAJO

" 169 "	" "	" "	152 "	" "
" 170 "	" "	" "	" "	nuevo texto
" 171 "	" "	" "	152 "	Código vigente

SECCION II

DE LAS VACACIONES ANUALES OBLIGATORIAS

Artículo	172 del Proyecto	corresponde	al Artículo	153 del Código vigente
"	173	"	"	153 " " "
"	174	"	"	nuevo texto
"	175	"	"	153 " Código vigente
"	176	"	"	nuevo texto
"	177	"	"	156 " Código vigente
"	178	"	"	159 " " "
"	179	"	"	158 " " "
"	180	"	"	157 " " "
"	181	"	"	161 " " "

SECCION III

DE LOS DIAS INHABILES PARA EL TRABAJO

"	182	"	"	"	"	"	147	"	"	"
"	183	"	"	"	"	"	148	"	"	"
"	184	"	"	"	"	"	148	"	"	"
"	185	"	"	"	"	"	150	"	"	"
"	186	"	"	"	"	"	151	"	"	"

CAPITULO TERCERO

DEL SALARIO Y DE LAS MEDIDAS QUE LO PROTEGEN

"	187	"	"	"	"	"	162	"	"	"
"	188	"	"	"	"	"	163	"	"	"
"	189	"	"	"	"	"	164	"	"	"
"	190	"	"	"	"	"	167	"	"	"
"	191	"	"	"	"	"			nuevo texto	
"	192	"	"	"	"	"			"	"
"	193	"	"	"	"	"	166	"	Código vigente	
"	194	"	"	"	"	"			nuevo texto	
"	195	"	"	"	"	"	169	"	Código vigente	
"	196	"	"	"	"	"			nuevo texto	
"	197	"	"	"	"	"	171	"	Código vigente	
"	198	"	"	"	"	"			nuevo texto	
"	199	"	"	"	"	"	172	"	Código vigente	
"	200	"	"	"	"	"			nuevo texto	
"	201	"	"	"	"	"	172 y		Código vigente	
"							173 del		Código vigente	
"	202	"	"	"	"	"	174	"	"	"
"	203	"	"	"	"	"	174	"	"	"
"	204	"	"	"	"	"			nuevo texto	
"	205	"	"	"	"	"			"	"
"	206	"	"	"	"	"	176	"	Código vigente	

CAPITULO CUARTO

DEL SALARIO MINIMO

"	207	"	"	"	"	"	177	"	"	"
---	-----	---	---	---	---	---	-----	---	---	---

Artículo	208	del Proyecto	corresponde	al Artículo	177	del Código	vigente
"	209	"	"	"	"	188	"
"	210	"	"	"	"	"	nuevo texto
"	211	"	"	"	"	"	nuevo texto
"	212	"	"	"	"	"	nuevo texto
"	213	"	"	"	"	"	nuevo texto

TITULO QUINTO

DE LA PROTECCION A LOS TRABAJADORES DURANTE

EL EJERCICIO DEL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO

"	214	"	"	"	"	"	193	"	Código vigente
"	215	"	"	"	"	"	"	"	nuevo texto
"	216	"	"	"	"	"	194	"	Código vigente
"	217	"	"	"	"	"	197	"	"
"	218	"	"	"	"	"	198	"	"
"	219	"	"	"	"	"	"	"	nuevo texto
"	220	"	"	"	"	"	"	"	nuevo texto
"	221	"	"	"	"	"	200	"	Código vigente
"	222	"	"	"	"	"	202	"	"

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

"	223	"	"	"	"	"	203	"	Código vigente
"	224	"	"	"	"	"	204	"	"
"	225	"	"	"	"	"	205	"	"
"	226	"	"	"	"	"	206	"	"
"	227	"	"	"	"	"	207	"	"
"	228	"	"	"	"	"	208	"	"

SECCION II

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE RIESGOS PROFESIONALES

"	229	"	"	"	"	"	210	"	"
"	230	"	"	"	"	"	211	"	"
"	231	"	"	"	"	"	212	"	"
"									

SECCION III

DE LAS INDEMNIZACIONES Y DE LAS CONMUTACIONES

"	232	"	"	"	"	"	213	"	"
"	233	"	"	"	"	"	214	"	"
"	234	"	"	"	"	"	215	"	"
"	235	"	"	"	"	"	216	"	"
"	236	"	"	"	"	"	217	"	"
"	237	"	"	"	"	"	218	"	"

Artículo	238	del	Proyecto	corresponde	al	Artículo	219	del	Código	vigente
"	239	"	"	"	"	"	220	"	"	"
"	240	"	"	"	"	"	221	"	"	"
"	241	"	"	"	"	"	222	"	"	"
"	242	"	"	"	"	"	223	"	"	"
"	243	"	"	"	"	"	224	"	"	"
"	244	"	"	"	"	"	225	"	"	"
"	245	"	"	"	"	"	226	"	"	"
"	246	"	"	"	"	"	227	"	"	"
"	247	"	"	"	"	"	228	"	"	"
"	248	"	"	"	"	"	229	"	"	"
"	249	"	"	"	"	"	230	"	"	"
"	250	"	"	"	"	"	231	"	"	"
"	251	"	"	"	"	"	232	"	"	"
"	252	"	"	"	"	"	233	"	"	"
"	253	"	"	"	"	"	234	"	"	"
"	254	"	"	"	"	"	235	"	"	"

SECCION IV

DE LA ASISTENCIA MEDIA Y DE LOS SERVICIOS ANALOGOS

"	255	"	"	"	"	"	236	"	"	"
"	256	"	"	"	"	"			nuevo texto	
"	257	"	"	"	"	"			"	"
"	258	"	"	"	"	"	239 y 247		Código vigente	
"	259	"	"	"	"	"	240	"	"	"
"	260	"	"	"	"	"	241	"	"	"
"	261	"	"	"	"	"	242	"	"	"
"	262	"	"	"	"	"	243	"	"	"
"	263	"	"	"	"	"	243	"	"	"
"	264	"	"	"	"	"	244	"	"	"
"	265	"	"	"	"	"	245	"	"	"
"	266	"	"	"	"	"	246	"	"	"
"	267	"	"	"	"	"	247	"	"	"

SECCION V

DE LA REPOSICION DE LOS TRABAJADORES

"	268	"	"	"	"	"	248	"	"	"
"	269	"	"	"	"	"	249	"	"	"
"	270	"	"	"	"	"	250	"	"	"

SECCION VI
DEL SEGURO

"	271	"	"	"	"	"	251	"	"	"
"	272	"	"	"	"	"	252	"	"	"
"	273	"	"	"	"	"	253	"	"	"
"	274	"	"	"	"	"	254	"	"	"
"	275	"	"	"	"	"	255	"	"	"
"	276	"	"	"	"	"	256	"	"	"
"	277	"	"	"	"	"	252	"	"	"

SECCION VII

DE LAS SANCIONES

Artículo	278	del Proyecto	corresponde	al Artículo	258	del Código	vigente			
"	279	"	"	"	"	"	"	259	"	"
"	280	"	"	"	"	"	"	260	"	"
"	281	"	"	"	"	"	"	261	"	"

TITULO SEXTO

DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

"	282	"	"	"	"	"	"	262	"	"	"
"	283	"	"	"	"	"	"	263	"	"	"
"	284	"	"	"	"	"	"	264	"	"	"
"	285	"	"	"	"	"	"	265	"	"	"
"	286	"	"	"	"	"	"	266	"	"	"
"	287	"	"	"	"	"	"	267	"	"	"
"	288	"	"	"	"	"	"	268	"	"	"

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DINSICATOS

"	289	"	"	"	"	"	"	269	"	"	"
"	290	"	"	"	"	"	"	272	"	"	"
"	291	"	"	"	"	"	"	270	"	"	"
"	292	"	"	"	"	"	"	273	"	"	"
"	293	"	"	"	"	"	"	271	"	"	"
"	294	"	"	"	"	"	"	274	"	"	"
"	295	"	"	"	"	"	"	275	"	"	"
"	296	"	"	"	"	"	"				nuevo texto
"	297	"	"	"	"	"	"	277	"		Código vigente
"	298	"	"	"	"	"	"				nuevo texto
"	299	"	"	"	"	"	"				nuevo texto
"	300	"	"	"	"	"	"	277	"		Código vigente
"	301	"	"	"	"	"	"	278	"	"	"
"	302	"	"	"	"	"	"	290	"	"	"
"	303	"	"	"	"	"	"	279	"	"	"
"	304	"	"	"	"	"	"				nuevo texto
"	305	"	"	"	"	"	"	280	"		Código vigente
"	306	"	"	"	"	"	"	283	"	"	"
"	307	"	"	"	"	"	"	284	"	"	"
"	308	"	"	"	"	"	"	285	"	"	"
"	309	"	"	"	"	"	"				nuevo texto
"	310	"	"	"	"	"	"	286	"		Código vigente
"	311	"	"	"	"	"	"	287	"	"	"
"	312	"	"	"	"	"	"	288	"	"	"
"	313	"	"	"	"	"	"	289	"	"	"
"	314	"	"	"	"	"	"	291	"	"	"
"	315	"	"	"	"	"	"	292	"	"	"
"	316	"	"	"	"	"	"				

CAPITULO TERCERO

DE LAS COOPERATIVAS

SECCION I

DE SU NATURALEZA Y DE SU CLASIFICACION

Artículo 316 del Proyecto	corresponde al Artículo 293 del Código vigente
" 317 "	" " 294 "
" 318 "	" " 295 "
" 319 "	" " 296 "
" 320 "	" " 298 "
" 321 "	" " 298 "
" 322 "	" " 299 "
" 323 "	" " 300 "
" 324 "	" " 301 "
" 325 "	" " 302 "
" 326 "	" " 303 "
" 327 "	" " 304 "
" 328 "	" " 305 "
" 329 "	" " 306 "
" 330 "	" " 307 "

~~XXXX~~

SECCION I I

DEL FOMENTO, DEL CONTROL Y DE LA INSPECCION

DE LAS COOPERATIVAS

" 331 "	" " 308 "
" 332 "	" " 309 "
" 333 "	" " 310 "
" 334 "	" " 311 "
" 335 "	" " 312 "
" 336 "	" " 314 "
" 337 "	" " 315 "

SECCION III

DE LA CONSTITUCION Y DE LA ADMINISTRACION DE LAS COOPERATIVAS

" 338 "	" " 316 "
" 339 "	" " 317 "
" 340 "	" " 319 "
" 341 "	" " 320 "
" 342 "	" " 321 "
" 343 "	" " 322 "
" 344 "	" " 323 "
" 345 "	" " 324 "
" 346 "	" " 325 "
" 347 "	" " 326 "
" 348 "	" " 327 "
" 349 "	" " 328 "
" 350 "	" " 329 "
" 351 "	" " 330 "

SECCION IV

DE LOS SOCIOS Y DEL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

" 352 "	" " 331 "
" 353 "	" " 332 "
" 354 "	" " 333 "

Artículo	355 del Proyecto	corresponde	al Artículo	334 del Código	vigente
"	356	"	"	"	"
"	357	"	"	"	"
"	358	"	"	"	"
"	359	"	"	"	"
"	360	"	"	"	"
"	361	"	"	"	"
"	362	"	"	"	"
"	363	"	"	"	"
"	364	"	"	"	"
"	365	"	"	"	"

SECCION V

DE LA DISTRIBUCION DE LOS SALDOS O EXCEDENTES

"	366	"	"	"	"	345	"	"	"
"	367	"	"	"	"	346	"	"	"
"	368	"	"	"	"	348	"	"	"
"	369	"	"	"	"	349	"	"	"
"	370	"	"	"	"	350	"	"	"
"	371	"	"	"	"	351	"	"	"
"	372	"	"	"	"				nuevo texto
"	373	"	"	"	"	352	"	"	"

SECCION VI

DE LA DISOLUCION Y DE LA LIQUIDACION DE LAS COOPERATIVAS

"	374	"	"	"	"	355	"	"	"
"	375	"	"	"	"	356	"	"	"
"	376	"	"	"	"	357	"	"	"
"	377	"	"	"	"	358	"	"	"
"	378	"	"	"	"	359	"	"	"

SECCION VII

DE LAS UNIONES DE COOPERATIVAS

"	379	"	"	"	"	360	"	"	"
"	380	"	"	"	"	361	"	"	"

SECCION VIII

DISPOSICIONES FINALES

"	381	"	"	"	"	362	"	"	"
"	382	"	"	"	"	363	"	"	"

TITULO SETIMO

DE LAS HUELGAS Y DE LOS PAROS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS HUELGAS

"	383	"	"	"	"	364	"	"	"
"	384	"	"	"	"				nuevo texto

Artículo	385	del Proyecto	corresponde	al Artículo	nuevo texto
"	386	"	"	"	"	"	del Código vigente
"	387	"	"	"	"	"	"
"	388	"	"	"	"	"	"
"	389	"	"	"	"	"	"
"	390	"	"	"	"	"	"

cap

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PAROS

"	391	"	"	"	"	"	372	"	"	"
"	392	"	"	"	"	"	373	"	"	"
"	393	"	"	"	"	"	377	"	"	"
"	394	" ^Q	"	"	"	"				nuevo texto
"	395	"	"	"	"	"				" "
"	396	"	"	"	"	"	378	"		Código vigente
"	397	"	"	"	"	"	376	"	"	"
"	398	"	"	"	"	"	365	"	"	"

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

"	399	"	"	"	"	"	379	"	"	"
"	400	"	"	"	"	"	380	"	"	"
"	401	"	"	"	"	"	381	"	"	"
"	402	"	"	"	"	"	382	"	"	"
"	403	"	"	"	"	"	383	"	"	"
"	404	"	"	"	"	"	381	"	"	"

TITULO OCTAVO

DE LAS PRESCRIPCIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LAS RESPONSABILIDADES

SECCION I

DE LAS PRESCRIPCIONES

"	405	"	"	"	"	"	601	"	"	"
"	406	"	"	"	"	"	602	"	"	"
"	407	"	"	"	"	"	603	"	"	"
"	408	"	"	"	"	"	604	"	"	"
"	409	"	"	"	"	"	605	"	"	"
"	410	"	"	"	"	"	606	"	"	"
"	411	"	"	"	"	"				nuevo texto

SECCION II

DE LAS FALTAS Y DE SUS SANCIONES

"	412	"	"	"	"	"	608	"		Código vigente
"	413	"	"	"	"	"	609	"	"	"
"	414	"	"	"	"	"	610	"	"	"
"	415	"	"	"	"	"	611	"	"	"
"	416	"	"	"	"	"	612	"	"	"
"	417 (417)	"	"	"	"	"	613	"	"	"

SECCION I I I

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 418 del Proyecto corresponde al Artículo 614 del Código vigente
"

TITULO NOVENO

DEL REGIMEN DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO Y DE SUS INSTITUCIONES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS SERVIDORES DEL ESTADO

Y DE SUS INSTITUCIONES

"	419	"	"	"	"	"			texto nuevo
"	420	"	"	"	"	"			" "
"									

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS

TRIBUNALES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

"	421	"	"	"	"	"	385	"	Código vigente
"	422	"	"	"	"	"	386	"	" "
"	423	"	"	"	"	"			nuevo texto
"	424	"	"	"	"	"	388	"	Código vigente
"	425	"	"	"	"	"	390	"	" "
"	426	"	"	"	"	"	391	"	" "
"	427	"	"	"	"	"	392	"	" "
"									

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

"	428	"	"	"	"	"	394	"	" "
"	429	"	"	"	"	"	393	"	" "
"	430	"	"	"	"	"			nuevo texto
"	431	"	"	"	"	"			" "
"	432	"	"	"	"	"	400	"	Código vigente
"	433	"	"	"	"	"	401	"	" "
"	434	"	"	"	"	"	402	"	" "
"	435	"	"	"	"	"	405	"	" "
"	436	"	"	"	"	"	406	"	" "
"	437	"	"	"	"	"	407	"	" "
"	438	"	"	"	"	"	407	"	" "
"									

CAPITULO TERCERO

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

SECCION I

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

Esta sección que comprende los artículos 502, 503, 504, y 505, es texto nuevo.)

SECCION II

DEMANDA, CONTESTACION, RECONVENCION Y REPLICA

Artículo	506	del Proyecto	corresponde	al	Artículo	454	del Código	vigente
"	507	"	"	"	"	455	"	"
"	508	"	"	"	"	456	"	"
"	509	"	"	"	"	457	"	"
"	510	"	"	"	"	458	"	"
"	511, 512, 513, 514 y 515 comprenden nuevo texto.							

SECCION ~~xxx~~ III

EXCEPCIONES

"	516	"	"	"	"	465	"	"
"	517	"	"	"	"	466	"	"
"	518	"	"	"	"	466	"	"
"	519	"	"	"	"		nuevo texto	
"	520	"	"	"	"	466	"	Código vigente

SECCION IV

COMPARECENCIA DE CONCILIACION Y DE PRUEBAS

"	521	"	"	"	"	463	"	"
"	522	"	"	"	"	463	"	"
"	523	"	"	"	"	464	"	"
"	524	"	"	"	"		nuevo texto	

SECCION V

DE LAS PRUEBAS

"	525	"	"	"	"		nuevo texto	
"	526	"	"	"	"	468	"	Código vigente
"	527	"	"	"	"	469	"	"
"	528	"	"	"	"	470	"	"
"	529	"	"	"	"	471	"	"
"	530	"	"	"	"		nuevo texto	
"	531	"	"	"	"	472	"	Código vigente;
"	532	"	"	"	"	472	"	"
"	533	"	"	"	"	473	"	"
"	534	"	"	"	"	474	"	"
"	535	"	"	"	"	475	"	"
"	536	"	"	"	"	476	"	"
"	537	"	"	"	"	477	"	"
"	538	"	"	"	"	478	"	"
"	539	"	"	"	"	479	"	"
"	540	"	"	"	"		nuevo texto	
"	541	"	"	"	"	481	"	Código vigente
"	542	"	"	"	"	482	ref. por ley 680 de 14 agosto de 1946.	
"	543	"	"	"	"		Nuevo texto	

Artículo	460	del Proyecto	corresponde	al Artículo	436	del Código	vigente		
"	461	"	"	"	"	"	texto nuevo	"	"
"	462	"	"	"	"	"	"	"	"
"	463	"	"	"	"	437	"	Código	vigente
"	464	"	"	"	"	439	"	"	"
"	465	"	"	"	"	"	"	texto nuevo	"
"	466	"	"	"	"	"	"	"	"
"	467	"	"	"	"	441	"	Código	vigente
"	468	"	"	"	"	"	"	texto	nuevo
"	469	"	"	"	"	"	"	"	"
"	470	"	"	"	"	"	"	"	"
"	471	"	"	"	"	"	"	"	"
"	472	"	"	"	"	"	"	"	"
"	473	"	"	"	"	"	"	"	"
"	474	"	"	"	"	"	"	"	"

CAPITULO SEGUNDO

TRAMITE DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

"	475	"	"	"	"	"	423	"	Código	vigente
"	476	"	"	"	"	"	422	"	"	"
"	477	"	"	"	"	"	428	"	"	"
"	478	"	"	"	"	"	429	"	"	"
"	479	"	"	"	"	"	430	"	"	"
"	480	"	"	"	"	"	431	"	"	"
"	481	"	"	"	"	"	432	"	"	"
"	482	"	"	"	"	"	433	"	"	"
"	483	"	"	"	"	"	434	"	"	"
"	484	"	"	"	"	"	435	"	"	"

CAPITULO TERCERO

ACUMULACIONES

"	485	"	"	"	"	"	446	"	"	"
"	486	"	"	"	"	"	"	"	nuevo	texto
"	487	"	"	"	"	"	447	"	Código	vigente

CAPITULO CUARTO

ARRAIGO, EMBARGO Y CONFESION PREJUDICIAL

"	488	"	"	"	"	"	448	"	"	"
"	489	"	"	"	"	"	449	"	"	"
"	490	"	"	"	"	"	"	"	nuevo	texto
"	491	"	"	"	"	"	450	"	Código	vigente
"	492	"	"	"	"	"	"	"	nuevo	texto
"	493	"	"	"	"	"	453	"	Código	vigente

CAPITULO QUINTO

(Este capítulo que comprende los artículos 494, 495, 496, 497, 498 y 499, es nuevo)

NOTIFICACIONES

CAPITULO SETIMO

JUICIO ORDINARIO DE TRABAJO

SECCION VI

SENTENCIA

Artículo	544 del	Proyecto	corresponde	al	Artículo	483 del	Código	vigente
"	545 "	"	"	"	"	485 "	"	"
"	546 "	M	"	"	"	"	nuevo	texto
"	547 "	"	"	"	"	487 "	Código	vigente
"	548 "	"	"	"	"	488 "	"	"
"	549 "	"	"	"	"	489 "	"	"
"	550 "	"	"	"	"	490 "	"	"
"								

CAPITULO OCTAVO

JUICIO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

(Este Capítulo que comprende los artículos 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557 y 558 es nuevo)

CAPITULO NOVENO

JUICIO EJECUTIVO

(Este capítulo que contiene los artículos 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567 y 568, es nuevo)

CAPITULO DECIMO

PROCEDIMIENTO EN CASO DE RIESGO PROFESIONAL

Artículo	569 del	Proyecto	corresponde	al	Artículo	nuevo	texto
"	570 "	"	"	"	"	536 del	Código	vigente	
"	571 "	"	"	"	"	537 "	"	"	
"	572 "	"	"	"	"	"	nuevo	texto	
"	573 "	"	"	"	"	538 "	Código	vigente	
"	574 "	"	"	"	"	539 "	"	"	
"	575 "	"	"	"	"	539 "	"	"	
"	576 "	"	"	"	"	545 "	"	"	
"	577 "	"	"	"	"	541 "	"	"	
"	578 "	"	"	"	"	"	nuevo	texto	
"	579 "	"	"	"	"	544 "	Código	vigente	
"	580 "	"	"	"	"	542 "	"	"	
"	581 "	"	"	"	"	542 "	"	"	
"	582 "	"	"	"	"	542 "	"	"	
"	583 "	"	"	"	"	547 "	"	"	
"	584 "	"	"	"	"	548 "	"	"	
"	585 "	"	"	"	"	546 "	"	"	
"									

CAPITULO DIECIMO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARACTER

ECONOMICO SOCIAL

"	586 "	"	"	"	"	497 "	"	"	"
"	587 "	"	"	"	"	498 "	"	"	"
"	588 "	"	"	"	"	499 "	"	"	"
"									

SECCION II

PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION

Artículo	589	del	Proyecto	corresponde	al	Artículo	500	del	Código	vigente
"	590	"	"	"	"	"	501	"	"	"
"	591	"	"	"	"	"	502	"	"	"
"	592	"	"	"	"	"	503	"	"	"
"	593	"	"	"	"	"	504	"	"	"
"	594	"	"	"	"	"	505	"	"	"
"	595	"	"	"	"	"	506	"	"	"
"	596	"	"	"	"	"	507	"	"	"
"	597	"	"	"	"	"	508	"	"	"
"	598	"	"	"	"	"	509	"	"	"
"	599	"	"	"	"	"	510	"	"	"
"	600	"	"	"	"	"			nuevo	texto
"	601	"	"	"	"	"	511	"	Código	vigente
"	602	"	"	"	"	"			nuevo	texto
"	603	"	"	"	"	"	515	"	Código	vigente
"	604	"	"	"	"	"			nuevo	texto
"	605	"	"	"	"	"	517	"	Código	vigente
"	606	"	"	"	"	"			nuevo	texto
"	607	"	"	"	"	"	518	"	Código	vigente

SECCION III

DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

"	608	"	"	"	"	"	519	"	Código	vigente
"	609	"	"	"	"	"	520	"	"	"
"	610	"	"	"	"	"	521	"	"	"
"	611	"	"	"	"	"	522	"	"	"
"	612	"	"	"	"	"	523	"	"	"
"	613	"	"	"	"	"	524	"	"	"
"	614	"	"	"	"	"	525	"	"	"
"	615	"	"	"	"	"	526	"	"	"
"	616	"	"	"	"	"	527	"	"	"
"	617	"	"	"	"	"	528	"	"	"
"	618	"	"	"	"	"	529	"	"	"
"	619	"	"	"	"	"	530	"	"	"

SECCION IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y DE ARBITRAJE

"	620	"	"	"	"	"	531	"	"	"
"	621	"	"	"	"	"	532	"	"	"
"	622	"	"	"	"	"	533	"	"	"
"	623	"	"	"	"	"	534	"	"	"
"	624	"	"	"	"	"	535	"	"	"

sd. -

La Ley "Fernández Prestinari" es una Ley Fascista, una ley para la esclavitud de la clase obrera. Ella pretende hacer nulo el Código de Trabajo en todo lo que significa brin

La ley Fernández Prestinari significa la supresión de libre sindicalización; b) del derecho de huelga y c) del

La Ley Fernández Prestinari es una ley para esclavizar a la clase obrera costarricense y, como tal, no servirá para garantizar la paz social, sino que fomentará la guerra abierta de clases. Si se pretende amordazarnos y atarnos las manos para que no defendamos nuestro pan y el pan de nuestros hijos, la mordaza y la amarra saltarán, más tarde o más temprano.

Es peor que la Ley Taft Harley en los Estados Unidos. Es de suprimir de un tajo la libertad de sindicalización y dar a la clase obrera instrumentos legales para su defensa. de los siguientes derechos fundamentales: a) del derecho de concertar convenciones colectivas de trabajo, vizar a la clase obrera costarricense y, como tal, no servirá para garantizar la paz social, sino que fomentará la guerra abierta de clases. Si se pretende amordazarnos y atarnos las manos para que no defendamos nuestro pan y el pan de nuestros hijos, la mordaza y la amarra saltarán, más tarde o más temprano.

Pedimos respetuosamente a la Cámara Legislativa de Costa Rica no se preste a esta maniobra fascista y criminal. Le pedimos que se niegue a declarar la guerra a la clase trabajadora nacional.

FIRMAS


Roberto R. Güell

Virginia Rodríguez B.

Isabel Valverde B.

Hayde Coronado

Cecilia Moyano

Flora Coronado

Luz Valverde B.

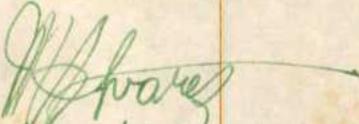
Maria de los Angeles Rodriguez B.

M^{ra} Cecilia Mora B.

Enrique Sotom

Román Gutiérrez A.

Isabel Maria Escobar Soto



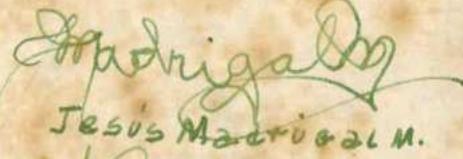
Mario Alvarez

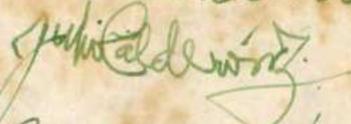


Luis Valverde

FIRMAS




Jesus Madroal M.



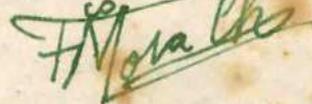
Amalia Rodriguez B.

Cristina Jimenez A.



ARTURO RAMIREZ

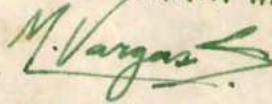
M^{ra} del Carmen Salazar B.



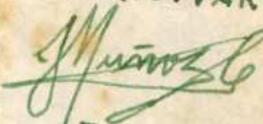
FRANCISCO MORACH.



JOSE MARIA HERRERO



MARIO VARGAS S.



JORGE MUÑOZ C.

Liliana Espinoza Mora